



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA PENAL

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO**

**19001 22 04 000 2024 00161 00**

09-05-2024

S.R. 23649

N° 0444

MAGISTRADO: DR. JESÚS EDUARDO  
NAVIA LAME

**ACCIONANTE: FABIAN POCHE  
MUMUCUE C.C. 4.730.006 DE PAEZ  
CAUCA. CARCEL DE SILVIA CAUCA  
GOBERNADOR INDÍGENA: RENE  
GUTIERREZ CORREO:  
[cabildobelalcazar@gmail.com](mailto:cabildobelalcazar@gmail.com)  
CELULAR: 311-7228916**

**ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO  
PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE NEIVA HUILA,  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA  
HUILA**

**DERECHOS: DEBIDO PROCESO,  
CONSERVACIÓN DE USOS Y  
COSTUMBRES**

**CONSTA DE: DOS (2) ARCHIVOS**

**RECIBIDA VIA EMAIL: 09-05-24 A  
DESPACHO: 09-05-24**

Honorables,  
MAGISTRDOS CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C

**ACCIONANTE:** FABIAN POCHE MUMUCUE.

**ACCIONADO:** JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – NEIVA HUILA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**FABIAN POCHE MUMUCUE** identificado con cedula No. 4.730.006 de Páez Cauca. Con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por medio de este escrito formulo acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA HUILA, Y TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, tendiente a obtener la protección del derecho fundamental, a la conservación de usos y costumbres y debido proceso, con los hechos aquí narrados y pidiendo se concedan las siguientes:

#### **PRETENCIONES**

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos a la conservación de usos y costumbres y el debido proceso previsto en el Artículo 29 Constitucional.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ordenar al inpec de Silvia Cauca el traslado inmediato al centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar vereda la aurora, Ubicado en el municipio de Páez Cauca, donde deberá continuar cumpliendo con la pena impuesta por la justicia ordinaria.

**TERCERO:** Oficiar al director del inpec y al señor gobernador indígena del resguardo la decisión que resulte de la presente acción constitucional.

**CUARTO:** Prevenir que en los sucesivo los jueces del país se abstengan de realizar interpretaciones dilatorias de la línea jurisprudencial que en dicha materia ha puntualizado la honorable corte constitucional.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 24 de abril de 2021 fui presentado ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Teruel – Huila, donde el Fiscal 108 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado unidad —

DECOC—, en audiencias preliminares concentradas solicitó al referido operador judicial la legalización de la captura, me formuló imputación de cargos por los delitos Concierto para Delinquir Agravado con fines de Terrorismo, Extorsión y Homicidio, y previa solicitud del órgano investigador se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de carcelario.

**SEGUNDO:** Desde el 21 octubre de 2021, por disposición del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Neiva, se reconoció el derecho fundamental a la conservación de usos y costumbres y se ordenó mi traslado al centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, municipio de Páez departamento del Cauca, donde estuve hasta el día 21 de febrero de 2024 cuando mi autoridad tradicional decidió trasladarme de nuevo al centro carcelario de Silvia Cauca.

**TERCERO.** Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022 expedida por el juzgado segundo penal del circuito especializado de Neiva - Huila, se determinó condenarme a la pena principal de setenta y dos meses (72) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de DOS MIL (2.000) \$MLMV para el año 2022, al hallarme responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo, extorsión y homicidio, tipificado en el Título XII del capítulo I, artículo 340, inciso 2 del código penal. (En la modalidad de autor, bajo el verbo rector de "concertarse" para cometer conductas delictuales), y conforme a la adecuación típica descrita en la parte considerativa del fallo del proceso penal de la referencia, sentencia que fue producto de un preacuerdo con la fiscalía general de la nación, y en la audiencia del 447, y ya que otro juez me había reconocido la condición de indígena de acuerdo a los requisitos mínimos previstos en la sentencia T – 921 de 2013, se solicitó que dicha pena a imponer se continuara cumpliendo en el centro de armonización de comunero infractor del resguardo de Belalcázar, Páez Cauca, la cual fue negada por juez de conocimiento en ese momento.

**CUARTO.** El pasado 30 de junio de 2022, mi abogado presentó recurso de apelación parcial, contra la providencia de fecha 9 de junio de 2022 expedida por juzgado segundo penal del circuito especializado de Neiva – Huila, en lo referente a negar la posibilidad de que mi condena fuese purgada en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, y en donde se solicitó de manera comedida "*...que mientras se resuelve el recurso de apelación mi prohijado continúe bajo la custodia de las autoridades indígenas del resguardo indígena de Belalcázar, en el centro de armonización del comunero infractor, con el fin de evitar la afectación de los derechos*

fundamentales a la conservación de usos y costumbres al trasladarlo al INPEC...".

**QUINTO.** El día 15 de julio de 2022, mediante auto de sustanciación N° 224, se concedió en el efecto SUSPENSIVO y ante la sala penal del honorable tribunal superior del distrito judicial de Neiva el RECURSO DE APLEACION interpuesto y sustentado por mi apoderado judicial, contra el fallo antes mencionado, en virtud del artículo 177 numeral 01 del código de procedimiento penal en armonía con el inciso 3 del artículo 176 ibidem.

Atendiendo a que el recurso fue concedido en el efecto SUSPENSIVO, la autoridad tradicional, Cabillo indígena de Belalcázar, entendió en su momento que los efectos de la sentencia se suspendían y decidió mantenerme privado de la libertad, en el centro de armonización del resguardo, para dicha interpretación se baso en los siguientes argumentos jurídico.

**"ART. 177 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:  
1. La sentencia condenatoria o absolutoria..."**

- Es un efecto que se da al interponer un recurso procesal contra una resolución o providencia en virtud del cual, la competencia del inferior se suspende y por ende la ejecución del fallo o providencia hasta que decida en el tribunal superior.

**SEXTO.** el pasado 21 de diciembre 2023, se interpone por medio de mi abogado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 482 del 14 de diciembre de 2023, solicitando lo siguiente;

"... que se reponga la orden generada mediante auto 482 del 14 de diciembre de 2023, en la cual ordena al gobernador del resguardo trasladarme al centro carcelario de Silvia cauca, y, en consecuencia, y en concordancia con el auto 224 del 15 de julio del 2022 se aclarara que yo debía permanecer en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, donde me encontraba privado de la libertad hasta que se tomara una decisión por parte del tribunal superior respecto del recurso de apelación presentado por la decisión adoptada, fechada del 09 de junio de 2022..."

**SEPTIMO:** El pasado 18 de enero de 2024, se recibe por parte del juzgado 02 penal del circuito especializado de Neiva, auto de sustanciación N° 017, en donde manifiesta el juzgado lo siguiente:

- Rechazar de plano, la interposición del recurso de reposición y apelación presentada por el apoderado contractual.
- Ordenar por segunda ocasión al gobernador del resguardo indígena de Belalcázar que en coordinación con el director del establecimiento penitenciario y carcelario de Silvia cauca trasladen de forma inmediata al comunero condenado, a las instalaciones del centro de reclusión designado por el INPEC.
- Oficiar por cuarta ocasión al director del establecimiento penitenciario y carcelario de Silvia – Cauca.
- Requerir nuevamente al Gobernador EIDER CEBALLOS QUINA.

De acuerdo a lo anterior y leyendo el cuerpo del documento, se da por entendido que no existe relación entre lo solicitado y la respuesta dada por el juzgado 02 penal del circuito especializado de Neiva Huila, es decir no se contestó de fondo la solicitud presentada, dado que el recurso tenía como fin que el juez entendiera que ya había concedido con efectos SUSPENSIVOS, luego ya no era competente para emitir ordenes con decisiones contrarias al auto 224 de 2022, sin embargo se observa que el señor juez respondió haciendo un análisis de la diferencia que existe entre la medida de aseguramiento y la condena, lo cual no está en discusión violando con ello el derecho al debido proceso de que soy titular.

**OCTAVO.** Ahora bien, debido a la insistencia del juez segundo penal del circuito especializado de Neiva, y frente a las amenazas de posibles acciones de desacato o fraude a resolución judicial, en contra del cabildo y del director del inpec de Silvia cauca, el pasado 21 de febrero de 2024, la autoridad indígena de mi resguardo, decidió entregarme al centro penitenciario y carcelario del INPEC de Silvia – Cauca, y desde entonces me encuentro privado de mi libertad en un establecimiento penitenciario común, no apto para la conservación de mis usos y costumbres, violándome de manera flagrante este derecho de que soy titular y que de acuerdo a los preceptos de la honorable corte constitucional son derechos fundamentales, amparables por la presente acción constitucional.

**NOVENO.** Desde el pasado mes de diciembre de 2023 he venido presentando problemas de salud, de los cuales tenía conocimiento el señor gobernador del resguardo indígena de Belalcázar, de acuerdo a las historias clínicas que le anexe, toda vez que me encontraba realizando los trámites necesarios solicitados para la EPS para realizarme un procedimiento quirúrgico, el cual requiere cuidados especiales. Para cumplir con citas médicas y demás, el

gobernador del resguardo indígena de esa época, autorizo mi salida del centro de armonización en compañía de la guardia indígena.

**DECIMO.** Desde que ingrese a la cárcel de Silvia, no he podido continuar con estos procedimientos y me preocupa mi estado de salud, porque continúan los dolores y padecimientos.

**DECIMO PRIMERO.** Ahora respecto del TRIBUNAL SUPERIRO DE NEIVA HUILA, este cuerpo colegiado ha violado mi derecho fundamental al debido proceso, dado que mi defensor presento y sustentó dentro del término legal el respectivo recurso parcial de apelación, el cual fue concedido mediante auto 224 del 15 de julio de 2022, con efectos SUSPENSIVOS, y hasta la fecha, casi dos años después este recurso no ha sido resuelto, pues pese a que se interpuso una acción de tutela por intermedio de mi defensor, en el cual se solicitaba como medida cautelar la suspensión de la orden de traslado pero esta fue negada mediante Acta No. 293 Magistrado Ponente: CAMILO VILLARREAL HERRERA 2024 00037 0, alegando que el derecho fundamental no se había violado dado que estaba la orden inminente de traslado pero no se había materializado, sin embargo dicho auto ordena también vincular al gobernador de Belalcázar amenazándolo con incurrir en posibles faltas, y debido a ello el 21 de febrero se concretó mi traslado a la cárcel de Silvia Cauca donde actualmente me encuentro.

Aquí lo que se discute es que pese a que se han agotado todos recursos ordinarios previstos en la legislación penal, estos clamores no han sido atendidos por ninguna de las autoridades judiciales aquí demandadas, es decir ni el Juzgado de Conocimiento ni el Tribunal de apelación, violando mi derecho fundamental al debido proceso, pues los recursos presentados no se han resuelto y se desconoce que más tiempo requerirá el tribunal para hacerlo, y el tratamiento que se está dando a mi proceso no ha respetado los parámetros diferenciales definidos en la ley y en la jurisprudencia constitucional, basados en interpretaciones erradas realizadas por los operadores judiciales, pues si se dio una orden con efectos SUSPENSIVOS, no entiendo por que ese mismo juez cambia la decisión de trasladarme al centro carcelario, cuando al reconocer el recurso ya pierde competencia para emitir dichas ordenes, además al ya encontrarme trasladado al centro carcelario convencional del Inpec, se está violando ya mi derecho fundamental la conservación de mis usos y costumbres de que soy titular.

Además a pesar de que mi autoridad tradicional aportó todos los documentos para demostrar la existencia del centro de armonización, la buena conducta y

mi desempeño durante la estadía en dicho centro, que da cuenta de mi proceso de resocialización, estos no fueron tenidos en cuenta por el juez de conocimiento ni por el tribunal de Neiva, que negó lo solicitado en la tutela y tampoco ha dado trámite al recursos de apelación, situación o motivos que desconozco, por que tanta demora en resolver un recurso cuando el código de procedimiento penal define unos términos para el mismo, todo ello ha conllevado a que actualmente se me este violando mi derecho al debido proceso, además de no permitir que mi condena sea purgada en el centro de armonización atendiendo el trato diferencial que se ordena en la jurisprudencia constitucional específicamente la sentencia T-921 de 2013, entre otras.

**DECIMO SEGUNDO:** También llama la atención, que sin ser abogado y por haber sido autoridad de mi resguardo, se nota como actualmente los funcionarios de la rama judicial desconocen los derechos de los pueblos indígenas, pues se apegan a un tecnicismo jurídico que se aleja de las realidades sociales de este país, de la multiculturalidad que pregona nuestra constitución, haciendo interpretaciones erradas y desconociendo los pronunciamientos de la honorable corte constitucional, como máxima corte guardiana de nuestra carta política, soy consciente de la falencia al no existir la famosa ley de coordinación, pero la corte ha dicho que aun sin esa ley las comunidades indígenas existimos y tenemos derechos que hoy veo en mi caso particular se están violando.

### **PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER.**

Respetuosamente propongo los siguientes interrogantes para que sean resueltos por la honorable corte y que seguramente darán claridades a los múltiples problemas con que contamos actualmente los comuneros indígenas procesados por la jurisdicción ordinaria.

1. ¿Entendiendo los efectos de los fallos judiciales, y especialmente el efecto SUSPENSIVO, es posible que un juez que por virtud de dichos efectos pierde la competencia, puede después de ello ordenar cosas distintas a las ya decididas en sus propias decisiones?
2. ¿Viola el debido proceso de que soy titular, el hecho de que los operadores judiciales que conocen el presente asunto no hayan dado respuesta de fondo a las discusiones planteadas en las anteriores gestiones y realizar interpretaciones subjetivas desconociendo las realidades del territorio?
3. ¿Pueden los jueces apartarse sin justificación alguna de los preceptos jurisprudenciales, y exigir mas requisitos que los previstos en la propia

jurisprudencia para lograr el traslado de comuneros indígenas a los centros de armonización?

4. ¿Es obligación de los operadores judiciales realizar una interpretación sistemática de las normas procesales y constitucionales para garantizar los derechos de las comunidades indígenas en Colombia?

#### **PRUEBAS**

1. Copia de la sentencia
2. Copia del auto 224 de 2022
3. Copia del auto 482 del 14 de diciembre de 2023
4. Copia del auto 017 del 18 de enero de 2024
5. Copia del recurso de reposición negado
6. Pantallazo de que el recurso de apelación se encuentra en trámite aún.
7. Copia de oficios emitidos por el inpec de Silvia.
8. Copia de los oficios emitidos por el cabildo de Belalcázar.
9. Fallo de tutela 05 de marzo de 2024.
10. Constancia del tiempo cumplido en el centro de armonización y constancia de buen comportamiento.
11. Constancia emitida por el gobernador sobre mi pertenencia a dicha comunidad.
12. Constancia emitida por el ministerio del interior sobre mi pertenencia a la comunidad.
13. Certificado de visita realizada por el director del inpec de Silvia al centro de armonización, que da cuenta de la existencia del centro de armonización y las condiciones del mismo.
14. Carta de asignación de cupo en dicho centro emitido por el señor gobernador.

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

Considero que se me está violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional al no dar trazabilidad en las ordenes impartidas por el juzgado de conocimiento, y pretender realizar otras acciones y pasar por encima de mis derechos constitucionales, ya concedidos. Puesto que en primera instancia concede recurso de apelación ante el tribunal con efectos SUSPENSIVOS, y



posterior a ello emite nuevos autos cambiando dicha decisión, desconociendo además que la competencia para hacerlo se encuentra suspendida por virtud de la Ley.

En igual sentido se me está violando mi derecho fundamental a la conservación de usos y costumbres como indígena y comunero del resguardo de Belalcázar, toda vez que me encuentro recluido en el centro Carcelario de Silvia Cauca y no en el centro de Armonización del comunero infractor con el que cuenta mi resguardo.

Ahora frente al derecho de conservación de usos y costumbres la sentencia T-921 de 2013, estableció los siguientes criterios, los cuales cumpla a cabalidad.

### **La privación de la libertad del indígena en un establecimiento penitenciario y/o carcelario**

En este sentido, el castigo es un agente cultural que transforma la identidad del individuo, mediante métodos de clasificación, restricción y autorización, estandarizando su conducta de acuerdo a patrones generales, lo cual afecta de manera directa la cultura del indígena, independientemente de los esfuerzos realizados por el INPEC para evitar este proceso. De esta manera, la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural étnica y cultural, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.

**Al respecto, la Sentencia T-097 de 2012 manifestó que “Los indígenas no debían ser recluidos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución” y en este sentido recordó lo señalado en la Sentencia C-394 de 1995: “En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y la ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”.**

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo que los indígenas pueden ser recluidos excepcionalmente en

establecimientos ordinarios cuando así lo determinen las comunidades a las cuales pertenecen, en virtud de la colaboración armónica de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena, teniendo en cuenta que muchos resguardos no cuentan con la infraestructura necesaria para vigilar el cumplimiento de penas privativas de la libertad en su territorio. Cabe resaltar que esta situación es aplicable, siempre y cuando sean las propias autoridades indígenas las que determinen que el cumplimiento de la pena se hará en establecimientos ordinarios, tal como se afirmó en las Sentencias T-239 de 2002, T-1294 de 2005 y T-1026 de 2008.

En este sentido, así como en virtud de la colaboración armónica de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena esta Corporación permitió que los indígenas cumplieran su privación de la libertad en un establecimiento ordinario, esta misma colaboración armónica posibilita que la jurisdicción indígena apoye a la jurisdicción ordinaria, admitiendo que los indígenas privados de la libertad cumplan su detención o pena al interior del resguardo, lo cual evitaría los terribles efectos culturales de recluir a un indígena en un establecimiento ordinario.

En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser recluidos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

- (i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.
- (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de

la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

- (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

**Artículo 246. CONSTITUCIONAL.** Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

**T-1026-08 Corte Constitucional de Colombia.** Se concluye entonces que el ejercicio de la jurisdicción indígena es un derecho fundamental de las comunidades tradicionales. Lo que necesariamente implica el respeto y garantía que sus decisiones se harán efectivas.

## **Sentencia T-208/15 – JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA-Alcance y límites**

El fundamento de la jurisdicción especial indígena es el carácter pluralista del Estado. En esa medida, el ejercicio de la jurisdicción tiene como objetivo constitucional el reconocimiento de una realidad social y cultural propia de nuestro entorno: el reconocimiento de la diversidad étnica, y en particular, el de los distintos sistemas jurídicos que existen en nuestro país, como expresiones culturales de los pueblos indígenas que viven en él. Sin embargo, la Constitución va más allá de una simple política de reconocimiento de la diversidad cultural de la población del país. La Constitución protege esta diversidad cultural porque considera que son precisamente estas diferencias las que permiten que haya un diálogo intercultural, que enriquece la identidad cultural de la nación colombiana. La protección estatal activa de las culturas minoritarias constituye un elemento fundamental de todas las sociedades abiertas, impide su anquilosamiento, y preserva el carácter pluralista del Estado colombiano. Por lo tanto, el respeto que el Estado le debe a la jurisdicción especial indígena tiene como fundamento y medida la necesidad de protección de esta diversidad cultural. Por otra parte, el ejercicio de la jurisdicción indígena tiene una serie de límites específicos que provienen, ya no de su fundamento en el carácter pluralista del Estado, sino del texto mismo de la Constitución y de las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Y de acuerdo a lo anterior, mi gobernador, autoridad mayor del resguardo no está haciendo el uso adecuado de lo que legalmente se ha reconocido luego de tantas luchas, como lo es el ejercicio del derecho propio en la jurisdicción especial indígena y la debida coordinación con la jurisdicción ordinaria, pues si bien es cierto, no está coordinando sino obedeciendo una orden de la jurisdicción ordinaria, y con las amenazas hechas por el juez de conocimiento y el tribunal de Neiva de un posible fraude a resolución judicial, se desconoce que el cabildo actúa también como un juez de la república, y que en el caso concreto realizo todos y cada unos de los tramites y documentos para coordinar con la justicia ordinaria, de que mi pena fuera purgada como ya se venia haciendo en el centro de armonización del resguardo, pero estos argumentos de nada sirvieron por que no fueron valorados ni tenidos en cuenta para la decisión que se tomo en mi caso.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.99., como también el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental a la identidad cultural, la dignidad humana, el debido proceso, dado que actualmente no existen otros mecanismos judiciales que resulten aptos para hacer efectivos los derechos, pues aunque se encuentra presentado el recurso de apelación ante el honorable tribunal este a la fecha no ha sido resuelto, pero lo que llama la atención es que el propio juez de conocimiento haya concedido el recurso con efectos SUSPENSIVOS, lo que indica jurídicamente la suspensión de los efectos de su decisión y de la competencia, lo que imposibilita que pueda el mismo cambiar dicha decisión, pues cambiarla o ratificarla en este momento es competencia del tribunal.

Decreto 333 del 2021 Artículo 1°. Numera 5 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. De igual manera la corte constitucional se ha pronunciado respecto a la competencia de los tribunales, en el entendido que se accione a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, consignado en auto 075 del 2015 al estipular que "De otra parte, para esta Corporación no fue acertada la decisión del Tribunal Superior de Medellín, al desconocer, en primer lugar, la calidad que ostentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que tal como lo establece el Acuerdo N° 14 de 1993 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3°: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tendrán la misma categoría y remuneración de los jueces de circuito (...)" (Subrayas propias).

En este mismo orden es importante subrayar que la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó: "Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estará haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de

1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido a nombre propio acción similar por los mismos hechos.

Es de tener en cuenta que en el presente asunto se han agotado todos los recursos ordinarios previsto en la legislación procedimental penal, pero fueron negados por el señor juez de conocimiento y no queda otro mecanismo que la presente acción, pues en las últimas comunicaciones dirigidas al señor director del inpec amenaza con compulsar copias por fraude a resolución judicial, cuando en ningún momento ni la autoridad indígena, ni el director del inpec se ha negado a cumplir la orden, solo se ha limitado a dar los tiempos prudentes para que sean agotados los recursos.

#### NOTIFICACIONES

1. El suscrito, patio único, centro carcelario y penitenciario de Silvia – cauca.
2. A la parte accionada al correo electrónico: [cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co), [pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), palacio de justicia "rodrigo Lara Bonilla" cra 4 # 6 - 99 oficina 405 Neiva. Teléfono 8723900, [cabildobelalcazar@gmail.com](mailto:cabildobelalcazar@gmail.com), o al abonado telefónico 3117228916, Gobernador Indígena RENE GUTIERREZ.
3. [angelicapoche19@gmail.com](mailto:angelicapoche19@gmail.com) o al abonado telefónico 3232371150, hija del suscrito ANGELICA POCHE VARGAS.

#### 4. ANEXOS

- Los referidos en el acápite de pruebas

*Fabian Poche M.*  
**FABIAN POCHE MUMUCUE**

C.C N°4.730.006 de Páez Cauca.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**NEIVA – HUILA.-**

Sentencia Preacuerdo N° 011

Acusados: **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ.**

Radicación No. 11-001-6000-000-2022-00968-00

HORA: 15:09

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Dicta la judicatura sentencia condenatoria correspondiente, en virtud del preacuerdo celebrado entre el delegado de la Fiscalía General de la Nación, la defensa y el acusado **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ**, que versa en la aceptación de la conducta de Concierto para Delinquir Agravado con fines de Terrorismo, Extorsión y Homicidio, al no advertir violación de garantías fundamentales.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA**

Según el escrito de acusación se advierte que **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ** hacía parte de una organización delincencial debidamente organizada y estructurada denomina Columna Móvil Dagoberto Ramos, la cual haría parte de las llamadas disidencias de las FARC – EP, conformada una vez puesta en marcha el proceso de Paz con el Gobierno Nacional, convirtiéndose así en un Grupo Armado Organizado residual –GAOR– dedicada a la ejecución de actividades delictivas como extorsiones, secuestros, homicidios, hurtos, desplazamientos, en el departamento del Huila y Cauca, generando zozobra, dolor y tristeza en sus zonas de injerencia, en el periodo comprendido desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 24 de abril de 2021.

**III. IMPUTACIÓN JURÍDICA**

La Fiscalía General de la Nación a través de su delegado imputó a **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ** la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

**AGRAVADO** con fines de Terrorismo, Extorsión y Homicidio, tipificado en el Título XII —*Delitos contra la seguridad pública*— del Capítulo I, art. 340, inciso 2 del Código Penal.

#### **IV. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

Responde al nombre de **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.730.006 expedida en Páez – Belalcázar - Cauca, nacido el 28 de julio de 1970 en Florencia - Cauca, de 52 años de edad, hijo de Gerardino y Julia, estado civil Unión libre con Luceli Vargas, de ocupación agricultor, grado de instrucción bachiller, residente en el barrio Minuto de Dios en Páez – Belalcázar - Cauca.

Características morfológicas: mide 1.48 metros, contextura atlético, piel morena, cabello cantidad corto, forma liso, color negro, calvicie frontal, frente mediana, ojos tamaño medianos, color negros, cejas naturaleza arqueadas, cantidad medianas, orejas tamaño mediana, lóbulos separados, nariz dorso recto, base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado, cuello medio. Como señales particulares cicatriz en el abdomen

#### **V. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

##### **5.1. Actuaciones Preliminares**

El 24 de abril de 2021 YIMY OSWALDO CHACUÉ ISCO, FREDY MONO GONZÁLEZ, DAGOBERTO PITO PARDO y **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ**, fueron presentados ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Teruel – Huila, donde el Fiscal 108 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado unidad —DECOC—, en audiencias preliminares concentradas solicitó al referido operador judicial la legalización de la captura, formuló imputación de cargos por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Terrorismo, Extorsión y Homicidio, para **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ** Concierto para Delinquir Agravado con fines de Terrorismo, Extorsión y Homicidio, y



PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

previa solicitud del órgano investigador se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

## **5.2. Actuaciones de Conocimiento**

La Fiscalía 108 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados unidad —DECOC—, **radicó** escrito de acusación el 23 de agosto de 2021 ante el Centro de Servicios Judiciales del SPA de Neiva, por tanto, al ser sometido al reparto reglamentario, correspondió el conocimiento del asunto a este juzgado, de ahí que el 26 de agosto siguiente se avocara, para señalar el 24 de septiembre y el cuatro (4) de octubre de 2021 la realización de la audiencia de formulación de Acusación.

El 24 de septiembre de 2021 no fue posible llevar a cabo la audiencia por la inasistencia del defensor de YIMY OSWALDO CHACUÉ ISCO, FREDY MONO GONZÁLEZ Y DAGOBERTO PITO PARDO, esto es, el Dr. José Hermes Vidarte Colorado.

Para el cuatro (4) de octubre de 2021 se suspendió por solicitud de la defensa técnica de YIMY OSWALDO CHACUÉ ISCO y FREDY MONO GONZÁLEZ, al manifestar la revocatoria efectuada por sus prohijados, además, por la ausencia de los acusados privados de la libertad en el establecimiento carcelario la Picota en la ciudad de Bogotá DC, y **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ** privado de la libertad en el centro de armonización de Páez Belalcázar – Cauca, por ello, de consuno se programó para el cuatro (4) de noviembre de 2021.

El cuatro (4) de noviembre de 2021 nuevamente fue necesario suspender la audiencia en atención a la no comparecencia del defensor de confianza de YIMY OSWALDO CHACUÉ ISCO y FREDY MONO GONZÁLEZ, esto es, el Dr. Diego Ordoñez, por consiguiente, se ordenó oficiar a la defensoría del pueblo la designación de un profesional del derecho que representara los intereses de los acusados, y se agendó para el dos (2) de diciembre su continuación.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

Situación similar ocurrió el dos (2) de diciembre pasado, pues no se pudo realizar por la ausencia de la defensa técnica de **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ**, YIMY OSWALDO CHACUÉ ISCO y FREDY MONO GONZÁLEZ, por lo anterior, se ordenó requerir al Dr. Diego Ordoñez al parecer defensor de estos dos últimos acusados, y simultáneamente oficiar a la defensoría del pueblo regional Huila, para la designación de un abogado para no entorpecer el trámite procesal, reprogramándose para el 21 de febrero de 2022, donde efectivamente se materializó la pretensión de condena del ente acusador.

Seguidamente el órgano investigador solicitó variar la naturaleza de la audiencia para en su lugar entrar a estudiar la legalidad del preacuerdo al que llegó con **FABIÁN POCHE MUMUCUE**, quien aceptó su responsabilidad como autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado con fines de Terrorismo, Extorsión y Homicidio, de contera se acordó un descuento punitivo a voces del artículo 351 del Código Adjetivo Penal, por esta razón, la pena privativa de la libertad convenida fue **de 72 MESES DE PRISIÓN y multa de 2.000 SMLMV**, no obstante, se suspendió para el estudio de legalidad en una próxima audiencia, puntualmente para que el acusado y el defensor estudiaran los términos del convenio, por tanto, se fijó para el siete (7) de abril de 2022.

En la fecha antes descrita el Despacho procedió a cotejar el respeto de las garantías constitucionales y verificar que estuviese dentro de la legalidad, sin avizorar causales que invalidaran lo actuado, por tanto, decretó su aprobación.

A continuación, se instaló audiencia de individualización de pena y sentencia a voces del artículo 447 del Código Adjetivo Penal, en donde se concedió por una sola vez el uso de la palabra a cada uno de las partes intervinientes para que se refirieran a las condiciones personales, sociales, familiares y modo de vivir del acusado en su orden:

**La Fiscalía**, dijo atenerse a las circunstancias descritas en el acta de preacuerdo. De otra parte, solicitó imponer la pena preacordada, y en cuanto a los subrogados penales, advirtió su improcedencia por expresa prohibición legal en la ley 1121 de 2006, así como el artículo 68 A del C.P.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHÉ MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

**La Defensa**, Pidió nuevamente la suspensión para aportar los EMP que sustenten su intervención, sin oposición por los demás sujetos procesales, por lo tanto, se accedió para continuar el 25 de mayo de 2022.

En ese mismo sentido, se ordenó **la ruptura de la unidad procesal**, para FABIÁN POCHÉ MUMUCUÉ, lo cual ocurrió el seis (6) de mayo anterior asignándose el número de noticia criminal 41 001 6000 000 2022 00968.

El 25 de mayo de 2022 se continuó con la audiencia de individualización de pena y sentencia a voces del artículo 447 del C.P.P., concediéndole el uso de la palabra al defensor para que se refiriera a las condiciones personales, sociales, familiares y modo de vivir de su prohijado.

**Defensa**, Solicitó en primer lugar imponer la pena pre-acordada; seguidamente frente a las condiciones personales y sociales de su agenciado, dijo presentarse una situación especial por su condición de comunero indígena, por tal motivo, relacionó los EMP para acreditar esa situación, además, de lo vertido en la sentencia T-921 de 2013 frente a los presupuestos dispuestos por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en consecuencia, solicitó que la privación de la libertad sea en el centro de armonización resguardo indígena de Belalcázar - Cauca, donde está desde el 21 octubre de 2021, por disposición del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Neiva.

Por lo anterior, se fijó fecha para la lectura del fallo el nueve (9) de junio de 2022.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con el numeral 17 del Art. 35 de la Ley 906 de 2004, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, es competente para proferir el presente fallo, dado que los hechos por los cuales aceptó responsabilidad FABIÁN POCHÉ MUMUCUÉ, acaecieron en el

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

departamento del Huila que es de nuestra jurisdicción, además, está relacionado en el artículo anteriormente señalado.

## **6.2. Problemas Jurídicos:**

**6.2.1.** ¿Se reúnen los requisitos del artículo 381 del Código Procesal Penal, para dictar sentencia condenatoria en contra de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ?

**6.2.2.** ¿Es procedente conceder a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ el cumplimiento de la prisión intramural en el centro de armonización del Resguardo Indígena de jurisdicción de Belalcázar – Cauca, con el propósito de garantizar su derecho a la identidad cultural indígena en virtud a la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico interno a través del bloque de constitucionalidad?

Para resolver los referidos problemas jurídicos se tendrán en cuenta los siguientes elementos.

## **6.3. CUESTIONES PREVIAS**

### **6.3.1. Análisis Dogmático de la Conducta Juzgada Respecto a la Responsabilidad Penal.**

#### **6.3.1.1. Análisis del bien jurídico Seguridad Pública.**

En virtud al delito preacordado por FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, que se encuentra tipificado en el Código Penal, libro II, título XII, capítulo I, artículo 340, se analizará de la siguiente manera:

Al respecto señálese que al bien jurídico de la seguridad pública, afectado por el punibles de concierto para delinquir, consiste en que varias personas se concretan para cometer conductas delictuales, entre las que se encuentra el Secuestro la Extorsión y el Terrorismo, en la medida que esta conducta extorsiva tiene una alta rentabilidad permitiendo que se convierta en la

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

alternativa de financiación de grupos de delincuencia organizada, armados y jerarquizados que desvirtúan la premisa del monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de convivencia<sup>1</sup>, existiendo una puesta en peligro, por ello, se denota que se trata de un delito de peligro, basta con la realización de comportamientos que pongan en riesgo, es decir, no es necesario que se lesionen de manera efectiva los bienes jurídicos como la vida o la integridad personal, de ahí que el Estado consagra para esto, un "castigo" acorde a la situación, donde se pueda dar un equilibrio de tranquilidad y así llegar a un estado de bienestar, pues con la consagración de tipos penales de peligro es un mecanismo eficiente para preservar la paz, debido a que con barreras de protección en una sociedad puede evitarse, de forma importante, comportamientos que lesionen o pongan en peligro efectivamente los derechos de las personas, entendiéndose como:

*"la presencia de un orden mínimo en la sociedad, que permite el desarrollo de la paz como sensación o ambiente constante o estable, no simplemente como aspiración", de forma tal que se trata de un estado ideal de la comunidad, que puede ser identificado con un 'clima' o 'un ambiente de común tranquilidad'; orden público o seguridad interior que se rompe cuando «se atenta contra esa certeza de que se convive en un ambiente de comunes expectativas de no agresión» porque se entra en la «desconfianza colectiva y en la incertidumbre acerca de un eventual atentado a la comunidad»<sup>2</sup>.*

### **6.3.2. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL EN PARTICULAR.**

De acuerdo a la acusación, así como a la aceptación de cargos en el preacuerdo el delito endilgado a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, versa en Concierto para Delinquir Agravado.

#### **6.3.2.1. Análisis de la conducta de Concierto para Delinquir**

**"ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, C-420 del 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. "Delitos contra la seguridad pública" en lecciones de derecho penal. Parte especial, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá 2011. p 467.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Respecto a la descripción normativa del tipo penal, corresponde a que debe existir un acuerdo entre varias personas para poder ejecutar la conducta, es de tipo plurisubjetivo, esto es, para la configuración del delito no basta la presencia de un solo sujeto, tienen que ser varias personas, la realización de la conducta demanda la ejecución de una actividad o una acción positiva de querer hacer.

Por lo tanto, la conducta desplegada —concertar—, se satisface la adecuación típica objetiva de la conducta, siendo únicamente admisible a título de dolo, conforme a los mandatos de los artículos 12, 21 y 22 del Código Penal.

Del Concierto para Delinquir la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

*"contiene tres elementos esenciales: la concurrencia de varias personas organizadas con vocación de permanencia que acuerdan lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; que la pertenencia a la organización sea para lograr el objetivo acordado; y, que las expectativas de las actividades que se proponen, ponga en peligro o altere la seguridad pública."<sup>3</sup>*

Así, se puede concluir que el concierto para delinquir exige entonces tres elementos constitutivos esenciales: El primero, la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, providencia SP13938-2014, rad. No. 41253 del 15 de octubre de 2014, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo, que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y, el tercero, que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.

Se trata pues, de un delito que se agota con el solo acuerdo de voluntades de quienes conforman la organización, en el cual sus partícipes son castigados "*por el solo hecho de participar en la asociación*"; de un delito autónomo que como tal no requiere de la realización previa, paralela o posterior de otras conductas que tipifiquen otros delitos para que se entienda materializado, lo que se explica en la medida en que se entiende que el peligro para la colectividad surge desde el mismo instante en que se conforma la organización delictiva, desde el momento en que hay concierto entre sus miembros para transgredir su ordenamiento, luego su represión por parte del Estado deberá, en lo posible, anticiparse a la comisión de otros delitos<sup>4</sup>.

### **6.3.3. Análisis de los Subrogados penales**

#### **6.3.3.1. Enfoque Diferencial como Política Carcelaria a Personas de Especial Protección como la Población Indígena**

Al respecto, dígase que sobre las condiciones de reclusión de la población indígena en centros carcelarios, el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 dispone: "*Cuando el hecho punible haya sido cometido por...indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado*".

Sobre el particular, destáquese que la Corte Constitucional ha destacado la preponderancia de la conservación de la idiosincrasia cultural indígena dentro de un estado social de derecho, de tal manera que esta no pueda afectarse o limitarse por la privación de la libertad, aun cuando no proceda

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 23 de septiembre de 2003, rad. 17083. M.P. Jaime Tamayo Lombana.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

la aplicación del fuero especial indígena. Al respecto, esa alta corporación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.*

*En este sentido, el artículo 3 de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" de la Organización de Estados Americanos establece que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente"<sup>5</sup>.*

Obsérvese cómo la jurisprudencia constitucional ha determinado que la reclusión de los indígenas en centros penitenciarios ordinarios o dentro del resguardo indígena se encuentra condicionada al pronunciamiento de la comunidad aborígen en el sentido de permitir que el miembro condenado purgue la pena al interior de su territorio y a la existencia de locaciones que le permitan al procesado purgar su condena en condiciones de dignidad y seguridad. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado:

*"...en el evento en el que una persona indígena (i) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena **siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad**"<sup>6</sup>.*

Entonces, a fin de permitirse que el indígena condenado por la jurisdicción ordinaria purgue su condena en resguardo indígena, deben cumplirse los siguientes requisitos fijados por la jurisprudencia así:

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-921 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 515 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa



PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

**"Una vez emitida la sentencia se consultará con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el resguardo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993"**<sup>7</sup>  
(Destaca el Juzgado).

Por otro lado, destáquese que en torno a las condiciones de seguridad que debe cumplir el resguardo a fin de poderse recluir allí al sentenciado, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado sobre la libertad que tienen las autoridades indígenas para definir el sitio exacto donde se cumplirá la pena al señalar lo siguiente:

**"no es dable cuestionar lo estipulado por la comunidad en tal sentido, porque si ese es el procedimiento seguido en estos eventos indiscutiblemente debe respetarse, sin que sea dable esperar, como lo aduce el actor, la existencia de un espacio especial y con características propias de una cárcel sólo para la reclusión de los condenados, pues si ello fuera así, ningún integrante podría cumplir una sanción dentro de su territorio, lo cual, sin duda, iría en contravía del derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural al obligársele en todo caso a la reclusión dentro de una cárcel ordinaria, con las consecuencias que ello acarrea, dado que se le alejaría de su entorno, cultura y costumbres"**<sup>8</sup> (Destaca el despacho)

Adicionalmente, para la privación de la libertad de un condenado en un resguardo indígena no interesa si el delito por el cual se procede está excluido de beneficios o subrogados penales, pues no se trata de prisión domiciliaria sino de una forma alternativa de purgar la condena. Incluso, la Corte Suprema de Justicia, en un caso donde se discutía la procedencia de ese beneficio en relación con un indígena condenado por el delito de *actos sexuales con menor de 14 años*, refirió:

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-921 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Criterio confirmado en Sentencia T – 515 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 96513. 1° de febrero de 2018. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

*"Tampoco le asiste razón al ad quem en su argumento relativo a la improcedencia de la solicitud por cuanto se estaría otorgando la prisión domiciliaria a un condenado por delito contra la integridad sexual de un menor de edad, beneficio prohibido por la ley, ya que, conforme se ha venido explicando, se trata de la ubicación de un indígena dentro del lugar donde está asentado el grupo humano para el cumplimiento de su pena y para tal efecto, conforme con la tradición del cabildo indígena El Triunfo, se estableció la vivienda de una de sus integrantes, sin que ello tenga la posibilidad de cuestionarse, porque, se insiste, ante la inexistencia de un lugar exclusivo para condenados, será esa la "cárcel" en la que Campo Elías Jara purgue la sanción en los términos y condiciones establecidos al interior del cabildo."<sup>9</sup>.*

### **VII. CASO EN CONCRETO**

La conducta en su aspecto objetivo aparece probada con los siguientes medios de convicción:

1. Informe investigador de campo del cinco (5) de noviembre del 2018, por medio del cual se informa la presencia de grupos armados ilegales —fuente humana—, suscrito por I.T. Rafael Geovanni Jiménez Rojas.
2. Informe investigador de campo del 11 de diciembre de 2018, sobre los resultados de la interceptación a llamadas y búsqueda selectiva en bases de datos del celular móvil 3232077039. suscrito por I.T. Rafael Geovanni Jiménez Rojas.
3. Informe investigador de campo del siete (7) de mayo de 2019, por medio del cual se anexan panfletos extorsivos.
4. Informe investigador de campo del 25 de julio de 2019, donde se sintetiza la investigación, junto con los EMP que vinculan a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ. suscrito por I.T. Rafael Geovanni Jiménez Rojas.
5. Informe ejecutivo acompañados del acta de derechos de capturado, materialización de derechos, constancia de buen trato, reseña, plena identidad, antecedentes penales, y formato de arraigo de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ
6. Informe de investigador de campo del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se hacen gráficas al resultado del análisis link.

<sup>9</sup> *Ibidem.*

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

7. informe investigador de campo del 10 de abril de 2019, suscrito por I.T. Rafael Geovanni Jiménez Rojas, donde se aporta oficio del Consejero Nacional de Seguridad acerca de los —GAOR—.

De los anteriores elementos probatorios que corriera traslado el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, se aprecia que en el presente caso se encuentra el elemento objetivo, atendiendo que la conducta delictiva existió, es decir, FABIÁN POCHE MUMUCUÉ desplegó todas las actuaciones requeridas para que se configurara el tipo penal dispuesto en el artículo 340 inciso 2 del C.P.

El aspecto subjetivo de la conducta punible es el **dolo**. el procesado sabía perfectamente que estaba ejecutando una conducta contraria a derecho y a pesar de ello decidió ocasionar el daño al bien jurídico tutelado. La condición psíquica y sociocultural de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ conduce a colegir razonablemente que conocía la prohibición legal, incluso obraba con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Respecto de la **tipicidad**, la conducta se encuadra, como se dijo anteriormente en el artículo 340, esto es, *"cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta y su agravación cuándo éste sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas"*.

Así, en lo que atañe a la **antijuridicidad**, es claro que el comportamiento del acusado y que dio origen a esta actuación, puso en peligro de forma cierta, sin causa que lo justificara el bien jurídico protegido por el legislador, en lo que respecta al ilícito de "Concierto para delinquir", que propende por la salvaguarda de la seguridad pública, el cual sanciona el simple acuerdo de voluntad, o, la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

estado delictivo entre los asociados, de forma tal que, su comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva, en donde se repite, basta el mero acuerdo de voluntades para estar inmerso en tal comportamiento, que tiene como finalidad específica la de cometer indeterminado número de delitos.

Y, en cuanto al juicio de **culpabilidad**, se advierte que a favor del acusado no fue alegada inimputabilidad alguna ni circunstancia excluyente de responsabilidad, coligiéndose así mismo, que era consciente o tenía plena capacidad para comprender la ilicitud y conciencia de antijuridicidad, no habiendo optado por su no comisión, haciéndose entonces evidente una conducta contraria a derecho, razón por la cual se emitirá en su contra juicio de reproche, al haber actuado en la ejecución de la conducta punible a título de coautor.

Es claro que las circunstancias fácticas expuestas por el órgano investigador en la audiencia de Legalización de preacuerdo y aprobado por esta judicatura, se encuentran suficientemente demostradas con los elementos probatorios que reposan en el proceso, inclusive, está acreditado que la conducta punible derivada de los referidos hechos son atribuibles a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, y aunado a lo anterior el procesado confesó los hechos endilgados por el órgano de persecución penal durante la suscripción del preacuerdo.

### **VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA**

A la luz del anterior análisis las conductas desplegadas por FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, encuentran correspondencia con la abstracta descripción normativa a saber:

**Concierto para delinquir con fines de Terrorismo, Extorsión y Homicidio** (art. 340 ídem, modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018, que establece pena de prisión de 8 a 18 años de prisión y multa de 2.700 hasta 3.000 SMLMV.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

Las partes convinieron la pena a imponer, así como la rebaja a conceder. Lo pactado está dentro del marco de legalidad de las penas y del beneficio a otorgar, el cual consiste en una reducción punitiva de conformidad con el artículo 351 del Código Adjetivo Penal, por consiguiente, la pena a imponer será de **SETENTA Y DOS (72) meses de prisión y Multa de 2.000 SMLMV**, con las advertencias realizadas en la audiencia de legalización de preacuerdo.

Como la pena de prisión lleva aparejada la inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ condena por este concepto por tiempo igual a la pena principal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Artículo 39 del Código Penal, y teniendo en cuenta la capacidad económica del sentenciado derivada del informe de arraigo, se concede un plazo de doce (12) meses para el pago de la multa en cuotas mensuales iguales.

#### **IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. -**

##### **9.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

En cuanto a este beneficio dígase que no resulta jurídicamente viable reconocer en favor del sentenciado, ya que para proceder de conformidad se requiere dar cabal cumplimiento a los requisitos dispuestos en el Art. 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la ley 1709 del 2.014, entre ellos, que la pena impuesta no supere los cuatro (4) años de prisión, exigencia objetiva que en el presente caso no se cumple debido a la pena impuesta a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, es de 72 meses.

##### **9.2. Prisión domiciliaria**

Sobre esta sustitutiva de prisión intramural por la de su domicilio de que trata el artículo 38B del C.P., disposición adicionada por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, tampoco resulta procedente su concesión para FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, en atención al delito por el cual está siendo condenado,

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

esto es, Coautor de la conducta punible de "Concierto para delinquir agravado", ya que el numeral 2º del artículo 38B exige "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000", encontrándose expresamente el **Concierto para delinquir Agravado** como **excluido de este beneficio**, circunstancia que torna impropcedente la sustitutiva.

9.3. Prisión Intramural en Centro de Armonización de Resguardo Indígena, para Proteger la Identidad Cultural.

Durante el traslado del artículo 447 del Código Adjetivo Penal el defensor de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ solicitó purgar la pena de su prohijado en el centro de armonización del Resguardo Indígena Belalcázar en Páez - Cauca, con el propósito de garantizar su derecho a la identidad cultural indígena y la discriminación positiva que en cuanto al tratamiento penitenciario de la población indígena ha establecido la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico interno a través del bloque de constitucionalidad.

Ubicados en el tema objeto de análisis, luego de haber realizado un recuento jurisprudencial en el acápite de cuestiones previas numeral 6.3.3.1. de esta providencia, de cada uno de los requisitos para su procedencia donde son concurrente, dígame preliminarmente encontrarse acreditada la condición de indígena de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, así como su pertenencia al Resguardo Indígena Belalcázar situado en Páez - Cauca, según consta en el certificado del 24 de mayo de 2022, suscrito por el gobernador del resguardo Eider Ceballos Quina.

Así mismo, a la actuación se trajo prueba acerca de la existencia legal del Resguardo Indígena Belalcázar de Páez - Cauca, pues obra en el plenario el certificado expedido el 25 de mayo de 2022 por Martha Isabel Vanegas Barrantes, coordinadora del grupo de investigaciones y registro del Ministerio del Interior, donde consta que el referido

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

resguardo está legalmente constituido, inclusive se indica que FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, pertenece al mismo<sup>10</sup>.

Igualmente, se acreditó que el gobernador del cabildo indígena es EIDER CEBALLOS QUINA, según copia del Acta de Posesión del 26 de diciembre de 2021, suscrita por el alcalde de Páez – Cauca, Duban Arbey Velasco Velasco.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad indígena solicitó que el acusado purgara la pena en el referido resguardo; pues en audiencia de individualización de pena celebrada el pasado 25 de mayo, se allegó solicitud en ese sentido. De esa manera se dio cumplimiento, por petición de la defensa, al deber impuesto por la jurisprudencia de consultar con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el encartado podía cumplir la pena en su territorio, obteniéndose respuesta positiva.

En cuanto a la idoneidad de las instalaciones dispuestas por el resguardo para garantizar que la privación de la libertad del procesado se dé en condiciones de dignidad y seguridad, precítese que la defensa arribó a la actuación la fijación fotográfica del lugar destinado por el resguardo a la reclusión del sentenciado; por lo tanto, a partir de la información ahí contenida es viable colegir que el resguardo, y en especial, la vivienda destinada a cumplir la reclusión, cumple con las condiciones de dignidad necesarias para que permanezca ahí, incluso aportó a la actuación diligencia de inspección judicial realizada al centro de armonización por parte del Juez Único Promiscuo Municipal de Páez – Cauca, del 26 de abril de 2022, acerca de la capacidad del mismo, identificándose las vías de acceso principales.

Con las precisiones anteriores se tendría por verificado el cumplimiento a las exigencias jurisprudenciales; sin embargo, existen dos aspectos de gran envergadura por los cuales este Despacho denegará lo pretendido por la defensa técnica de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, los cuales se expondrán seguidamente:

---

<sup>10</sup> Ver folio 002 del traslado de la defensa en medio magnético.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

En primer lugar, adviértase la gravedad de la conducta punible, pues el aquí enjuiciado fue acusado y será condenado por la comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado, precisamente por atentar contra el bien jurídico de la seguridad pública al ser según los hechos jurídicamente relevantes integrante o colaborador del Grupo Armado Organizado Residual —GAOR 6— “COLUMNA MOVIL DAGOBERTO RAMOS” desde el 11 de diciembre de 2018, es más, se dice que su participación consistía en: *“cometer delitos principalmente relacionados con homicidios, extorsiones, terrorismo, tráfico de armas de uso privativo de la fuerzas militares y de uso personal, hurto, con zona de injerencia en parte occidental del departamento del Huila que comprende los municipio de la Plata, Tesalia, Nátaga, Iquira y Neiva en su zona urbana y rural, así como también en el departamento del Cauca los municipios de Páez-Belalcázar, Inza, Toribío y Silvia, que al interior de dicha organización criminal realizaba un aporte importante al desempeñarse como INTEGRANTE COLABORADOR, encargado de realizar inteligencia delictiva a fin de informar a los integrantes de parte armada sobre la presencia de la fuerza pública, personas que puedan ser objeto de extorsión y cobro de estas, entrega de panfletos o citaciones, verificaciones de terreno, consecución de armas de fuego y material explosivo”.*

Como puede observarse, FABIÁN POCHE MUMUCUÉ afectó en gran medida el bien jurídico tutelado —seguridad pública—, de tal suerte, puso en riesgo a la población de los Departamentos del Huila y Cauca, por consiguiente, soslayó la autonomía de su fuero indígena y de paso el fuero penitenciario. Al respecto mírese lo vertido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de competencia en su caso similar al decir:

*“Considerando esto y, que la conducta imputada al procesado, el concierto para delinquir agravado, es de especial gravedad, se entiende que el bien jurídico posiblemente desconocido y **los intereses debatidos en la actuación penal superan en importancia a la autonomía de las comunidades indígenas, por lo que no se puede acreditar la existencia del elemento objetivo del fuero indígena.***

*En conclusión, no se acredita la existencia de los elementos territorial y objetivo del fuero indígena, teniendo en cuenta que las conductas*



PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

*materia de investigación fueron presuntamente cometidas por fuera de los límites de la comunidad a la que pertenece el acusado y dado que se evidencia la necesidad de proteger unos intereses de especial importancia para la comunidad en general. Como no se puede confirmar la existencia del fuero, el proceso penal adelantado contra Juvenal Cuetetuco Silva será asignado al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria”<sup>11</sup>.*

En punto a la gravedad de la conducta punible para establecer el sitio de reclusión, el órgano vértice de la jurisdicción constitucional en decisión T-685 de 2015, expresó:

*"De acuerdo con la doctrina sentada por esta Corte la definición del sitio de reclusión de una persona de condición indígena, con base en la colaboración armónica inter jurisdiccional, **debe tomar en cuenta otros criterios de valoración tales como el espectro de afectación y la naturaleza del bien jurídico lesionado con el delito, a fin de establecer la conveniencia o no, de imponer a la comunidad la presencia de individuos que afecten su seguridad o estabilidad.** En el caso de los sentenciados Pestana Rojas y Martínez Hernández los jueces de conocimiento establecieron que el delito imputado a los sentenciados afectó el bien jurídico de la seguridad pública, lo que incluye la desestabilización del orden público y de la seguridad al interior de la comunidad étnica".*

Agréguese que FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, con la conducta desplegada no solo dejó de un lado su fuero personal, sino también el fuero penitenciario, precisamente por cuanto desarrolló todas sus actividades ilícitas fuera de su territorio, y como se dijo en párrafos precedentes desbordó la competencia de la autoridad indígena, de contera, debió responder ante la justicia ordinaria con todas sus consecuencias.

Por otro lado, si bien, en el informe aportado por el apoderado judicial del sentenciado, acerca de la visita realizada por el Juez Único Promiscuo Municipal de Páez – Cauca, manifestaron contar en el resguardo indígena con una vigilancia para la guardia de los comuneros, también lo es que no se precisó de manera clara en qué periodicidad se hacían los turnos, como tampoco se hizo mención a la estructura orgánica de la misma, quedando el gran interrogante de ¿cómo realizan de manera efectiva la vigilancia de los comuneros que purgan penas?, es decir, no está garantizada la

<sup>11</sup> Cfr. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, auto del 30 de septiembre de 2020; Rad. 11-001-0102000202000808-00; M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

privación efectiva del fuero penitenciario del cual podría ostentar FABIÁN POCHE MUMUCUÉ.

Obsecuente a la anterior motivación se *itera* este despacha desfavorable la solicitud deprecada por la defensa técnica de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, por tanto, debe purgar la pena de prisión impuesta en reclusión intramural formal, debiéndose trasladar desde el centro de armonización Belalcázar en Páez - Cauca, hasta un Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el —INPEC— para su privación intramuros por la sanción impuesta, reconociéndose sí, como parte cumplida de la pena, el tiempo que se encuentra por cuenta de este proceso, por tanto, deberá ser dejado a disposición por este asunto ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad —Reparto—, autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la sentencia, motivo por el cual se libran los oficios y comunicaciones para el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONDENAR** a **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.730.006 de Páez - Belalcázar - Cauca, de las condiciones civiles y personales registradas en la actuación a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV**, como penalmente responsable a título de Coautor del delito de Concierto para Delinquir Agravado con fines de Terrorismo, Extorsión y Homicidio, en virtud de la suscripción del preacuerdo, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo analizadas en precedencia.

**SEGUNDO. IMPONER** al prenombrado **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ**, como pena accesoria a la de prisión, la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

PROVIDENCIA: Sentencia de Primera Instancia  
PROCESADO : FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
DELITO : Concierto para Delinquir Agravado.  
RADICACIÓN : 11-001-6000-000-2022-00968-00

**TERCERO.** Los valores reseñados en precedencia respecto a la multa deben ser cancelados dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO. NO CONCEDER** a **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ** el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el Centro de Armonización situado en el Resguardo Indígena Belalcázar en el municipio de Páez – Cauca; ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena —Art. 63 del C. P.—, como tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros —Art. 38B del C.P—, por las consideraciones expuestas precedentemente. En consecuencia, deberá cumplir privado de la libertad la pena impuesta en establecimiento carcelario. Razón por la cual se oficiará inmediatamente al INPEC para su traslado.

**QUINTO. ADVERTIR** que ejecutoriada esta sentencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 102 de la Ley 906 de 2004; igualmente dese cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 459 y 462 del Código de Procedimiento Penal y remítase copia de la sentencia y la ficha técnica, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad, para que, por competencia, ejecute la sanción impuesta.

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes que esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto en este acto procesal y sustentado aquí mismo o dentro de los cinco (5) días siguientes por escrito, de conformidad con el artículo 179 de la ley 906 de 2004, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

  
**MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO**  
Juez

GBE



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO NEIVA - HUILA.-**

RADICACIÓN	11-001-6000-000-2022-00968-00
IMPUTADO	FABIÁN POCHE MUMUCUÉ
DELITO	Concierto para Delinquir Agravado
ASUNTO	Concede recurso de Apelación

**Auto de Sustanciación No. 224**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, obsérvese el silencio absoluto durante el término otorgado por la ley para la sustentación del recurso por parte de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, Impugnante de la decisión adoptada por esta judicatura el el nueve (9) de junio pasado, por tanto, deviene la consecuencia de declarar **DESIERTO** el recurso interpuesto por la misma a voces del artículo 179A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

De otra parte, concédase en el efecto **SUSPENSIVO** y ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, contra el fallo proferido por esta judicatura el nueve (9) de junio 2022, en virtud a lo dispuesto por el art. 177 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el Inciso 3 del artículo 176 Ibidem.

Envíese el expediente digital al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta ciudad, a efectos del respectivo trámite, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

*Rdo*  
*07-08-22*  
*Fabian Poché M.*  
*cc. 4730.006 F*  
  
**MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO NEIVA - HUILA**

Radicación	11-001-6000-000-2022-00968-00
Acusado	FABIÁN POCHE MUMUCUÉ
Delito	Concierto para Delinquir Agravado y Otros
Asunto	Permiso para cita médica

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 482**

Neiva, H, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. Asunto:**

Se allega al expediente memorial suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, en el cual relaciona las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este despacho el nueve (9) de junio de 2022, puntualmente para el traslado de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ desde el resguardo indígena de Belalcázar Páez - Cauca, hasta esas instalaciones.

Previo al estudio y verificación del cumplimiento o no de la referida sentencia, indíquese que este Despacho en efecto emitió sentencia condenatoria desde el nueve (9) de junio de 2022, la cual fue recurrida por parte del defensor contractual del acusado, y actualmente está en el H. Tribunal Superior de este distrito judicial resolviendo la alzada.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Problema jurídico:**

De lo indicado por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, surge el siguiente problema jurídico a saber:

¿Es de inmediato cumplimiento la orden emitida el nueve (9) de junio de 2022 de trasladar a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ desde el centro de armonización

de Belalcázar Páez hasta el Instituto Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, aun cuando la sentencia no está ejecutoriada?

## **2.2. Antecedentes.**

Destáquese que en este Despacho se tramitó proceso declarativo seguido en contra de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ y otros, por la conducta desplegada de Concierto para Delinquir Agravado (Art. 340 inciso 2 del CP), por hechos ocurridos en el periodo comprendido desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, al pertenecer una organización delincriminal debidamente organizada y estructurada denominada “Columna Móvil Dagoberto Ramos” en el departamento del Huila y Cauca, por ello, una vez se estudió la legalidad del convenio suscrito entre las partes, se culminó el proceso de forma anticipada o anormal donde fue condenado el nueve (9) de junio de 2022, y actualmente el proceso está en la Sala Tercera de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el despacho del Magistrado Hernando Quintero Delgado, resolviendo la alzada.

## **2.3. Caso en concreto.**

Ahora bien; para resolver el problema jurídico planteado por esta judicatura es pertinente remitirnos al art. 40 de la Ley 906 de 2004, al decir:

***“ARTÍCULO 40. COMPETENCIA PARA IMPONER LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.*** *Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este código, el juez del conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente”.*

Bajo ese entendido, dígase que al proferirse el sentido del fallo condenatorio, esta judicatura libró **“la orden de encarcelamiento”** -como se prevé en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004-, de la persona que hasta ese momento era procesada y se hallaba en detención preventiva en el centro de armonización de Belalcázar Páez – Cauca.

Ahora bien, aunque el mismo artículo considera, que el Juez puede librar la orden de encarcelamiento bajo el supuesto de “si la detención es necesaria” a juicio del sentenciador, es ostensible que **esa orden de encarcelamiento no es una detención preventiva ni formal ni**

**sustancialmente**, precisamente porque su condición es de privado de la libertad, de contera, se indica a la autoridad penitenciaria que a partir de ese momento el acusado quedará por cuenta de ese despacho judicial de conocimiento como ocurre en el presente evento.

Luego entonces, lo que se profiere bajo el concepto de "orden de encarcelamiento" una vez anunciado el sentido del fallo, o proferida formalmente –sin ejecutoria–, no es una medida cautelar de detención preventiva, por el contrario, es una orden para el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida.

De manera que la sentencia condenatoria, desde el anuncio del sentido del fallo, pasando por su lectura, comprendiendo la impugnación hasta el momento de la ejecutoria, en caso de su confirmación, reclama el acto físico de aprehensión material de la persona condenada. Esto muestra que la medida de aseguramiento de detención preventiva, si la hubiere, cesó como acto provisional de cautela al momento de la emisión del sentido del fallo, para pasar al cumplimiento de la sentencia no ejecutoriada.

Indíquese que las órdenes expedidas por el Juez de Conocimiento para hacer efectiva la sentencia proferida o cuando anuncia el sentido del fallo, son de inmediato cumplimiento, pues no es posible caer en el equívoco de entender la continuación de una medida de aseguramiento como lo pretende hacer ver el defensor contractual del sentenciado, pues son dos estadios procesales disímiles, básicamente por cuanto en el primero de ellos, se trata de una medida cautelar para la comparecencia del acusado al proceso, y la segunda para la ejecución material de la sentencia hasta ese momento no ejecutoriada.

Mírese cómo el propio defensor advierte que la detención en el centro de armonización fue otorgada por un Juez con Funciones de Control de Garantías, sin embargo, al emitirse el sentido del fallo cambió su situación jurídica de acusado a condenado *itérese* aún sino está ejecutoriada, por contera, deberá cumplirse su reclusión en el lugar de privación que designe el INPEC que en este caso es en Silvia – Cauca.

Bajo estos derroteros, FABIÁN POCHE MUMUCUÉ deberá ser **trasladado de forma inmediata** desde el centro de armonización de Belalcázar Páez – Cauca, hasta el centro carcelario de Silvia – Cauca, en consecuencia, **requiérase** al Gobernador del Cabildo Indígena EIDER CEBALLOS QUINA en el sentido de prestar los medios que permitan el cumplimiento de la sentencia emitida por esta judicatura el nueve (9) de junio de 2022.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, (H).

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a EIDER CEBALLOS QUINA Gobernador del resguardo indígena de Belalcázar Páez – Cauca, que en Coordinación con el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, **trasladen de forma inmediata** a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ hasta las instalaciones del centro de reclusión designado por el INPEC, conforme se ordenó en la sentencia del nueve (9) de junio de 2022.

**SEGUNDO: OFÍCIESE por tercera ocasión** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, para el traslado de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ hasta esas instalaciones.

**TERCERO: REQUERIR** al Gobernador del Cabildo Indígena EIDER CEBALLOS QUINA, en el sentido de prestar los medios que permitan el cumplimiento de la sentencia emitida por esta judicatura el nueve (9) de junio de 2022

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las anotaciones de ley.

Entérese y cúmplase

  
**MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO**  
Juez

GBE





**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO NEIVA - HUILA**

Radicación	11-001-6000-000-2022-00968-00
Acusado	FABIÁN POCHE MUMUCUÉ
Delito	Concierto para Delinquir Agravado y Otros
Asunto	Permiso para cita médica

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470**

Neiva, H, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. Asunto:**

Se allega al expediente memorial suscrito por el profesional del derecho Jeronimo Poche Mumucué en su calidad de apoderado judicial de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, en el cual solicita puntualmente autorización para el desplazamiento de su prohijado desde el centro de armonización en Páez Belalcázar - Cauca a la IPS Hospital San Antonio de Padua en el municipio de San Sebastián de la Plata (H), para asistir a la cita médica en la especialidad de Urología los días miércoles 20, jueves 21 y viernes 22 de diciembre de 2023.

Previo a resolver la solicitud es pertinente indicar que a este Despacho correspondió por reparto el proceso seguido contra FABIÁN POCHE MUMUCUÉ por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, el cual se emitió sentencia condenatoria el nueve (9) de junio de 2022, encontrándose en el H. Tribunal Superior de este distrito judicial resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Problema jurídico:**

De lo solicitado por el peticionario surge el siguiente problema jurídico a saber:

¿Es procedente que este Despacho ordene trasladar a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ del lugar donde está privado de su libertad a un control médico?

## **2.2. Antecedentes.**

Destáquese que en este Despacho se tramitó proceso declarativo seguido en contra de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ y otros, por la conducta desplegada de Concierto para Delinquir Agravado (Art. 340 inciso 2 del CP), por hechos ocurridos en el periodo comprendido desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, al pertenecer una organización delincriminal debidamente organizada y estructurada denominada "Columna Móvil Dagoberto Ramos" en el departamento del Huila y Cauca, por ello, una vez se estudió la legalidad del convenio suscrito entre las partes, se culminó el proceso de forma anticipada o anormal donde fue condenado el nueve (9) de junio de 2022, y actualmente el proceso está en la Sala Tercera de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el despacho del Magistrado Hernando Quintero Delgado, resolviendo la alzada.

## **2.3. Caso en concreto.**

Empiécese por decir que, en determinados eventos existen situaciones especiales donde la persona privada de la libertad debe someterse a los trámites y controles dispuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC— para atender determinados asuntos médicos o especiales y poder salir del sitio de reclusión, básicamente por encontrarse bajo su custodia, de tal suerte, en estas ocasiones la obligación del Estado es más fuerte, por encontrarse en una posición especial de garante frente a determinados ciudadanos.

Acerca del tema, el artículo 30B de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014, asigna a los Centros Carcelarios la competencia para ejecutar los traslados de las personas privadas de la libertad, al decir:

*"Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando*

sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional." (Subrayado fuera de texto).

No obstante, dígase que estaría facultado este Despacho para otorgar excepcionalmente permiso a los internos única y exclusivamente si su traslado desde el centro penitenciario hasta su destino tiene que ver con una calamidad doméstica significativa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 Ibídem, el cual indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 139. PERMISOS EXCEPCIONALES. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*PARÁGRAFO 2o. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica*

*está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.”*

Bajo esa misma ilación argumentativa, dígase que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades de la facultad que tiene el —INPEC— para trasladar a los internos, sobre la que ha referido *“un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que pueda presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado”*.<sup>1</sup>

Obsecuente a la anterior motivación, es inequívoco que la obligación legal de velar por la integridad y seguridad de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, recae exclusivamente en el —INPEC—, por lo tanto, es quien autoriza su traslado para atender su estado de salud, de ahí que este juzgado carece de competencia para pronunciarse sobre cualquier asunto referido a esa cuestión, por consiguiente, es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien debe garantizar su traslado como se indicó en párrafos precedentes, y no de esta judicatura como erradamente lo solicitó el defensor contractual del sentenciado.

De otra parte, adviértase la falta de traslado de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ desde el centro de armonización de Páez Belalcázar – Cauca, hasta el centro carcelario designado por el —INPEC—, pues así se ordenó en el fallo sin que hasta este momento se avizore su cumplimiento, en consecuencia, se **ORDENA OFÍCIESE por segunda ocasión** al Director del Establecimiento Penitenciario de Silvia – Cauca, para el cumplimiento de la orden. Igualmente, **EXPEDIR copias** ante la oficina de control interno del Instituto Penitenciario y Carcelario —INPEC— para que investigue la posible falta disciplinaria en que haya podido incurrir, en ese mismo sentido, **EXPEDIR copias** ante la Fiscalía General de la Nación con el propósito de investigar la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, (H).

---

<sup>1</sup> Sentencia C-394 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud enervada por el profesional del derecho Jeronimo Poche Mumucué en su calidad de apoderado judicial de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE de FORMA INMEDIATA** ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la presente solicitud para lo de su competencia, con el fin de imprimirle celeridad a este asunto, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: OFÍCIESE por segunda ocasión** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, para el traslado de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ desde el centro de armonización en Páez Belalcázar – Cauca, hasta esas instalaciones, conforme se ordenó en la sentencia del nueve (9) de junio de 2022.

**CUARTO: EXPEDIR copias** ante la oficina de control interno del Instituto Penitenciario y Carcelario —INPEC— para que investigue la posible falta disciplinaria en que haya podido incurrir el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca

**QUINTO: EXPEDIR copias** ante la Fiscalía General de la Nación con el propósito de investigar por la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las anotaciones de ley.

Entérese y cúmplase

  
**MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO**  
Juez

GBE



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO NEIVA – HUILA**

**Oficio No. 076**

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de 2023.

Señor(a) Director (a)

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO "INPEC"**

Silvia - Cauca.

**Causa.** 11-001-6000-000-2022-00968-00  
**Procesado:** FABIÁN POCHE MUMUCUÉ  
**Delito:** Concierto para Delinquir Agravado.

Cordial Saludo;

Comedidamente le informo **POR SEGUNDA OCASIÓN** que en sentencia proferida el nueve (9) de junio de 2022 se **DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE** a **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.730.006 de Páez – Cauca, por el delito de "Concierto para Delinquir Agravado", a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV**; así mismo, como a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal, sin conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el Centro de Armonización situado en el Resguardo Indígena Belalcázar en el municipio de Páez – Cauca.

Por lo anterior, deberá continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario que para tal fin designe el —INPEC—, en consecuencia, se solicita disponer su **TRASLADO INMEDIATO** quien actualmente está en el Resguardo Indígena Belalcázar en el municipio de Páez – Cauca.

Cortésmente

  
**MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO.**

Juez.

GBE



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO NEIVA - HUILA**

Radicación	11-001-6000-000-2022-00968-00
Acusado	FABIÁN POCHE MUMUCUÉ
Delito	Concierto para Delinquir Agravado y Otros
Asunto	Permiso para cita médica

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017**

Neiva, H, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. Asunto:**

Nuevamente se allega al expediente memorial suscrito por el apoderado judicial del sentenciado FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, en el cual interpone los recursos de reposición en subsidio apelación contra el auto No 482 del 14 de diciembre de 2023, en el cual se ordenó el cumplimiento a la sentencia del nueve (9) de junio de 2022.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Problema jurídico:**

De lo indicado por el apoderado contractual de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, surge el siguiente problema jurídico a saber:

¿Proceden los recursos de reposición y apelación contra las órdenes judiciales?

**2.2. Antecedentes.**

Fueron referidos en los autos del cinco (5) y 14 de diciembre de 2023, al resolver solicitudes en similares argumentos, ante la reticencia de trasladar al condenado FABIÁN POCHE MUMUCUÉ al lugar de detención dispuesto por el — INPEC— conforme lo ordenado por esta judicatura en providencia del nueve (9) de junio de 2022, a su criterio por estar suspendida la sentencia, debido al recurso de alzada interpuesto por la defensa técnica.

### **2.3. Caso en concreto.**

Para resolver el referido problema jurídico planteado por esta judicatura, mírese lo vertido por el artículo 161 del CPP, al explicar las clases de providencia:

**"ARTÍCULO 161. CLASES.** *Las providencias judiciales son:*

1. *<Numeral INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.*
2. *Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.*
3. **Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.**

*PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables".*

Bajo ese entendido, reitérese nuevamente la situación jurídica de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, pues pasó de tener la condición de acusado para pasar hacer condenado, que si bien es cierto no existe sentencia en firme, también lo es que la medida de aseguramiento dejó su sentido natural de cautela para la comparecencia al proceso, para en su lugar pasar a ser en cumplimiento de sentencia no ejecutoriada como bien se explicó en auto del 14 de diciembre de 2023.

Indíquese al memorialista que los argumentos expuestos en su memorial no son de recibo para el Despacho, puntualmente al ser de inmediato cumplimiento esa clase de orden judicial al haber sido denegados los subrogados penales en la sentencia, conforme la enseñanza jurisprudencial trazada por el órgano vértice de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, al indicar:

*"Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que en los términos de la Ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente*

*Palacio de Justicia "Rodrigo Lara Bonilla" Cra 4 # 6-99 Of. 405 Neiva  
Tel. 8723900 - Fax 8722971*



*cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem”<sup>1</sup>.*

Obsecuente a lo anterior, rechácese de plano los recursos interpuestos por el profesional del derecho contra la decisión del 14 de diciembre de 2023, puntualmente por ser una decisión u orden de simple trámite, para evitar el entorpecimiento del cumplimiento a la orden judicial dada el nueve (9) de junio de 2022, pues no se adoptó una determinación de fondo o interlocutoria, de tal suerte, inviable resulta su postulación.

Dilucidado lo anterior, recálquese que FABIÁN POCHE MUMUCUÉ deberá ser **trasladado de forma inmediata** desde el centro de armonización de Belalcázar Páez – Cauca, hasta el centro carcelario de Silvia – Cauca, como bien lo dispuso el —INPEC—, por tanto, **por segunda ocasión requiérase** al Gobernador del Cabildo Indígena EIDER CEBALLOS QUINA en el sentido de prestar los medios que permitan el cumplimiento de la sentencia emitida por esta judicatura el nueve (9) de junio de 2022.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, (H).

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la interposición de los recursos de reposición y apelación presentada por el apoderado contractual de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, como se explicó anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR por segunda ocasión** al Gobernador del resguardo indígena de Belalcázar Páez – Cauca, EIDER CEBALLOS QUINA, que en Coordinación con el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, **trasladen de forma inmediata** a FABIÁN POCHE MUMUCUÉ

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3353-2020, 15 jul. 2020, rad. 56600, además, STP2621-2021, 28 en. 2021, rad. 114490; STP7927-2021, 24 jun. 2021, rad. 117162; y STP13837-2021, 7 oc. 2021, rad. 119580

hasta las instalaciones del centro de reclusión designado por el –INPEC–, conforme se ordenó en la sentencia del nueve (9) de junio de 2022.

**TERCERO: OFÍCIESE por cuarta ocasión** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, para el traslado de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ hasta esas instalaciones.

**CUARTO: REQUERIR nuevamente** a EIDER CEBALLOS QUINA, Gobernador del Cabildo Indígena, en el sentido de prestar los medios necesarios para el cumplimiento de la sentencia emitida por esta judicatura el nueve (9) de junio de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las anotaciones de ley.

Entérese y cúmplase



**MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO**  
Juez

GBE



Belalcázar, 21 de diciembre de 2023.

Doctor

**MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO**

Juez segundo penal del circuito especializado

Neiva Huila.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación al Auto de sustanciación número 482 del 14 de diciembre de 2023.

**Radicación:** 11001600000020220096800

**Acusado:** FABIÁN POCHE MUMUCUE

**Delito:** Concierto para delinquir agravado y otros

**JERONIMOPOCHE MUMUCUE**, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **FABIAN POCHE MUMUCUE**, procesado en el presente asunto, por medio del presente escrito, presento respetuosamente ante su despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de la referencia, el cual sustento de la siguiente manera.

### HECHOS.

El pasado 9 de junio del 2022, ese despacho profirió sentencia condenatoria en contra de mi prohijado a la pena principal de 72 meses, la cual fue producto de un preacuerdo entre fiscalía e imputado y que previamente fue aprobado por su despacho, dentro de la referida sentencia, esta defensa solicito que en razón a la condición de indígena, se permitiera que dicha pena se continuara purgando dentro del centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, donde ya se encontraba privado de la libertad dado que el juez de control de garantías, previamente había reconocido dicho derecho y ordeno su traslado en virtud de los parámetros de la sentencia T921 de 2013, entre otras, adjuntando para dicha solicitud cada uno de los documentos soporte de dicha condición.

En la referida sentencia dicha petición fue denegada por su despacho, razón por la cual en ejercicio del derecho de defensa y contradicción propio del proceso penal, esta defensa presento y sustento dentro del término legal el respectivo recurso de apelación ante el tribunal superior de la ciudad de Neiva, donde



actualmente se encuentra el proceso para lo pertinente, sin que hasta la fecha se haya generado pronunciamiento alguno, en dicho recurso se hizo una petición especial y es que mientras se desatara el recurso, se permitiera que el ya condenado, se le permitiera continuar su privación de la libertad en el centro de armonización, donde ya se encontraba, con e fin de prevenir posibles violaciones al los derechos fundamentales de que es titular, a la conservación de sus usos y costumbres y tratamiento diferencial, donde esta actualmente privado de la libertad, cumpliendo con cada una de las actividades impuestas por el cabildo, que es el encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, y garantizar los derechos que le asisten desde el punto de vista diferencial.

Posterior a ello, el pasado 15 de Julio de 2022, mediante auto 224, su despacho, concedió el recurso de apelación ante el honorable tribunal de la ciudad de Neiva, en efectos SUSPENSIVOS, lo cual, a nuestro criterio, significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta tanto no se resuelva el respectivo recurso por parte del tribunal, así lo entiende esta defensa técnica y el cabildo, quien hasta la fecha ha continuado cumpliendo con la obligación legal de vigilar y custodiar en el marco de los procedimientos propios el cumplimiento de la pena, y hoy recibimos con extrañeza una orden de traslado del comunero al centro carcelario del inpec de Silvia cauca, aduciendo aspectos sobre los fines y diferencias que existen jurídicamente entre la medida de aseguramiento y la pena, lo cual consideramos no está en discusión en este momento, aquí lo que se debe definir por parte de su despacho es los alcances que tiene una decisión que está suspendida en su ejecución y competencia de acuerdo a la normatividad legal, y la cual no ha variado hasta la fecha, ya que no hemos sido notificados sobre cambios en dicha decisión prevista en el auto 224 de 2022.

Analicemos la definición que para tales efectos trae el diccionario panhispánico del español jurídico. EFECTOS SUSPENSIVOS: Consecuencia de la interposición de determinados recursos o la iniciación de ciertos expedientes consistente en que se suspende o paraliza la ejecución de la resolución cuestionada mientras dure la tramitación del procedimiento.

En este orden de ideas es menester analizar el alcance del auto 224, al incluir dentro de dicha orden judicial el efecto SUSPENSIVO, pues en nuestro sistema jurídico vigente, se entiende que los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta tanto no se desate el recurso interpuesto ante el superior jerárquico, es decir que el proceso se suspende y la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo del juez de apelación.



Así lo definió la sentencia C-282 de 2017, al establecer lo siguiente "En materia de apelación, tema sobre el cual gira la demanda, se ha asumido por la doctrina procesal tres modalidades de efectos, cuyo propósito es fijar las consecuencias procedimentales que genera el uso del recurso y la forma en que se debe tramitar. Así, en primer lugar, se encuentra el efecto suspensivo, a través del cual se interrumpe la ejecución de una decisión, hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior jerárquico, quien puede confirmar, revocar o modificar lo decidido en primera instancia. En segundo lugar, se halla el efecto devolutivo, el cual mantiene o preserva la ejecución de una orden, mientras se surte el trámite del recurso. Y, en tercer lugar, se aprecia el efecto diferido, que aparece como un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo, pues aun cuando se suspende la ejecución de la providencia apelada, el proceso continúa su curso ante el inferior jerárquico, en lo que no dependa necesariamente de la decisión cuestionada".

-Es un efecto que se da al interponer un recurso procesal contra una resolución o providencia en virtud del cual, la competencia del inferior se suspende y por ende la ejecución del fallo o providencia hasta que decida en el tribunal superior.

Es por ello, y teniendo en cuenta que respecto al recurso de apelación la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Neiva Huila, no se ha pronunciado y mi prohijado se encontraba en el centro de armonización cumpliendo hasta esa fecha la medida de aseguramiento, dada la suspensión de los efectos del fallo cuestionado, se debe mantener en dicho centro hasta tanto no se resuelva lo apelado.

Ahora analizando lo referente a la competencia, es importante tener en cuenta que esta también se encuentra suspendida a partir del auto 224 del 15 de Julio de 2023, luego no es posible después de la fecha que el aquo cambie dicha decisión si es que ello ha pasado, pues esta competencia hoy radica en el superior jerárquico que es el tribunal superior de Neiva.

## PETICION

Con base en lo anterior solicito que se reponga la orden generada mediante auto 482 del 14 de diciembre de 2023, en la cual ordena al gobernador del resguardo trasladar a mi prohijado el centro carcelario de Silvia cauca, y, en consecuencia, y en concordancia con el auto 224 del 15 de julio del 2022 se aclare que el comunero deberá permanecer en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, donde se encuentra actualmente privado de su libertad.



*POCHE & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S*

*NIT: 901361616 - 3*

*Abogados Universidad de la Amazonia Florencia - Caquetá.*

*Asistencia Jurídica Especializada*



De so ser acogidos los anteriores argumentos y dada que la competencia para varias la decisión se encuentra suspendida, solicito conceder el recurso de apelación y remitirla al tribunal superior de Neiva para lo de su competencia.

Cordialmente,

**JERONIMO POCHE MUMUCUE**

CC: N°. 76007337 de Páez Cauca.

T.P. 165689 del C.S.J

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia	Fecha Término
2024-01-24	Constancia Secretarial	MMB: EN LA FECHA VÍA EMAIL SE COMUNICA AUTO SUSTANCIACIÓN No. 017 PROFERIDO POR EL J2PCE CALENDADO 18 ENE 24. DONDE SE RESUELVE PRIMERO: RECHAZAR DE FLANO la interposición de los recursos de reposición y apelación presentada por el apoderado contractual de FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ, como se explicó anteriormente. SEGUNDO: ORDENAR por segunda ocasión al Gobernador del resguardo indígena de Belalcázar Pérez - Cauca, EIDER CEBALLOS QUINA, que en Coordinación con el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia - Cauca, traslado de forma inmediata a FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ hasta las instalaciones del centro de reclusión designado por el -INPEC-, conforme se ordenó en la sentencia del nueve (9) de junio de 2022. TERCERO: OFICIESE por cuarta ocasión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia - Cauca, para el traslado de FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ hasta esas instalaciones. CUARTO: REQUERIR nuevamente a EIDER CEBALLOS QUINA, Gobernador del Cabildo Indígena (...)		
2023-12-15	Constancia Secretarial	MMB: EN LA FECHA VÍA EMAIL SE COMUNICA AUTO SUSTANCIACIÓN No. 482 DE FECHA 14 DIC 23, PROFERIDO POR EL J2PCE DONDE ORDENA A EIDER CEBALLOS QUINA GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA DE BELALCAZAR CAUCA QUE EN COORDINACIÓN CON EL DIRECTOR DEL ECP TRASLADEN DE FORMA INMEDIATA A FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ A LAS INSTALACIONES DEL INPEC. IGUALMENTE OFICIESE POR 3RA VEZ AL DIRECTOR DEL EPC SILVIA PARA EL TRASLADO DE FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ. SE CARGA CONSTANCIA DE ENVÍO EN EL EXP. ELECTRÓNICO.		
2023-12-05	Constancia Secretarial	MMB: EN LA FECHA VÍA EMAIL SE COMUNICA AUTO SUSTANCIACIÓN No. 470 PROFERIDO POR EL J2PCE DE LA FECHA, DONDE SE DENIEGA SOLICITUD ELEVADA POR EL DR. FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ, ORDENA REMITIR LA SOLICITUD AL INPEC POR COMPETENCIA. SE ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA OCASIÓN AL DIRECTOR DEL EPC SILVIA PARA EL TRASLADO DE FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ DESDE EL CENTRO DE ARMONIZACIÓN HASTA LAS INSTALACIONES DEL INPEC, Y SE ORDENA EXPEDIR COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. SE CARGA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN EL EXP. ELECTRÓNICO.		
2022-08-08	SPA Apelación-ASIGNADO	JJDC, CON ACTA DE REPARTO SECUENCIA 323, SE REMITEN LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL, MAG PONENTE DR. H.Q.D. SURTA APELACION SENTENCIA POR PREACUERDO.		
2022-08-08	Al despacho por reparto			2022-08-08
2022-08-08	Recepción expediente	JLJGCH, CON OFICIO CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO ESPECIALIZADO, REMITE EXPEDIENTE POR CORREO ELECTRÓNICO para que se surta el Recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ, contra el fallo de fecha 9 de junio 2022, en virtud de lo dispuesto por el art. 177 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el inciso 3 del artículo 176 Ibidem, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de CONOCIMIENTO. PASA A REPARTO.		
2022-08-08	Constancia Secretarial	SE ENVIA AL TRIBUNAL EN APELACION DE LA SENTENCIA		
2022-08-05	Constancia Secretarial	Neiva, 05 de agosto de 2022. El día 04 de agosto de 2022 a las 8:00 p.m., VENCION EN SILENCIO el término de los tres (3) días hábiles de los que disponían los sujetos procesales con vocación de impugnación, para interponer recurso de reposición respecto del auto No. 224 calendarado 15 de julio de 2022. Por consiguiente, el mismo quedó DEBIDAMENTE EJECUTORIADO. Días inhábiles. No hubo. Por consiguiente, pasa el expediente para su envío al Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, con el fin de que se desate el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ, en contra del fallo proferido por el JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, el 09 de junio 2022. Conste.		
2022-08-04	Constancia Secretarial	Neiva, 02 de agosto de 2022. Se deja constancia que, el día de ayer 01 de agosto de 2022 se notificó al último de los sujetos procesales con vocación de impugnación, PPL FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ, del auto No. 224 calendarado 15 de julio de 2022. De acuerdo a lo anterior, encontrándose debidamente notificadas las partes procesales necesarias (archivos No. 050 a 053 del proceso electrónico) de la providencia mencionada, a partir de la fecha a las 7:00 a.m., empezó a correr el término de tres (3) días hábiles para que los sujetos procesales interpongán los recursos de ley, de reposición. Vence el 04 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.) Conste. MARIA VANESSA SIABATTO SUÁREZ.		
2022-08-01	Constancia Secretarial	NOTIFICACION DE PPL DEL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO		
	Constancia	0: DECLARA DESIERTO RECURSO PPL. CONCEDE RECURSO APELACION RADICADO 1100160000020220006800 FABIAN POCHÉ MUMUCUÉ por los delitos de Concierto para Delinquir y Otro Jurídica Epc silvia <juridica.epcsilvia@inpec.gov.co> Lun 1/08/2022 9:51 AM Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito		

208 – EPMSC– SIL–JUR– 210  
Silvia Cauca, 06 de diciembre del 2023

INPEO 06-12-2023 11:28  
Al Conmutar Cta Este No.: 2023EE0241808 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 2087 JURIDICA TITULO ANHEBE CIARAN SUAREZ  
DESTINO CABILDO INDIGENA RESGUARDO BELALCAZAR  
ASUNTO SOLICITUD TRASLADO COMUNERO - ORDEN JUDICIAL  
066 SOLICITUD TRASLADO COMUNERO - ORDEN JUDICIAL

2023EE0241808



Señor  
**GOBERNADOR**  
Cabildo Indígena – Resguardo de Belalcázar  
Páez –Cauca.

**REF: TRASLADO URGENTE – COMUNERO INDIGENA AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL.**

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con el fin informarle que mediante Auto de Sustanciación No. 470 de fecha 05 de diciembre de los corrientes emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila se ordena de forma inmediata realizar el traslado del Comunero **POCHE MUMUCUE FABIAN** hasta las instalaciones del EPMSC Silvia para dar cumplimiento a la Sentencia de Primera instancia de fecha 09 de junio de 2022.

Por lo anterior se solicita su coordinación como máxima autoridad territorial para que se realice el traslado inmediato del comunero en mención hasta las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Silvia para dar cumplimiento a la orden judicial impartida; es de su conocimiento que por inconvenientes de orden público no se puede exponer un vehículo oficial, así mismo como a los funcionarios del INPEC para dicho desplazamiento, ya que en los últimos tiempos es de público conocimiento que operan grupos al margen de la Ley y las visitas a realizar al territorio siempre se han coordinado con las autoridades indígenas y con la guardia indígena que dispongan para tal fin y en el oficio de fecha 18 de junio del año 2022 manifiesta el señor gobernador del resguardo que no realizan la entrega del PPL **POCHE MUMUCUE FABIAN**, hasta que se surta el trámite del recurso de apelación, para lo cual es una decisión que no es de su competencia sino por lo contrario se le deben dar cumplimiento a una orden ya impartida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila.

Esperando contar esta vez con su total apoyo en dicha diligencia judicial y de esta forma se haga la entrega URGENTE de su comunero.

De antemano le agradezco toda su colaboración.

Atentamente,

  
**DR. PABLO ANDRÉS LOPEZ MEZA**  
Director EPMSC SILVIA

Revisado por: Pablo Andrés López Meza  
Elaborado por: Andrés Cuaran Suarez.  
Fecha de elaboración: 06/12/2023  
Archivo: Hoja de Vida PPL





**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3  
PAEZ CAUCA**

Señor:  
**JUEZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
Neiva Huila  
E. S. D.

**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR  
**INDICIADO:** FABIAN POCHE MUMUCUE  
**RADICADO:** 11001600000020220096800

**Ref.:** Certificado de vigencia y asignación de cupo en Centro de Armonización.

En mi condición de Gobernador del Resguardo Indígena de Belalcázar, comedidamente me permito informar que en la actualidad el resguardo cuenta con un centro de armonización ubicado en el centro poblado del resguardo indígena de Belalcázar en el municipio de Páez, el cual fue verificado el día 26 de abril de 2022, con visita realizada por el Juez promiscuo municipal de Páez.

En igual sentido, le informo señor Juez que este cabildo indígena ha decidido cooperar con la justicia ordinaria en el caso específico de **FABIAN POCHE MUMUCUE**, titular de la cedula de ciudadanía N° 4.730.006 de Páez, quien está siendo procesado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, asignando un cupo a dicho comunero, para que la pena que se imponga por virtud del preacuerdo celebrado con la fiscalía y aprobado por su despacho, sea cumplida dentro del "centro de armonización del comunero infractor" de nuestro resguardo, dicha manifestación la hago en cumplimiento de los parámetros establecidos por la sentencia T 921 de 2013, y desde ya el cabildo se compromete a presentarlo a las respectivas audiencias cuando sea requerido por la justicia ordinaria y garantizar los derechos que le asisten desde el punto de vista diferencial.

**EIDER CEBALLOS QUINA**

C.C. 76.007.265 de Paez

Gobernador Resguardo de Belalcázar



**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3  
PAEZ CAUCA**

El gobernador del resguardo indígena de Belalcázar, en uso de sus facultades dadas por la asamblea, el derecho mayor y la constitución nacional de Colombia.

**HACE CONSTAR**

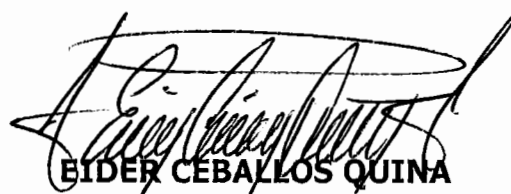
Que el señor **FABIAN POCHE MUMUCUE** identificado con C.C N° 4.730.006 expedida en Páez, se encuentra recluido dentro del centro de armonización del comunero infractor, de nuestro resguardo, desde el pasado 21 de octubre de 2021 hasta la fecha, dado en audiencia de control de garantías, el juez segundo penal municipal de la ciudad de Neiva concedió el traslado para el cumplimiento de la medida en este territorio de conformidad con los postulados constitucionales de la sentencia T-921- de 2013.

En igual sentido certifico que durante su estancia en dicho centro, se ha caracterizado por su responsabilidad y cumplimiento de las actividades propuestas por el cabildo, dentro del centro de armonización, razón por la cual se califica su conducta como excelente.

Hasta la fecha el cabildo ha garantizado y de ser el caso seguirá garantizando los derechos del comunero desde el punto de vista diferencial.

Documento válido para **TRÁMITES LEGALES**.

Para efectos legales se firma y sella en la oficina del cabildo del resguardo indígena de Belalcázar centro a los veinticuatro días (24) del mes de mayo de 2022.



**EIDER CEBALLOS QUINA**

C.C. 76.007.265 de Paez

Gobernador Resguardo de Belalcázar



**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3  
PAEZ CAUCA**

Belalcázar, 18 de junio de 2022.

Doctor

**PABLO ANDRES LOPEZ MESA.**

Director Centro Penitenciario de mediana seguridad  
Silvia Cauca.

**REFERENCIA:** Traslado del comunero del resguardo indígena de Belalcázar, FABIAN POCHE MUMUCUE, delito Concierto para delinquir.

En mi condición de Gobernador Indígena de Belalcázar y en atención a que el pasado 09 de junio de los corrientes, el juez segundo penal del circuito especializado de Neiva Huila, negó la solicitud elevada por la defensa y por el cabildo en el sentido de que el cumplimiento de la pena acordada con la fiscalía mediante preacuerdo, y aprobado por el Juez de conocimiento, y ordenando el traslado al centro penitenciario a nuestro comunero, comedidamente me permito informar los siguiente:

Que esta autoridad tradicional, no comparte los argumentos esbozados por el señor Juez para sustentar su negativa, toda vez que con dicha decisión se está violando flagrantemente los derechos fundamentales de nuestro comunero, a la conservación de usos y costumbres, por ello se ha decidido coadyuvar el recurso de apelación sustentado por la defensa, y no trasladar al comunero hasta el centro penitenciario de Silvia, hasta tanto no se desate el recurso por parte del tribunal de la ciudad de Neiva Huila.

En este orden de ideas, señor director le informo que nuestro comunero permanecerá en las instalaciones del centro de armonización del comunero infractor, tal como lo ordeno el juez segundo penal municipal, con función de control de garantías, cumpliendo con las actividades planeadas por el cabildo para los reclusos, y estará atento a coordinar con su institución, cualquier visita de verificación que usted desee realizar, dicha decisión se mantendrá hasta tanto el tribunal de Neiva resuelva el recurso de apelación que se interpuso en el presente asunto.

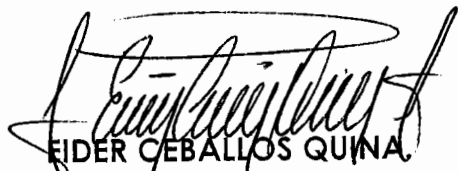


**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3  
PAEZ CAUCA**

Lo anterior en cumplimiento de los mandatos comunitarios de mi asamblea general, (máxima autoridad), sobre la obligatoriedad que tenemos las autoridades de proteger y no permitir la violación de los derechos fundamentales de los comuneros, por parte de instituciones externas del territorio, que en ocasiones se basan a los caprichos e interpretaciones subjetivas de los funcionarios de turno.

En igual sentido informo que el comportamiento del comunero FABIAN POCHE MUMUCUE, identificado con el número de cedula 4.730.006 de Páez Cauca, hasta la fecha ha sido ejemplar, ha cumplido con todas y cada una de las actividades planeadas por la autoridad, y se encuentra vinculado al proceso de resocialización con la comunidad, todo lo anterior desde el punto de vista diferencial, para garantizar los derechos del comunero.

Cordialmente,

  
**EIDER CEBALLOS QUINA**  
Gobernador Principal.



**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR**  
NIT: 800255410-3

Páez Belalcázar cauca, 12 de diciembre de 2023

Señor:

**PABLO ANDRES LOPEZ MEZA**  
Director EPMSC SILVIA

**REF.:** Respuesta oficio bajo el radicado N° **2023EE0241808** del 06 de diciembre de 2023

En mi condición de gobernador indígena de Belalcázar Páez cauca y con el ánimo de dar respuesta a su solicitud, me permito manifestar lo siguiente:

**PRIMERO:** El 24 de abril de 2021 YIMY OSWALDO CHACUÉ ISCO, FREDY MONO GONZÁLEZ, DAGOBERTO PITO PARDO y FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, fueron presentados ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Teruel – Huila, donde el Fiscal 108 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado unidad —DECOC—, en audiencias preliminares concentradas solicitó al referido operador judicial la legalización de la captura, formuló imputación de cargos por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Terrorismo, Extorsión y Homicidio, para FABIÁN POCHE MUMUCUÉ Concierto para Delinquir Agravado con fines de Terrorismo, Extorsión y Homicidio, y previa solicitud del órgano investigador se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

**SEGUNDO.** Desde el 21 octubre de 2021, por disposición del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Neiva, se encuentra en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, Toda vez que la defensa solicito su traslado al centro de armonización del comunero infractor, dada su condición de indígena al cual el estado debe garantizarle un tratamiento diferencial y el derecho fundamental a la conservación de usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del convenio 169 de la OIT, desarrollado en Colombia por la Ley 21 de 1993, y la jurisprudencia constitucional, específicamente la sentencia T 921 de 2013, entre otras.

**TERCERO.** Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022 expedida por juzgado segundo penal del circuito especializado de Neiva - Huila, con funciones de conocimiento, se determinó condenar al señor **FABIAN POCHE MUMUCUE** a la pena principal de setenta y dos meses (72) MESES DE PRISIÓN, y **MULTA** de DOS MIL (2.000) SMLMV para el año 2022, al hallársele responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo, extorsión y homicidio, tipificado en el Título XII del capítulo I, artículo 340, inciso

Dirección cra. 3 No. 6-39  
Correo: cabildobelalcazar@gmail.com  
Celular: 3123181398



## CABILDO INDÍGENA RESGUARDO DE BELALCÁZAR

NIT: 800255410-3

2 del código penal. (En la modalidad de autor, bajo el verbo rector de "concertarse" para cometer conductas delictuales), y conforme a la adecuación típica descrita en la parte considerativa del fallo del proceso penal de la referencia.

**CUARTO.** La sentencia proferida por el juzgado segundo penal del circuito especializado de Neiva - Huila negó la solicitud hecha por la defensa de "que el sentenciado continuara purgando la condena en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena del municipio de Páez Cauca", sentencia que fue apelada parcialmente en lo que respecta el sitio de cumplimiento de la pena.

**QUINTO.** El pasado 30 de junio de 2022, se presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 9 de junio de 2022 expedida por juzgado segundo penal del circuito especializado de Neiva - Huila, en donde no se concedía el derecho de que la condena del señor FABIAN POCHE MUMUCUE fuese purgada en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, y en donde se solicitó de manera comedida " *...que mientras se resuelve el recurso de apelación mi prohijado continúe bajo la custodia de las autoridades indígenas del resguardo indígena de Belalcázar, en el centro de armonización del comunero infractor, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales a la conservación de usos y costumbres al trasladarlo al INPEC...*".

**SEXTO.** De acuerdo a lo anterior el día 15 de julio de 2022, mediante auto de sustanciación N° 224, se concedió en el efecto SUSPENSIVO y ante la sala penal del honorable tribunal superior del distrito judicial de Neiva el RECURSO DE APLEACION interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de FABIAN POCHE MUMUCUE, contra el fallo antes mencionado, en virtud del artículo 177 numeral 01 del código de procedimiento penal en armonía con el inciso 3 del artículo 176 ibídem.

En este orden de ideas es menester analizar el alcance del auto 224, al incluir dentro de dicha orden judicial el efecto SUSPENSIVO, pues en nuestro sistema jurídico vigente, se entiende que los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta tanto no se desate el recurso interpuesto ante el superior jerárquico, es decir que el proceso se suspende y la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo del juez de apelación.



**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR**  
NIT: 800255410-3

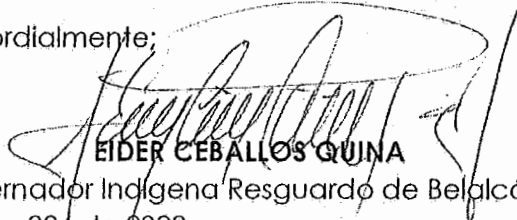
Así lo definió la sentencia C-282 de 2017, al establecer lo siguiente "En materia de apelación, tema sobre el cual gira la demanda, se ha asumido por la doctrina procesal tres modalidades de efectos, cuyo propósito es fijar las consecuencias procedimentales que genera el uso del recurso y la forma en que se debe tramitar. Así, en primer lugar, se encuentra el efecto suspensivo, a través del cual se interrumpe la ejecución de una decisión, hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior jerárquico, quien puede confirmar, revocar o modificar lo decidido en primera instancia. En segundo lugar, se halla el efecto devolutivo, el cual mantiene o preserva la ejecución de una orden, mientras se surte el trámite del recurso. Y, en tercer lugar, se aprecia el efecto diferido, que aparece como un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo, pues aun cuando se suspende la ejecución de la providencia apelada, el proceso continúa su curso ante el inferior jerárquico, en lo que no dependa necesariamente de la decisión cuestionada".

- Es un efecto que se da al interponer un recurso procesal contra una resolución o providencia en virtud del cual, la competencia del inferior se suspende y por ende la ejecución del fallo o providencia hasta que decida en el tribunal superior.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que respecto al recurso de apelación la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Neiva Huila, no se ha pronunciado, no hay razón de ser para que nuestro comunero el señor FABIAN POCHE MUMUCUE sea recluido en el centro penitenciario y carcelario de la Neiva Huila, pues la decisión del juez fue suspendida en el estado actual en que se encontraba el procesado, es decir en el centro de armonización donde ya se encontraba por virtud de la orden dada por el juez de control de garantías, y donde ha permanecido cumpliendo cada una de las obligaciones impuestas por esta autoridad tradicional, destacándose con una conducta calificada como EXELENTE.

Esta es la interpretación respetuosa que hace esta autoridad tradicional, y por lo tanto le informa que el traslado del comunero se dará una vez exista el pronunciamiento del tribunal superior de Neiva Huila.

Sin otro particular, cordialmente:

  
**EIDER CEBALLOS QUINA**  
Gobernador Indígena Resguardo de Belalcázar.

Anexo: copia del auto 224 de 2023.

Dirección cra. 3 No. 6-39  
Correo: cabildobelalcazar@gmail.com  
Celular: 3123181398



**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3**

Páez Belalcázar cauca, 12 de diciembre de 2023

Señor:

**PABLO ANDRES LOPEZ MEZA**  
Director EPMSC SILVIA

**REF.:** Respuesta oficio bajo el radicado N° **2023EE0241808** del 06 de diciembre de 2023

En mi condición de gobernador indígena de Belalcázar Páez cauca y con el ánimo de dar respuesta a su solicitud, me permito manifestar lo siguiente:

**PRIMERO:** El 24 de abril de 2021 YIMY OSWALDO CHACUÉ ISCO, FREDY MONO GONZÁLEZ, DAGOBERTO PITO PARDO y FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, fueron presentados ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Teruel – Huila, donde el Fiscal 108 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado unidad —DECOC—, en audiencias preliminares concentradas solicitó al referido operador judicial la legalización de la captura, formuló imputación de cargos por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Terrorismo, Extorsión y Homicidio, para FABIÁN POCHE MUMUCUÉ Concierto para Delinquir Agravado con fines de Terrorismo, Extorsión y Homicidio, y previa solicitud del órgano investigador se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

**SEGUNDO.** Desde el 21 octubre de 2021, por disposición del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Neiva, se encuentra en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, Toda vez que la defensa solicito su traslado al centro de armonización del comunero infractor, dada su condición de indígena al cual el estado debe garantizarle un tratamiento diferencial y el derecho fundamental a la conservación de usos y costumbres, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 10 del convenio 169 de la OIT, desarrollado en Colombia por la Ley 21 de 1993, y la jurisprudencia constitucional, específicamente la sentencia T 921 de 2013, entre otras.

**TERCERO.** Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022 expedida por juzgado segundo penal del circuito especializado de Neiva - Huila, con funciones de conocimiento, se determinó condenar al señor **FABIAN POCHE MUMUCUE** a la pena principal de setenta y dos meses (72) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de DOS MIL (2.000) SMLMV para el año 2022, al hallársele responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo, extorsión y homicidio, tipificado en el Título XII del capítulo I, artículo 340, inciso

Dirección cra. 3 No. 6-39  
Correo: cabildobelalcazar@gmail.com  
Celular: 3123181398





**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3**

2 del código penal. (En la modalidad de autor, bajo el verbo rector de "concertarse" para cometer conductas delictuales), y conforme a la adecuación típica descrita en la parte considerativa del fallo del proceso penal de la referencia.

**CUARTO.** La sentencia proferida por el juzgado segundo penal del circuito especializado de Neiva - Huila negó la solicitud hecha por la defensa de "que el sentenciado continuara purgando la condena en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena del municipio de Páez Cauca", sentencia que fue apelada parcialmente en lo que respecta el sitio de cumplimiento de la pena.

**QUINTO.** El pasado 30 de junio de 2022, se presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 9 de junio de 2022 expedida por juzgado segundo penal del circuito especializado de Neiva - Huila, en donde no se concedía el derecho de que la condena del señor FABIAN POCHE MUMUCUE fuese purgada en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, y en donde se solicitó de manera comedida "*...que mientras se resuelve el recurso de apelación mi prohijado continúe bajo la custodia de las autoridades indígenas del resguardo indígena de Belalcázar, en el centro de armonización del comunero infractor, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales a la conservación de usos y costumbres al trasladarlo al INPEC...*".

**SEXTO.** De acuerdo a lo anterior el día 15 de julio de 2022, mediante auto de sustanciación N° 224, se concedió en el efecto SUSPENSIVO y ante la sala penal del honorable tribunal superior del distrito judicial de Neiva el RECURSO DE APLEACION interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de FABIAN POCHE MUMUCUE, contra el fallo antes mencionado, en virtud del artículo 177 numeral 01 del código de procedimiento penal en armonía con el inciso 3 del artículo 176 ibídem.

En este orden de ideas es menester analizar el alcance del auto 224, al incluir dentro de dicha orden judicial el efecto SUSPENSIVO, pues en nuestro sistema jurídico vigente, se entiende que los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta tanto no se desate el recurso interpuesto ante el superior jerárquico, es decir que el proceso se suspende y la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo del juez de apelación.

Dirección cra. 3 No. 6-39  
Correo: cabildobelalcazar@gmail.com  
Celular: 3123181398



**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3**

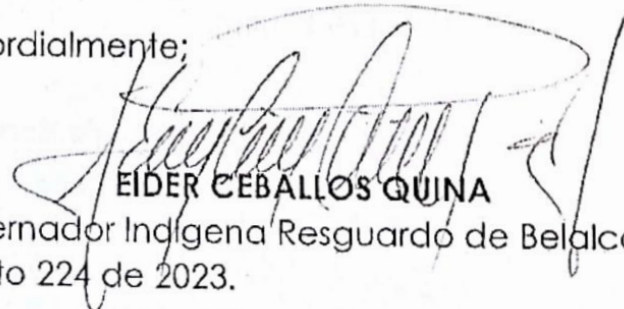
Así lo definió la sentencia C-282 de 2017, al establecer lo siguiente "En materia de apelación, tema sobre el cual gira la demanda, se ha asumido por la doctrina procesal tres modalidades de efectos, cuyo propósito es fijar las consecuencias procedimentales que genera el uso del recurso y la forma en que se debe tramitar. Así, en primer lugar, se encuentra el efecto suspensivo, a través del cual se interrumpe la ejecución de una decisión, hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior jerárquico, quien puede confirmar, revocar o modificar lo decidido en primera instancia. En segundo lugar, se halla el efecto devolutivo, el cual mantiene o preserva la ejecución de una orden, mientras se surte el trámite del recurso. Y, en tercer lugar, se aprecia el efecto diferido, que aparece como un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo, pues aun cuando se suspende la ejecución de la providencia apelada, el proceso continúa su curso ante el inferior jerárquico, en lo que no dependa necesariamente de la decisión cuestionada".

- Es un efecto que se da al interponer un recurso procesal contra una resolución o providencia en virtud del cual, la competencia del inferior se suspende y por ende la ejecución del fallo o providencia hasta que decida en el tribunal superior.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que respecto al recurso de apelación la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Neiva Huila, no se ha pronunciado, no hay razón de ser para que nuestro comunero el señor FABIAN POCHE MUMUCUE sea recluso en el centro penitenciario y carcelario de la Neiva Huila, pues la decisión del juez fue suspendida en el estado actual en que se encontraba el procesado, es decir en el centro de armonización donde ya se encontraba por virtud de la orden dada por el juez de control de garantías, y donde ha permanecido cumpliendo cada una de las obligaciones impuestas por esta autoridad tradicional, destacándose con una conducta calificada como EXELENTE.

Esta es la interpretación respetuosa que hace esta autoridad tradicional, y por lo tanto le informa que el traslado del comunero se dará una vez exista el pronunciamiento del tribunal superior de Neiva Huila.

Sin otro particular, cordialmente;



**EIDER CEBALLOS QUINA**

Gobernador Indígena Resguardo de Belalcázar.

Anexo: copia del auto 224 de 2023.

Dirección cra. 3 No. 6-39  
Correo: cabildobelalcazar@gmail.com  
Celular: 3123181398



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, martes cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado Acta No. 293

Magistrado Ponente: CAMILO VILLARREAL HERRERA

2024 00037 0

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por Fabián Poche Mumucue quien actúa por intermedio del profesional del derecho Jerónimo Poche Mumucue contra el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, en cuyo trámite se vinculó al Centro de armonización del Cabildo Indígena del Resguardo Belalcazar, Páez – Cauca; Dirección General del INPEC; E.P.M.S.C de Silvia – Cauca y Fiscalía 108 Especializada de Neiva, por presunta violación al debido proceso.

LA TUTELA

Según el apoderado judicial del actor indica que su prohijado desde el 21 octubre de 2021, por disposición del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Neiva, se reconoció el derecho fundamental a la conservación de usos y costumbres y se ordenó el traslado al centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar, municipio de Páez departamento del cauca.

Manifiesta el profesional del derecho que mediante providencia de fecha 9 de

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

junio de 2022, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva - Huila, al hoy accionante a la pena principal de setenta y dos meses (72) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de DOS MIL (2.000) SMLMV para el año 2022, por haberse hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo, extorción y homicidio; sentencia condenatoria que fue objeto de recurso, como quiera que, se le negó a su poderdante la posibilidad que la sanción penal impuesta de prisión fuese purgada en el centro de armonización del comunero infractor del resguardo indígena de Belalcázar.

Expresa el Dr. Jerónimo Poche Mumucue que, ante descontento con el pronunciamiento judicial del 14 de diciembre de 2023, emitido por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra dicha providencia, reparos que fueron resueltos por el Juzgado de conocimiento el pasado 18 de enero de 2024, tras considerar que los medios de impugnación propuestos se rechazan de plano, actuar judicial que vulnera el derecho fundamental de .

### ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala<sup>1</sup>, el 9 de febrero del año en curso se dispuso remitir el presente trámite con destino a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para ser repartida entre los Honorables Magistrados, conforme lo ordena el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

Posteriormente el 14 de febrero de 2024, con ponencia del Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

---

<sup>1</sup> Acta Individual de Reparto del 9 de febrero de 2024, con secuencia No. 172

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

Justicia, ordenó devolver las presentes diligencias a esta Corporación para efectos de ser asumida.

El 19 de febrero hogaño, la Secretaria de la Sala pasó nuevamente el trámite al despacho, disponiéndose en esa misma fecha, acatar lo resuelto el 14 de febrero pasado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal y requiriendo al abogado Jerónimo Poche Mumucue, para que en un término de tres (3) días y so pena de rechazo de la demanda, aportara el poder especial para ejercer dentro de esta acción de tutela como representante judicial de Fabián Poche Mumucue o, de ser el caso, acreditara las condiciones para incoar la demanda como agente oficioso, antes de asumir el conocimiento.

Acreditado el poder especial por parte del Dr. Jerónimo Poche Mumucue para actuar apoderado judicial del señor Fabián Poche Mumucue, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso vincular al Centro de armonización del Cabildo Indígena del Resguardo Belalcazar, Páez – Cauca; Dirección General del INPEC; E.P.M.S.C de Silvia – Cauca y Fiscalía 108 Especializada de Neiva; asimismo, se ordenó notificar el auto, correr traslado del libelo al despacho judicial accionado, a las entidades vinculadas, practicar las pruebas del caso y por último se negó la medida provisional reclamada por el apoderado judicial del accionante mediante petición del 20 de febrero por no satisfacer esta los requisitos de necesidad y urgencia reclamados por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

#### RESPUESTA A LA TUTELA

##### A. Dirección General del INPEC

Por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica refiere que, no es la Dirección del Inpec la encargada de dar solución a lo planteado por el accionante, sino JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – NEIVA HUILA,

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

motivo por el cual carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no se ha vulnerado derecho fundamental del accionante.

B. Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila.

Por intermedio del titular de la dependencia indicó que, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal en el radicado 11001600000020210116200, se generó una nueva noticia criminal No 410016000000202200968, la cual trajo consigo la emisión el 9 de junio de 2022, de una decisión condenatoria en contra del hoy accionante, en donde se denegó la concesión de subrogado penal alguno y se ordenó su traslado de manera inmediata desde el Centro de Armonización hasta el Instituto Penitenciario y Carcelario dispuesto por el INPEC; Fallo que fue objeto de apelación.

Refirió la autoridad judicial accionada que, por información brindada por el sentenciado que se encontraba en las instalaciones del Centro de Armonización de Belalcázar Páez – Cauca, dispuso mediante decisión del 5 de diciembre de 2023, negar la concesión de permiso para salir del centro de armonización a un control médico en el Municipio de la Plata Huila y requirió al Director del Establecimiento Penitenciario de Silvia – Cauca, para el cumplimiento de la orden judicial emitida el nueve (9) de junio de 2022.

Enseñó el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento que, después del informe rendido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Silvia Cauca y el requerimiento efectuado al Gobernador del Cabildo Indígena EIDER CEBALLOS QUINA, para que prestara los medios necesarios para el traslado de su comunero con destino al EPC adscrito al Inpec. El 21 de diciembre el defensor contractual del hoy

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

accionante interpuso el de reposición y apelación contra la decisión del 14 de diciembre de 2023, rechazándose de plano dicha postulación por ser una orden de cumplimiento inmediato y sobre la cual no procedía medio de impugnatorio alguno.

También ilustró la dependencia judicial que, al hoy accionante se le han respetado las garantías constitucionales, así como los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, dentro de cada una de las etapas procesales; además, indicó por un lado que el apoderado judicial del actor desconoce el precedente jurisprudencial relacionado con el cumplimiento de las ordenes emitidas en las sentencias condenatorias cuando se han negado la concesión subrogados y penas sustitutivas y, por otro, tiene una apreciación subjetiva errada sobre el no traslado de su prohijado del Centro de Armonización hasta las instalaciones del Centro Carcelario dispuesto por el INPEC para el cumplimiento de una sentencia condenatoria.

Finalmente expresó el despacho que, no existe ninguna irregularidad con capacidad para derruir el debido proceso o el derecho de defensa dentro de la actuación ordinaria realizada, por lo tanto, no está llamada a prosperar la acción, solicitando la declaratoria de la improcedencia por ausencia de vulneración.

C. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia Cauca y la Fiscalía 108 Especializada de Neiva Huila.

No rindieron informe al traslado descrito.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

## CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los demandados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Se cumplen o no los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción de tutela contra la decisión judicial proferida el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento que negó de plano la procedencia de los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el proveído del 14 de diciembre de 2023?

Recuérdese preliminarmente que, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa residual y subsidiario, esto es, solo opera ante la ausencia de medios ordinarios de defensa o cuando pese a su existencia, estos no resultan idóneos y eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos en principio por las vías ordinarias, tanto judiciales como administrativas, y solo excepcionalmente, cuando estas alternativas han fallado en la reivindicación de las prerrogativas constitucionales vulneradas, es viable acudir a la acción de tutela. Sobre el asunto la Corte Constitucional expresó:

*"...conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.*



---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

(...)

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior<sup>2</sup>. (Destaca la Sala)*

A fin de absolver el interrogante planteado, empiécese por manifestar que, sobre la posibilidad para ejercer la acción de tutela a fin de cuestionar y pretender dejar sin efectos una decisión o actuación judicial, la Corte Constitucional ha desarrollado los denominados requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad, como elementos a ser analizados, para así determinar si en un asunto concreto la acción constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

En cuanto a la primera categoría, esto es, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, resáltese que pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia de esa Alta Corporación<sup>3</sup> al definir como tales los siguientes: (i) Que la cuestión discutida tenga evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado al interior del proceso todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, (iii) que exista inmediatez entre la interposición de la tutela y el hecho que originó la vulneración, (iv) que

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 480 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

la irregularidad procesal que se alega tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión judicial que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Sobre este mismo tema la jurisprudencia concluyó:

*"Según la reiterada jurisprudencia constitucional, para que resulte procedente la acción de tutela y, por lo tanto, el juez pueda analizarla de fondo, esta deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia. En caso contrario, la solicitud de amparo será declarada improcedente"*<sup>4</sup>. (Destaca la Sala)

En relación con el requisito que la cuestión discutida tenga evidente relevancia constitucional, la Corte Suprema de Justicia trazó la siguiente directriz:

*"Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, y quizás el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la trasgresión de los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de su interposición"*<sup>5</sup>. (Destaca la Sala).

Descendiendo al caso en estudio, adviértase que el apoderado judicial del señor Fabián Poche Mumucue pidió la tutela al debido proceso afectado presuntamente por Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela No. 1, STP8435-2018, Radicación No. 98862 del 28 de junio de 2018.M.P. Eyder Patiño Cabrera.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

Conocimiento de Neiva, cuando rechazó de plano los medios impugnatorios interpuestos en contra de su decisión del 14 de diciembre de 2023.

Frente al anterior reclamo, obsérvese que el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Neiva en decisión del 14 de diciembre de 2023, se resistió en entrar a estudiar los recursos impetrados por la defensa del hoy accionante, por considerar que la providencia judicial emitida era una orden de cumplimiento inmediato y sobre la cual no procedía medio de impugnatorio alguno.

Recuerda esta Corporación que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, emitió sentencia de carácter sancionatorio en contra del actor el 9 de junio de 2022, en donde se condenó al señor Fabián Poche Mumucue a la a la pena principal de setenta y dos meses (72) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de DOS MIL (2.000) SMLMV para el año 2022, tras habersele hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo, extorsión y homicidio.

Se tiene entonces que por información propia brindada en el mes de diciembre 2023, por el mismo condenado hoy accionante al Juzgado Fallador relacionada a que todavía se encontraba en calidad de detenido en las instalaciones del Centro de Armonización de Belalcázar Páez – Cauca, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, decidió negar la concesión de permiso para salir del resguardo indígena a un control médico en el Municipio de la Plata Huila y requirió al Director del Establecimiento Penitenciario de Silvia – Cauca, para el cumplimiento de la orden judicial emitida el nueve (9) de junio de 2022.

Ante el incumplimiento de su fallo condenatorio del 9 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, reiteró por tercera ocasión el traslado FABIÁN POCHE MUMUCUÉ de forma inmediata desde el centro de armonización de Belalcázar Páez –Cauca, hasta el centro

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

carcelario de Silvia – Cauca, y requirió a la autoridad indígena del cabildo EIDER CEBALLOS QUINA, en donde está ubicado el Centro de Armonización para que prestara los medios que permitieran el cumplimiento de la sentencia.

Considera la Sala de acuerdo con el anterior escenario, que en efecto dentro del presente asunto no se cumple con el primero de los requisitos generales para procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, esto es, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, toda vez que, la orden emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento el 14 de diciembre de 2023, ostenta la característica de una providencia judicial que se limita a disponer otro trámite de los que la Ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento del actuar judicial; además, no se estaba adoptando medida alguna que afectara los intereses del condenado, pues ya existe una decisión condenatoria de primera instancia en su contra.

De tal manera y según la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004, rito procesal que gobernó el proceso penal del condenado - accionante, contra las órdenes no procede ningún recurso, de ahí que, fue acertada la postura del despacho fallador en considerar la negatoria de plano los disensos impetrados por el apoderado contractual del señor Poche Mamacue en contra de su providencia judicial del 14 de diciembre de 2023, por tratarse de la tercera clase de decisión judicial establecida en el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien el procurador judicial del accionante tampoco puede pretender que la medida cautelar personal que le fue impuesta a su poderdante en audiencias preliminares por parte del juez de control de garantías, como lo fue estar detenido en el Centro de Armonización de su comunidad, en razón a su diversidad cultural, tenga efectos posteriores al sentido del fallo y por ende

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

quede incólume, cuando la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal<sup>6</sup>, ha sido pacífica en considerar que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el sentido del fallo, momento procesal que ya se llevó a cabo en el proceso ordinario penal del hoy accionante, pues existe fallo condenatorio en su contra, su situación jurídica pasó de ser acusado a condenado.

Al no cumplirse el primero de los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción contra decisiones judiciales, dentro del presente asunto la solicitud de amparo deprecada será declarada improcedente por ausencia de vulneración de la garantía constitucional.

Por último, sería del caso de compulsar las respectivas copias con destino a la Oficina del Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, para que investigara una posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, por no cumplir la orden de traslado del señor Fabián Poche Mumucue del centro de armonización indígena en donde cumplía la medida de aseguramiento hasta el centro penitenciario que regentaba, de no ser porque se advierte que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento el 5 de diciembre de 2023, había emitido dicha orden.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Jerónimo Poche Mumucue, actuando como apoderado judicial de Fabián Poche Mumucue por ausencia de vulneración de la garantía constitucional reclamada.

---


<sup>6</sup> Sentencia del 23 de septiembre de 2020, radicado SP3607-2020, 56.157, M.P. Éyder Patiño Cabrera.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2024 00037 00  
*Accionante:* Fabián Poche Mumucue  
*Accionado:* Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso

---

SEGUNDO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.



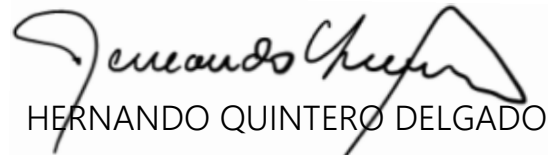
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO VILLARREAL HERRERA  
Magistrado<sup>7</sup>



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO  
Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

(Providencia virtual)

---

<sup>7</sup> La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente en la modalidad virtual y emplear las tecnologías en sus actuaciones.



**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3**

Páez Belalcázar Cauca, 24 de abril 2024.

Señores  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C

**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR  
**CONDENADO:** FABIAN POCHE MUMUCUE.  
**RADICADO:** 110016000000202296800.

**REF:** Constancia de buen comportamiento y el tiempo cumplido en el centro de armonización.

El gobernador del resguardo indígena de Belalcázar, en uso de sus facultades dadas por la asamblea, el derecho mayor y la constitución nacional de Colombia hace constancia, que el señor **FABIAN POCHE MUMUCUE**, mayor de edad identificado con cedula N° 4.730.006 de Páez-Cauca, quien fue condenado mediante sentencia con fecha del 09 de junio de 2022 a 72 meses, estuvo recluido dentro del centro de armonización de nuestro resguardo, desde el pasado 21 de octubre 2021, dado que en audiencia celebrada por el **JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE NEIVA**, se concedió el traslado para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, en este territorio de conformidad con los postulados constitucionales de la sentencia **T-921 de 2013**, hasta el 21 de febrero de 2024, cuando luego de varios debates jurídicos entre el resguardo y el juez de conocimiento, se decidió trasladarlo nuevamente al centro penitenciario de SILVIA CAUCA, donde se encuentra actualmente.

En igual sentido certifico que durante su estancia en dicho centro, se caracterizó por su responsabilidad y cumplimiento de las actividades propuestas por el cabildo, dentro del centro de armonización, razón por la cual se califica su conducta como EXCELENTE.

Dirección cra. 3 No. 6-39  
Correo: cabildobelalcazar@gmail.com  
Celular: 3116052938 Ariam.



**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3**

De acuerdo a lo anterior se tiene que el tiempo total de permanencia del comunero ante descrito en el centro de armonización es de 40 meses.

Documentos válidos para trámites legales. se firma en la oficina del cabildo del resguardo indígena de Belalcázar a los (20) días del mes de abril de 2024.

24/04/24  
  
**H. RENE GUTIERREZ QUINTERO.**  
Gobernador Principal.

Dirección cra. 3 No. 6-39  
Correo: cabildobelalcazar@gmail.com  
Celular: 3116052938 Ariam.





Belalcázar Páez Cauca, 05 de diciembre de 2023

Señor (s):

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Neiva - Huila

**PROCESO:** TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**INDICIADO:** FABIAN POCHE MUMUCUE

**RADICADO:** 11001600010020180042500

**REF:** SOLICITUD PERMISO PARA DESPLAZARSE

**JERONIMO POCHE MUMUCUE**, titular de la cedula número 76.007.337 de Páez, tarjeta profesional N° 165.689 del C.S.J, actuando como apoderado del señor **FABIAN POCHE MUMUCUE**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 4.730.006 de Páez, por medio del presente solicito le sea concedido el permiso los días 20, 21 y 22 de diciembre de 2023, para salir del centro de armonización en el que se encuentra detenido y poder desplazarse a la Plata Huila, para poder asistir a una cita media, todo esto en compañía de los cabildantes y la guardia indígena.

Sin otro particular, agradezco su atención prestada, espero su pronta y oportuna respuesta.

Atentamente,

**JERONIMO POCHE MUMUCUE**

C.C N° 76.007.337 de Páez

T.P N° 165.689 del C.S de la J



**CABILDO INDIGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
MUNICIPIO PAEZ-CAUCA  
NIT: 800.255.410-3**


**96, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL ART. 246 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.**

**H A C E   C O N S T A R:**

Que, el comunero, **FABIAN POCHE MUMUCUE**, Identificado con Cedula de ciudadanía N° 4.730.006 expedida en Páez-Cauca, pertenece a nuestro Resguardo, reside en la Vereda El Salado, se encuentra debidamente registrado en el listado censal del Cabildo de acuerdo con los usos y costumbres, cumple con los requisitos para ser amparado por las Leyes Indígenas.

La presente constancia se expide para **TRAMITES LEGALES**.

Dada en la casa del Cabildo de Belalcázar, Páez-Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año 2024.

24/04/24  
  
**H. RENE GUTIERREZ QUINTERO.**  
Gobernador Principal.

  
**MAIRA ALEXANDRA PENCUE M.**  
Secretaria Principal.

Dirección cra. 3 No. 6-39  
Correo: cabildobelcazar@gmail.com  
Celular 3116052938 Ariam.

**EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR(A) DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y  
MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**HACE CONSTAR**

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena colonial BELALCAZAR.

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor(a) HERMIDES RENE GUTIERREZ QUINTERO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 76007598, en el cargo de Gobernador(a) del cabildo del resguardo indígena BELALCAZAR, según Acta de elección o asamblea general de fecha 19 de Noviembre de 2023 y con acta de posesión de fecha 29 de Diciembre de 2023, suscrita por la Alcaldía Municipal de PÁEZ del departamento CAUCA, para el período del 1 de Enero de 2024 al 31 de Diciembre de 2024

Se expide en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de Abril del año 2024.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia



**GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ**  
Director de Asuntos indígenas, ROM y Minorías



**Url Verificación**

**Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo [siidecolombia@mininterior.gov.co](mailto:siidecolombia@mininterior.gov.co)**

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.




**CABILDO INDÍGENA  
RESGUARDO DE BELALCÁZAR  
NIT: 800255410-3**

Páez Belalcázar Cauca, 24 de abril 2024.

Señor:  
**CORTE CONSTITUCIONAL**

**Asunto:** Carta asignación de cupo

Comendidamente me dirijo ante usted como autoridad tradicional del Resguardo Indígena de Belalcázar, certifico que el comunero **FABIAN POCHE MUMUCUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.730.006 de Páez, siendo sujeto de derecho en el marco de nuestra jurisdicción propia; se le ha asignado un cupo en el Centro de Armonización ubicado en la vereda la Aurora, jurisdicción territorial de nuestro Resguardo, el cual cumple con todas las especificaciones mínimas establecidas por la jurisprudencia de la corte, de conformidad con el informe de visita realizada por el director del INPEC- SILVIA. La presente se expide a fin de que sea tenido en cuenta en caso de que la decisión de esta corporación sea ordenar el traslado nuevamente a dicho centro de Armonización, allí continuara pagando la pena impuesta por el **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA**, garantizando el tratamiento diferencial y sobre todo el derecho fundamental a la conservación de usos y costumbres en coorcondancia con la sentencia T 921 de 2013 y otras.

24/04/24  
  
**H. RENE GUTIERREZ QUINTERO.**  
Gobernador Principal.

Dirección cra. 3 No. 6-39  
Correo: cabildobelalcazar@gmail.com  
Celular: 3116052938 Ariam.

Silvia, Cauca 15 de abril del 2024

Señores:

**RESGUARDO INDIGENA DE BELALCAZAR**

Paez , Cauca.

E.S.D

Ref. **Verificación del Centro de Armonización del RESGUARDO INDIGENA DE BELALCAZAR, LA AURORA – PAEZ CAUCA.**

Cordial saludo

Con acostumbrado respeto me permito informar que el día 24 de marzo del año 2024 siendo las 10:00 PM se realizó visita al centro de armonización del Cabildo Indígena de Belalcazar, Municipio de Paez, Cauca; en compañía de las siguientes personas:

- **Funcionarios del INPEC y del resguardo:**

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Dr. PABLO ANDRES LOPEZ MEZA	Director EPMSC Silvia, Cauca
LINA MARCELA CUCHIMBA	GOBERNADORA SUPLENTE
JOSÉ ANTONIO CUETOCUE	CAPITAN PRINCIPAL
ROBEIRO MONTANO	ALCALDE SUPLENTE
MAIRA ALEXANDRA PENCUE	SECRETARIO DEL CABILDO
MIEMBROS DE LA GUARDIA INDIGENA	

- **ESTRUCTURA DEL CABILDO INDIGENA DE BELALCAZAR:**

Cuenta actualmente con una estructura de gobierno propio quienes son los encardados de direccionar el territorio de Belalcazar.

La estructura de gobierno propio esta compuesta por cabildantes y guardias indígenas, todos integrantes de las respectivas comunidades y que son los encargados de garantizar

Carrera 3 N° 4-52 Teléfono 8251149

[www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)

[juridica.epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcsilvia@inpec.gov.co)

Silvia-Cauca

PETICION REALIZADA POR EL GOBERNADOR Y RESPONSABLE DEL USO DE ESTE INFORME SOLA PARA TRMITES LEGALES DE COMUNEROS LEGALEMTE CENSADOS Y PERTENECIENTES AL TERRITORIO

la seguridad y control territorial del resguardo, pues ante cualquier desarmonía son ellos los primeros en asumir las responsabilidades de control.

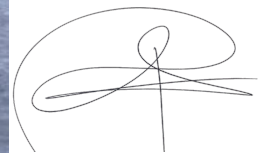
### **1. SITUACION GEOGRAFICA Y LOCALIZACION DEL CENTRO DE ARMONIZACION RESGUARDO INDIGENA DE BELALCAZAR, LA AURORA, MUNICIPIO DE PAEZ, CAUCA.**

El territorio ancestral de Belalcazar se encuentra ubicado al oriente caucano, en la región de Tierradentro, en el Municipio de Páez Cauca, el centro de armonizacion está ubicado a 40 minutos del casco urbano en carro por el cañón del río símbolo.



### **. EQUIPAMIENTO DEL INMUEBLE**





Cuenta con infraestructura en madera conforme a su usos y costumbres, cubierta en teja de eternit, consta espacios destinados a dormitorios colectivos, área sanitaria equipada con 01 duchas y 01 sanitarios zonas equipadas y cocina de leña tradicional, cuenta con servicio de energía eléctrica y agua encontramos en esta oportunidad un centro de armonización en profeso de mejoramiento aunque al momento de la visita se encuentra en condiciones de habitabilidad y se les recuerda que la seguridad de los PPL recae en responsabilidad de las autoridades ancestrales.

**El Centro de Armonización como espacio físico y como parte integral del ejercicio de aplicación de justicia propia, en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena, no pretende ser el símil de los centros penitenciarios y carcelarios, por el contrario, su operación y funcionalidad está ligada a las prácticas culturales y aspectos cosmogónicos que conservan cada uno de los pueblos en los territorios ancestrales.**

En segunda instancia, la acción de construcción de un “Centro de Armonización” está encaminada a asegurar las condiciones dignas de habitabilidad carcelaria para la población indígena privada de la libertad como una forma de superar el Estado de Cosas Inconstitucional, declarado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-471/95, a través de la cual ordena que todas las entidades descentralizadas deben ayudar a mejorar el sistema carcelario.

## 2. ATENCION Y TRATAMIENTO.

Respecto a la implementación de la huerta al interior del Centro de Armonización, se emplea una estrategia que le apunta al fortalecimiento de las economías propias a través de manejo con los internos son de ganadería y cultivos de pancoger, como frijol maíz y leche, haciendo partícipe a la población objetivo del Centro de Armonización, donde se describen cuáles son los servicios y se concretan las actividades a cargo de cada una de las personas, con el fin de proveer el alimento de los privados de la libertad, las familias de las víctimas y el suministro de alimentos remunerado al resto de la población.



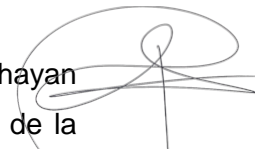


### 3. SALUD

La salud dentro del territorio se brinda por parte de la empresa AIC, quien tiene asignadas auxiliares en salud y la atención medica periódica mediante brigadas de salud que comprende atención por parte del médico general, odontología y controles, en caso de una urgencia grave se remiten al hospital local de Belalcázar; como indígenas la gran mayoría esta afiliada a esta empresa prestadora de salud, donde además de brindar la atención con personal medico desde la medicina occidental también brinda el acceso a la medicina tradicional, siendo esta unas de las grandes costumbres propias de los pueblos indígenas lo anterior fue manifestado por el señor gobernador ya que en dicha zona no verificamos promotores de salud.

### 4. EDUCACIÓN.

Los comuneros que presentan desarmonías dentro del territorio y fuera de él que hayan sido condenados por la ley ordinaria, mientras esté privado de la libertad a cargo de la Jurisdicción Especial Indígena, debe acompañar todos y cada uno de los trabajos comunitarios que programe la autoridad indígena así como también se le asignan trabajos en los diferentes predios o fincas propiedad del resguardo, los cuales se usufructúan mediante la agricultura y ganadería, así como del mantenimiento de los caminos veredales.



### 5. SEGURIDAD.

En las instalaciones se encuentra un lugar a modo de casa de habitación para la reclusión de internos si fuese necesario el cual se encuentra al momento de la revista se observa que su estructura en la gran mayoría es construida en madera, sin embargo se recalca la obligatoriedad de que se ejecute la vigilancia durante las 24 horas del día por parte de la Guardia Indígena encargada de custodiar y vigilar los comuneros allí recludos, seguidamente que durante las visitas efectuadas por funcionarios del INPEC, deberá encontrarse este mismo personal, se les recomienda mejorar cada dia mas los procesos y actuar las ordnes judiciales.

### 6. AUTORIDAD

Tiene estructura de gobierno propio donde todos los cabildantes acompañan el proceso de el centro de armonizacion en especial la guardia indígena del resguardo de Belalcazar.

Carrera 3 N° 4-52 Teléfono 8251149

[www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)

[jurídica.epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcsilvia@inpec.gov.co)

Silvia-Cauca

PETICION REALIZADA POR EL GOBERNADOR Y RESPONSABLE DEL USO DE ESTE INFORME SOLA PARA TRMITES LEGALES DE COMUNEROS LEGALEMTE CENSADOS Y PERTENECIENTES AL TERRITORIO

En este tema informan que cuentan con la capacidad de transportar y movilizar los comuneros indígenas a cualquier sitio del territorio Colombiano, para remisión médica o judicial o la comparecencia del privado de la libertad a las instalaciones del EPMSC de Silvia o al que disponga la autoridad judicial siendo ellos los únicos responsables del transporte y CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES JUDICIALES, así mismo se establece el compromiso de ingreso al territorio de personal del instituto, para lo cual las directivas del resguardo de Belalcazar, facilitaran los medios y por comprenderse autónomos en su territorio velaran por la protección y garantías del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia ya que el centro de armomizacion esta ubicado en zona roja por lo cual se debe coordinar entre el INPEC y las AUTORIDADES INDIGENAS.

## 7. GESTIÓN JURÍDICA.



Dentro de su organización cuentan con personal altamente calificado e idóneo para los procesos jurídicos a cargo del asesor jurídico profesional en el área del derecho quien realiza el estudio de expedientes para la formulación de las solicitudes que correspondan en cuanto al trámite de las libertades de los comuneros y/o beneficios a que haya lugar por parte de las autoridades judiciales representadas en los jueces de garantías, de conocimiento o de ejecución de penas y medidas de seguridad.

## 8. CONSIDERACIONES.

El cabildo Indígena de Belalcazar, desde el punto de vista organizativo ha demostrado tener todo un componente jerarquizado y equipados con lo necesario para llevar a cabo su gestión administrativa en especial la de administrar su justicia propia, el cual queda aproximadamente a 5 horas de las instalaciones del EPMSC, Silvia, Cauca.

Ahora desde el punto de vista occidental y desde el concepto de prisión, cárcel o reclusión que tiene el INPEC, en principio no cumplen, ya que estos se conciben como grandes infraestructuras civiles con capacidad para atender las necesidades de quienes van a estar intramuralmente purgando una pena privativa de la libertad. La comunidad indígena carece de estos elementos, no obstante, ellos conciben su territorio como las instalaciones

Carrera 3 N° 4-52 Teléfono 8251149

[www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)

[juridica.epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcsilvia@inpec.gov.co)

Silvia-Cauca

PETICION REALIZADA POR EL GOBERNADOR Y RESPONSABLE DEL USO DE ESTE INFORME SOLA PARA TRMITES LEGALES DE COMUNEROS LEGALEMTE CENSADOS Y PERTENECIENTES AL TERRITORIO

necesarias para la administración de la justicia propia y legalmente otorgada para la corrección de los comuneros que se desarmonizan. Son autoridades responsables y eficaces en materia judicial cuando un comunero comete una falta o delito dentro de su territorio, en especial aquellos que la autoridad indígena sanciona o a las personas que eventualmente recibirán privadas de la libertad.

Es de anotar que las autoridades indígenas han aceptado el ingreso del INPEC como garantes de factores de internación del privado de la libertad al interior del territorio además de acatar aquellas observaciones a que haya lugar respecto a las condiciones de habitabilidad, trato y desarrollo de los comuneros indígenas, respetando los derechos humanos de esta población y en especial el derecho internacional humanitario que le asiste al personal privado de la libertad.

Podemos entonces decir por conocimiento de causa en el ejercicio de nuestra labor penitenciaria, y por los casos de personas privadas de la libertad que han sido entregados por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a los resguardos indígenas como establecimientos externos, que reconocen en los pueblos indígenas otra forma de administrar justicia que ha tenido un desarrollo orientador por las cortes, máxime cuando la ley 1709 de 2014 reconoce que debe haber un enfoque diferencial para estos grupos minoritarios de Colombianos en aras de conservar su cultura, usos y costumbres ancestrales, por cuanto se conceptúa que con la medida al interior del resguardo no se desnaturaliza la pena impuesta puesto que en aras de garantizar la pena impuesta el privado de la libertad tendrá junto al componente de salud, resocialización laboral en usos y costumbres propias el de la seguridad al interior del centro de armonización con garantes unidos en la aplicación de remedios ancestrales. **Se deja constancia que es RESPONSABILIDAD de las Autoridad a cargo del Cabildo de Belalcazar la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad que llegasen a ser recluidas en dicho lugar y esta recaería sobre el cuidado y control de la guardia indígena de igual forma la Autoridad Tradicional: Cabildo y/o Consejería Mayor deberá informar de forma mensual del estado de la PPL y de la seguridad de los internos condenados por la Jurisdicción Ordinaria.**

## 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a) El centro de Armonización del Cabildo Indígena de BELALCAZAR y, obrando en buena fe según la exposición realizada por sus Autoridades Indígenas de forma detallada y con todos los soportes necesarios cumple con las instalaciones necesarias locativas, de seguridad, salud y educación, para la administración de la justicia propia y legalmente otorgada para la corrección de los comuneros indígenas que se desarmonizan en un porcentaje del 85% por fallas en la infraestructura que son minimas pero que se pueden ir mejorando en esta vigencia.
- b) Mantener durante las veinticuatro (24) horas del día la suficiente guardia Indígena con capacidad e idoneidad de custodiar y Vigilar a los comuneros Indígenas reclusos en el respectivo Centro de Armonización.
- c) No conceder permiso de salida del centro de Armonización a los comuneros indígenas que se encuentren ejecutando la Pena impuesta por Autoridad Judicial, toda vez que se requiere la plena garantía de su privación de la Libertad
- d) Los permisos de salida del centro de Armonización, si hubiese lugar, se encuentran facultados y bajo la plena autorización del Juez de Ejecución de Pena o por la Autoridad Judicial Competente según sea el Caso.
- e) Es responsabilidad del Cabildo Indígena de BELALCAZAR o su representante legal toda evasión que puedan presentar los comuneros Indígenas reclusos en el Centro de Armonización y el buen manejo de este informe solo para trámites legales de comuneros indígenas plenamente reconocidos para evitar actos de corrupcion.

No siendo otro el sentido del informe me suscribo.

  
**Dr. PABLO ANDRES LOPEZ MEZA**

Director EPMSC Silvia Cauca



SOLICITUD DE CITAS

FECHA: 27 Dic  
HORA: 8:00 am

FACTURAR 1 HORA ANTES

¡ES UN GUSTO PODER  
SERVIRLES!

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ORDEN DE SERVICIOS DE SALUD

6567768

Fecha: 30/11/2023

Hora: 02:38:41 p.m.

PERSONA INDIGENA DEL CAUCA	CODIGO EPSI03
NIT <input checked="" type="checkbox"/> 891180117	C C <input type="checkbox"/> Número
MUNICIPIO DE PADUA - LA PLATA	
CARRERA 2E N. 11-17	
A 41 Municipio	LA PLATA 396
7-2023 RECUPERACION DE LA SALUD MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD_H	

DATOS DEL PACIENTE

FABIAN		
Apellido	1er Nombre	2do Nombre
	4730006	
<input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería	No Documento de Identificación	Edad
	28/07/1970	
	Fecha de Nacimiento	SUBSIDIO TOTAL MODALIDAD SUBSIDIO

- Tarjeta de Identidad
- Cédula de Ciudadanía
- Adulto Sin Identificación
- Menor Sin Identificación

Dirección de Residencia Habitual	EL SALADO	Teléfono	3232052145
Departamento	CAUCA	19 Municipio	PAEZ 517
Teléfono Celular	Correo Electrónico		

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la autorización

Consulta Externa  Hospitalización Servicio  Cama

Urgencias

Manejo Integral Según Guía de:

Código CUPS	Cantidad	Descripción	Especialidad
890294	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	

NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN: 1 Fecha: 2023-11-27 Hora: 14:38

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago %

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización  Reclamo de tiquete, bono o vale de pago

Recaudo del prestador	Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor Máximo (Tope) en pesos
<input type="checkbox"/>	Cuota Moderadora			
<input checked="" type="checkbox"/>	Copago	\$ 0.00	\$ 0.00	
<input type="checkbox"/>	Cuota de Recuperación			
<input type="checkbox"/>	Otro			

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre de quien autoriza	Teléfono
RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO	
Cargo o actividad: ATENCION COMUNERO	Teléfono Celular:

FOM 27/11/2023

Esta orden de servicio es única e intransferible

Solo valida en la IPS autorizada

SUJETO AUDITORIA MEDICA <<VALIDEZ 90 DIAS>>

Firma del Paciente



Asociación de Cabildos  
Nasa Cxhacxha

# ASOCIACIÓN DE CABILDOS NASA CXHACXHA

CÓDIGO IPS : 195170007101  
NIT : 817000260-2  
DIRECCIÓN : CALLE 6 # 6-44

## REMISIÓN

FECHA REMISIÓN : lunes, 27/11/23 03:18:29 PM

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: POCHE MUMUCUE FABIAN      Identificación: CC 4730006      Fecha Nac.: 28/julio/1970  
 Edad: 53 Años      Sexo: Masculino      Estado Civil: SOLTERO(A)      Ocupación: No Aplica  
 Teléfono: 3232052145      Gru. Poblacional: INDIGENA  
 Barrio: BELALCAZAR      Dirección: MINUTO DE DIOS .  
 Municipio: PÁEZ      Departamento: Cauca  
 Tipo Usuario: Subsidiado      Tipo Afiliado: Beneficiario      Tipo Contrato: CAPITACION      Contrato: CAP\_RCI2023  
 Entidad del Paciente: EPSI03 ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC  
 Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

Institución :	OTRO	Tipo de Remisión :	2 Prioritaria
Especialidad :	UROLOGIA	Servicio :	SERVICIOS AMBULATORIOS

CÓDIGO DIAGNÓSTICO	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO
N433	HIDROCELE NO ESPECIFICADO
N511	TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

### CUERPO DE LA REMISIÓN

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO.  
 SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

PLAN  
 - VER FORMULA MEDICA  
 - SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.  
 - SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

*Victor Hugo Lozada Muñoz*  
 Médico General  
 R.M. 1152.011.306

# Registro: 1144051306  
 Especialidad: MEDICO GENERAL

Médico: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del Médico



Asociación de Cabildos  
Nasa Cxhaçxha

ASOCIACION DE CABILDOS NASA CXHACXHA

CÓDIGO IPS: 195170007101  
NIT : 817000260-2  
DIRECCION : CALLE 6 # 6-44

ORDENES DE ESTUDIOS

27/11/2023 03:16:58 p.m.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: POCHE MUMUCUE FABIAN      Identificación: CC4730006      Fecha Nac.: 28/julio/1970  
 Edad: 53 Años      Sexo: Masculino      Estado Civil: SOLTERO(A)      Ocupación: No Aplica      Telefono: 3232052145  
 Gru. Poblacional: INDIGENA      Dirección: MINUTO DE DIOS .      Barrio: BELALCAZAR      Municipio: PÁEZ  
 Departamento: Cauca      Tipo Usuario: Subsidiado      Tipo Afiliado: Indefinido      Tipo Contrato: CAPITACION  
 Contrato: CAP\_RCI2023      Entidad del Paciente: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC  
 Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

ORDEN DE ESTUDIOS 23977656

IMAGENES DX - PX. ECOGRAFIAS

Código	Estudios Ordenados	Cantidad
881510	ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS + SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO	1



Victor Hugo Lozada Muñoz  
Médico General  
C.M. 1745.001.306

# Registro: 1144051306

Profesional: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del Profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL

CIE :N433, Rel. N511

Fecha 27/11/2023 03:19:10 p.m.

IMPRESA POR:: VICTOR HIGO LOZADA FECHA:: 27/11/2023 15:19 03:19:10 p.m

Pagina 1 of 1

## HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: lunes, 27 de noviembre de 2023 03:18:45 pm

FECHA ATENCIÓN DE CONSULTA lunes, 27/noviembre/2023 - 03:02:57 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA lunes, 27/noviembre/2023 - 03:18:37 pm

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: FABIAN POCHE MUMUCUE

Identificación: CC 4730006

Fecha Nacimiento: 28/Julio/1970 Edad: 53 Años

Sexo: Masculino Escolaridad: BASICA SECUNDARIA

Ocupación: No Aplca

Teléfono: 3232052145

Dirección: MINUTO DE DIOS .

Barrio: BELALCAZAR

Municipio: PÁEZ

Departamento: Cauca

Gru. Étnico: INDIGENA

Gru. Poblacional: COMUNIDADES INDIGENAS

Gru. Vulnerable: NINGUNO

Nacionalidad: COLOMBIA

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: CAPITACION

Contrato: CAPITADO RECUPERACION INDIGE

Entidad del Paciente: EPSI03 ASOCIACION INDIGENA DEL CAUC/Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

Responsable: FABIAN POCHE

Acompañante: FABIAN POCHE

### ANAMNESIS

SINTOMÁTICO RESPIRATORIO: SI  No  VÍCTIMA DE MALTRATO: SI  No  VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL: SI  No

SINTOMÁTICO PIEL: SI  No

#### MOTIVO DE CONSULTA:

"ME GOLPIE UN TESTICULO"

#### ENFERMEDAD ACTUAL:

MASCULINO DE 53 AÑOS QUIEN ASISTE EL DIA DE HOY REFIRIENDO CC DE 3 SEMANAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR TESTICULAR SECUNDARIO A TRAUMA POR CAIDA DE CABALLO, PACIENTE REFIERE EDEMA DE TESTICULO IZQUIERDO DOLOR DE TESTICULO IZQUIERDO DE 6/10 EAD IRRADIADO A REGION INGUINAL Y FOSA ILIACA IZQUIERDA, REFIERE SE EXACERVA CON EL SUSO DE MOTOCICLETA, SE ATENUA CON EL REPOSO, NO OTRES SINTOMAS ASOCIADO.

#### ANTECEDENTES PERSONALES

NIEGA PATOLÓGICOS, ALÉRGICOS, TÓXICOS O TRANSFUSIONALES

QUIRÚRGICOS: CORRECCION DE FISTULA EN EL COLON, APENDICECTOMIA, COLECISTECTOMIA.

SE REALIZA EXAMEN FISICO CON EPP: CARETA, MONOGAFAS Y MASCARILLA QX, BATA ANTIFLUIDO.

#### EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y CUELLO: ESCLERAS ANICTÉRICAS, MUCOSAS ROSADAS Y HÚMEDAS, SIN MASAS, SIN ADENOPATÍAS, CUELLO MÓVIL, SIN INGURGITACIÓN YUGULAR. CARDIOVASCULAR: LLENADO CAPILAR <2 SEGUNDOS, CORAZÓN RÍTMICO, SIN SOPLOS. RESPIRATORIO: SIN REQUERIMIENTO DE O2 SUPLEMENTARIO, TÓRAX SIMÉTRICO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NORMOEXPANSIVO, MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS. GASTROINTESTINAL: ABDOMEN SIMÉTRICO, BLANDO, DEPRESIBLE, PERISTALTISMO AUDIBLE A LA AUSCULTACIÓN ABDOMINAL, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, SIN MASAS, SIN VISCEROMEGALIAS. G/U: SE OBSERVA BOLSA ESCROTAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO AUMENTADA DE TAMAÑO, NO CAMBIO DE COLORACION, SE PALPA EDEMA CON DOLOR, NEUROLÓGICO: GCS 15/15, PUPILAS ISOCÓRICAS, FOTORREACTIVAS, SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN MENÍNGEA. OSTEOMUSCULAR: EXTREMIDADES SIMÉTRICAS Y MÓVILES; PIEL: SIN LESIONES.

#### ANÁLISIS:

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

#### PLAN

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

#### EVOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES



**Patológicos**

Padeclimientos AGUDA

AMIGDALITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 52 AÑOS años, ultimo control el 24/05/2023

HIDROCELE NO ESPECIFICADO , a los 53 AÑOS años, ultimo control el 27/11/2023

Padeclimientos CRÓNICA

LUMBAGO NO ESPECIFICADO , a los 51 AÑOS años, ultimo control el 28/06/2023 02:33:52 p.m.

**Personales****ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS**

Medicamento Ordenado: IBUPROFENO 800MG TABLETAS , Cantidad: 21, 800 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 2, 75 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 2, 8 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: AMOXICILINA 500 MG DE BASE TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 40, 500 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, Cantidad: 10, 500 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 75 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: IBUPROFENO 400 MG TABLETA, Cantidad: 10, 400 MG, Fecha de Orden: 15/05/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 75 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 1, 8 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 15, 250 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: TIAMINA 300 MG TABLETA. GRAGEA O CAPSULA, Cantidad: 30, 30 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 2, 8 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 2, 75 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 15, 250 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: METOCARBAMOL 750 MG TABLETAS, Cantidad: 15, 750 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022.

**REVISIÓN POR SISTEMAS****SIGNOS VITALES****DATOS ANTROPOMÉTRICOS**

Frecuencia Cardiaca:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presión Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturación
76 Latidos por Minuto	16 Respiración por Minuto	37 C°	110 / 70 mm Hg	72,7 Kg	155 Cm	30,26	1,77 Kgr / Mts <sup>2</sup>	100 %

Observaciones:

**EXAMEN FÍSICO**

ESTADO\_NUTRICIONAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ASPECTO\_GENERAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CABEZA: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; OJOS: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; BOCA: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ORL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CUELLO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; TORAX: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CARDIO\_RESPIRATORIO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ABDOMEN: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; GENITO\_URINARIO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; TACTO\_RECTAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; OSTEOMUSCULAR: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; EXTREMIDADES: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ESFERA\_MENTAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; NEUROLOGICO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; PIEL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; MAMAS: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL

**ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS****ANÁLISIS**

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

**PLAN**

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

**DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:** N433 - HIDROCELE NO ESPECIFICADO**DIAGNÓSTICO 1:** N511 - TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE**TIPO DE DIAGNÓSTICO:** IMPRESION DIAGNOSTICA**CAUSA EXTERNA:** ENFERMEDAD GENERAL**FINALIDAD:** NO APLICA

**PLAN DE TRATAMIENTO****PLAN DE TRATAMIENTO - ESTUDIOS SOLICITADOS**

CANTIDAD	ESTUDIO SOLICITADO	COMENTARIOS
1	F 881510 - ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS +	SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO O

**PLAN DE TRATAMIENTO - FARMACOLOGICOS****ORDEN DE MEDICAMENTOS: 23978477**

Cantidad	Farmacológico Solicitado	Posología	Via Admin.	Comentarios
21	IBUPROFENO 800MG TABLETAS	800 MG Cada 8 HORAS	ORAL	
2	DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYEC TABLE	75 MG Cada 3 DIA(S)	NTRAMUSCULAF	
2	DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA	8 MG Cada 3 DIA(S)	NTRAMUSCULAF	

Vigencia de esta orden: 4.0 DIAS

**REMISIONES**

Fecha Hora Remisión: 27/11/2023 03:18:29 p.m.

Institución: OTRO

Especialidad: UROLOGIA

Servicio: SERVICIOS AMBULATORIOS

Tipo Remisión: Prioritaria

**CÓDIGO DIAGNÓSTICO DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO**

N433

HIDROCELE NO ESPECIFICADO

N511

TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

**Cuerpo Remisión:**

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

**PLAN**

- VER FORMULA MEDICA

- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.

- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.



Victor Hugo Lozada Muñoz  
Médico General  
R.M. 1755-011306

# Registro: 1144051306

Profesional: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL



**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD**

NUMERO AUTORIZACION POP

6567768

Fecha: 30/11/2023

Hora: 02:38:41 p.m.

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA CODIGO EPSI03

INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado) NIT  891180117  
 Nombre E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA C C  Número

Código 413960040702 Dirección del Prestador CARRERA 2E N. 11-17

Teléfono 3235639162- Departamento HUILA 41 Municipio LA PLATA 396

Correo: gerencia@esesanantoniodepadua. Contrato: 297-2023 RECUPERACION DE LA SALUD MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD\_H

**DATOS DEL PACIENTE**

POCHÉ MUMUCUE FABIAN  
 1er Apellido 2do Apellido 1er Nombre 2do Nombre

**Tipo Documento de Identificación** 4730006  
 Registro Civil  Pasaporte  Cédula de Extranjería No Documento de Identificación Edad  
 Tarjeta de Identidad  Adulto Sin Identificación 28/07/1970 SUBSIDIO TOTAL  
 Cédula de Ciudadanía  Menor Sin Identificación Fecha de Nacimiento MODALIDAD SUBSIDIO

Dirección de Residencia Habitual EL SALADO Teléfono 3232052145

Departamento CAUCA 19 Municipio PAEZ 517

Teléfono Celular Correo Electrónico

**SERVICIOS AUTORIZADOS**

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la autorización  
 Consulta Externa  Hospitalización Servicio Cama  
 Urgencias

Manejo Integral Según Guía de:  
**Código CUPS Cantidad Descripción Especialidad**  
 890294 1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA

NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN: 1 Fecha: 2023-11-27 Hora: 14:38

**PAGOS COMPARTIDOS**

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago % 100  
 Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización 0 Reclamo de tiquete, bono o vale de pago   

Recaudo del prestador	Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor Máximo (Tope) en pesos
<input type="checkbox"/>	Cuota Moderadora			
<input checked="" type="checkbox"/>	Copago	\$ 0.00	\$ 0.00	
<input type="checkbox"/>	Cuota de Recuperación			
<input type="checkbox"/>	Otro			

**INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA**

Nombre de quien autoriza Teléfono  
 RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO  
 Cargo o actividad: ATENCION COMUNERO Teléfono Celular:

FOM 27/11/2023

Esta orden de servicio es única e intransferible  
 Solo valida en la IPS autorizada  
 SUJETO AUDITORIA MEDICA <<VALIDEZ 90 DIAS>>

Firma del Paciente



Asociación de Cabildos  
Nasa Cxhacxha

# ASOCIACION DE CABILDOS NASA CXHACXHA

CÓDIGO IPS : 195170007101

NIT : 817000260-2

DIRECCIÓN : CALLE 6 # 6-44

## REMISIÓN

FECHA REMISIÓN :

lunes, 27/11/23 03:18:29 PM

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: POCHE MUMUCUE FABIAN

Identificación: CC 4730006

Fecha Nac.: 28/julio/1970

Edad: 53 Años

Sexo: Masculino

Estado Civil: SOLTERO(A)

Ocupación: No Aplica

Teléfono: 3232052145

Gru. Poblacional: INDIGENA

Barrio: BELALCAZAR

Dirección: MINUTO DE DIOS .

Municipio: PÁEZ

Departamento: Cauca

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: CAPITACION

Contrato: CAP\_RCI2023

Entidad del Paciente: EPSI03 ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

Institución : OTRO

Tipo de Remisión : 2 Prioritaria

Especialidad : UROLOGIA

Servicio : SERVICIOS AMBULATORIOS

#### CÓDIGO DIAGNÓSTICO

#### DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO

N433

HIDROCELE NO ESPECIFICADO

N511

TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

#### CUERPO DE LA REMISIÓN

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO.

SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRESIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

#### PLAN

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

*Victor H. Lozada Muñoz*  
Médico General  
R.M. 1144051306

# Registro: 1144051306

Médico: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del Médico

Especialidad: MEDICO GENERAL



Asociación de Cabildos  
Nasa Cxhaçxha

# ASOCIACION DE CABILDOS NASA CXHACXHA

CÓDIGO IPS: 195170007101  
NIT : 817000260-2  
DIRECCION : CALLE 6 # 6-44

## ORDENES DE ESTUDIOS

27/11/2023 03:16:58 p.m.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

**Nombres y Apellidos:** POCHE MUMUCUE FABIAN      **Identificación:** CC4730006      **Fecha Nac.:** 28/julio/1970  
**Edad:** 53 Años      **Sexo:** Masculino      **Estado Civil:** SOLTERO(A)      **Ocupación:** No Aplica      **Telefono:** 3232052145  
**Gru. Poblacional:** INDIGENA      **Dirección:** MINUTO DE DIOS .      **Barrio:** BELALCAZAR      **Municipio:** PÁEZ  
**Departamento:** Cauca      **Tipo Usuario:** Subsidiado      **Tipo Afiliado:** Indefinido      **Tipo Contrato:** CAPITACION  
**Contrato:** CAP\_RCI2023      **Entidad del Paciente:** ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC  
**Entidad que cubre el servicio:** ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

ORDEN DE ESTUDIOS 23977656

### IMAGENES DX - PX. ECOGRAFIAS

Código	Estudios Ordenados	Cantidad
881510	ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS + SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO	1

*Victor Hugo Lozada Muñoz*  
**Victor Hugo Lozada Muñoz**  
 Médico General  
 R.M. 1343.051.306

# Registro: 1144051306

Profesional: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del Profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL

CIE\_ :N433, Rel. N511

Fecha 27/11/2023 03:19:10 p.m.

IMPRESA POR:: VICTOR HIGO LOZADA FECHA:: 27/11/2023 15:19 03:19:10 p.m

Pagina 1 of 1

## HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: lunes, 27 de noviembre de 2023 03:18:45 pm

FECHA ATENCIÓN DE CONSULTA/ lunes, 27/noviembre/2023 - 03:02:57 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA lunes, 27/noviembre/2023 - 03:18:37 pm

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: FABIAN POCHE MUMUCUE

Identificación: CC 4730006

Fecha Nacimiento: 28/Julio/1970 Edad: 53 Años

Sexo: Masculino Escolaridad: BASICA SECUNDARIA

Ocupación: No Aplica

Teléfono: 3232052145

Dirección: MINUTO DE DIOS .

Barrio: BELALCAZAR

Municipio: PÁEZ

Departamento: Cauca

Gru. Étnico: INDIGENA

Gru. Poblacional: COMUNIDADES INDIGENAS

Gru. Vulnerable: NINGUNO

Nacionalidad: COLOMBIA

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: CAPITACION

Contrato: CAPITADO RECUPERACION INDIGE

Entidad del Paciente: EPSI03 ASOCIACION INDIGENA DEL CAUC/Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

Responsable: FABIAN POCHE

Acompañante: FABIAN POCHE

### ANAMNESIS

SINTOMÁTICO RESPIRATORIO: SI  No  VÍCTIMA DE MALTRATO: SI  No  VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL: SI  No

SINTOMÁTICO PIEL: SI  No

#### MOTIVO DE CONSULTA:

"ME GOLPIE UN TESTICULO"

#### ENFERMEDAD ACTUAL:

MASCULINO DE 53 AÑOS QUIEN ASISTE EL DIA DE HOY REFIRIENDO CC DE 3 SEMANAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR TESTICULAR SECUNDARIO A TRAUMA POR CAIDA DE CABALLO, PACIENTE REFIERE EDEMA DE TESTICULO IZQUIERDO DOLOR DE TESTICULO IZQUIERDO DE 6/10 EAD IRRADIADO A REGION INGUINAL Y FOSA ILIACA IZQUIERDA, REFIERE SE EXACERVA CON EL SUSO DE MOTOCICLETA, SE ATENUA CON EL REPOSO, NO OTRES SINTOMAS ASOCIADO.

#### ANTECEDENTES PERSONALES

NIEGA PATOLÓGICOS, ALÉRGICOS, TÓXICOS O TRANSFUSIONALES

QUIRÚRGICOS: CORRECCION DE FISTULA EN EL COLON, APENDICECTOMIA, COLECISTECTOMIA.

SE REALIZA EXAMEN FISICO CON EPP: CARETA, MONOGAFAS Y MASCARILLA QX, BATA ANTIFLUIDO.

#### EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y CUELLO: ESCLERAS ANICTÉRICAS, MUCOSAS ROSADAS Y HÚMEDAS, SIN MASAS, SIN ADENOPATÍAS, CUELLO MÓVIL, SIN INGURGITACIÓN YUGULAR. CARDIOVASCULAR: LLENADO CAPILAR <2 SEGUNDOS, CORAZÓN RÍTMICO, SIN SOPLOS. RESPIRATORIO: SIN REQUERIMIENTO DE O2 SUPLEMENTARIO, TÓRAX SIMÉTRICO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NORMOEXPANSIVO, MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS. GASTROINTESTINAL: ABDOMEN SIMÉTRICO, BLANDO, DEPRESIBLE, PERISTALTISMO AUDIBLE A LA AUSCULTACIÓN ABDOMINAL, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, SIN MASAS, SIN VISCEROMEGALIAS. G/U: SE OBSERVA BOLSA ESCROTAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO AUMENTADA DE TAMAÑO, NO CAMBIO DE COLORACION, SE PALPA EDEMA CON DOLOR, NEUROLÓGICO: GCS 15/15, PUPILAS ISOCÓRICAS, FOTORREACTIVAS, SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN MENÍNGEA. OSTEOMUSCULAR: EXTREMIDADES SIMÉTRICAS Y MÓVILES; PIEL: SIN LESIONES.

#### ANÁLISIS:

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

#### PLAN

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

#### EVOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES

## Patológicos

Padecimientos AGUDA

AMIGDALITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 52 AÑOS años, ultimo control el 24/05/2023

HIDROCELE NO ESPECIFICADO , a los 53 AÑOS años, ultimo control el 27/11/2023

Padecimientos CRÓNICA

LUMBAGO NO ESPECIFICADO , a los 51 AÑOS años, ultimo control el 28/06/2023 02:33:52 p.m.

## Personales

### ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS

Medicamento Ordenado: IBUPROFENO 800MG TABLETAS , Cantidad: 21, 800 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 2, 75 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 2, 8 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: AMOXICILINA 500 MG DE BASE TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 40, 500 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, Cantidad: 10, 500 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 75 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: IBUPROFENO 400 MG TABLETA, Cantidad: 10, 400 MG, Fecha de Orden: 15/05/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 75 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 1, 8 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 15, 250 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: TIAMINA 300 MG TABLETA. GRAGEA O CAPSULA, Cantidad: 30, 30 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 2, 8 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 2, 75 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 15, 250 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: METOCARBAMOL 750 MG TABLETAS, Cantidad: 15, 750 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022.

## REVISIÓN POR SISTEMAS

### SIGNOS VITALES

### DATOS ANTROPOMÉTRICOS

Frecuencia Cardíaca:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presión Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturación
76 Latidos por Minuto	16 Respiración por Minuto	37 C°	110 / 70 mm Hg	72,7 Kg	155 Cm	30,26	1,77 Kgr / Mts <sup>2</sup>	100 %

Observaciones:

### EXAMEN FÍSICO

ESTADO\_NUTRICIONAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ASPECTO\_GENERAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CABEZA: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; OJOS: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; BOCA: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ORL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CUELLO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; TORAX: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CARDIO\_RESPIRATORIO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ABDOMEN: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; GENITO\_URINARIO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; TACTO\_RECTAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; OSTEOMUSCULAR: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; EXTREMIDADES: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ESFERA\_MENTAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; NEUROLOGICO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; PIEL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; MAMAS: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL

### ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

#### ANÁLISIS

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

#### PLAN

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: N433 - HIDROCELE NO ESPECIFICADO

DIAGNÓSTICO 1: N511 - TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

**PLAN DE TRATAMIENTO****PLAN DE TRATAMIENTO - ESTUDIOS SOLICITADOS**

CANTIDAD	ESTUDIO SOLICITADO	COMENTARIOS
1	F 881510 - ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS +	SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO

**PLAN DE TRATAMIENTO - FARMACOLOGICOS****ORDEN DE MEDICAMENTOS: 23978477**

Cantidad	Farmacológico Solicitado	Posología	Via Admin.	Comentarios
21	IBUPROFENO 800MG TABLETAS	800 MG Cada 8 HORAS	ORAL	
2	DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYEC TABLE	75 MG Cada 3 DIA(S)	NTRAMUSCULAF	
2	DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA	8 MG Cada 3 DIA(S)	NTRAMUSCULAF	

Vigencia de esta orden: 4.0 DIAS

**REMISIONES**

Fecha Hora Remisión: 27/11/2023 03:18:29 p.m.

Institución: OTRO

Especialidad: UROLOGIA

Servicio: SERVICIOS AMBULATORIOS

Tipo Remisión: Prioritaria

**CÓDIGO DIAGNÓSTICO DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO**

N433

HIDROCELE NO ESPECIFICADO

N511

TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE


**Cuerpo Remisión:**

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO.

SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRESIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

**PLAN**

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.



VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ  
Médico General  
R.M. 1144051306

# Registro: 1144051306

Profesional: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL



RV: SOLICITUD FABIAN POCHE

Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Huila - Neiva <pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 8:54 AM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Huila - Neiva <cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

fabian poche.pdf; 200108231745.pdf; 200108231746.pdf;

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE NEIVA – HUILA.-**

---

**De:** Poche Abogados <poche.abogados.asociados@gmail.com>

**Enviado:** martes, 5 de diciembre de 2023 8:42 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Huila - Neiva <pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov <pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov>

**Asunto:** SOLICITUD FABIAN POCHE

Buenos días, amablemente me dirijo antes ustedes con el fin de hacerles llegar la siguiente solicitud y sus respectivos comprobantes, no siendo más, agradezco su atención prestada, espero su pronta y oportuna respuesta.

Atentamente,

JERONIMO POCHE MUMUCUE

--

**POCHE&ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

Asesorías Jurídicas Especializadas y Consultorías

Tel: 3115997100 - 3203456754

[poche.abogados.asociados@gmail.com](mailto:poche.abogados.asociados@gmail.com)

Oficina: Parque Principal, Atrio de la Iglesia

Belalcazar - Paez - Cauca

---Un pequeño cambio positivo puede cambiar tu día entero o tu vida entera.- Nishant Grover.---



Belalcázar Páez Cauca, 05 de diciembre de 2023

Señor (s):

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Neiva - Huila

**PROCESO:** TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**INDICIADO:** FABIAN POCHE MUMUCUE

**RADICADO:** 11001600010020180042500

**REF:** SOLICITUD PERMISO PARA DESPLAZARSE

**JERONIMO POCHE MUMUCUE**, titular de la cedula número 76.007.337 de Páez, tarjeta profesional N° 165.689 del C.S.J, actuando como apoderado del señor **FABIAN POCHE MUMUCUE**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 4.730.006 de Páez, por medio del presente solicito le sea concedido el permiso los días 20, 21 y 22 de diciembre de 2023, para salir del centro de armonización en el que se encuentra detenido y poder desplazarse a la Plata Huila, para poder asistir a una cita media, todo esto en compañía de los cabildantes y la guardia indígena.

Sin otro particular, agradezco su atención prestada, espero su pronta y oportuna respuesta.

Atentamente,

**JERONIMO POCHE MUMUCUE**

C.C N° 76.007.337 de Páez

T.P N° 165.689 del C.S de la J



**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD**

NUMERO AUTORIZACION POP

6567768

Fecha: 30/11/2023

Hora: 02:38:41 p.m.

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA CODIGO EPSI03

INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado) NIT  891180117  
 Nombre E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA C C  Número

Código 413960040702 Dirección del Prestador CARRERA 2E N. 11-17

Teléfono 3235639162- Departamento HUILA 41 Municipio LA PLATA 396

Correo: gerencia@esesanantoniodepadua. Contrato: 297-2023 RECUPERACION DE LA SALUD MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD\_H

**DATOS DEL PACIENTE**

POCHÉ MUMUCUE FABIAN  
 1er Apellido 2do Apellido 1er Nombre 2do Nombre

**Tipo Documento de Identificación** 4730006  
 Registro Civil  Pasaporte  Cédula de Extranjería No Documento de Identificación Edad  
 Tarjeta de Identidad  Adulto Sin Identificación 28/07/1970 SUBSIDIO TOTAL  
 Cédula de Ciudadanía  Menor Sin Identificación Fecha de Nacimiento MODALIDAD SUBSIDIO

Dirección de Residencia Habitual EL SALADO Teléfono 3232052145

Departamento CAUCA 19 Municipio PAEZ 517

Teléfono Celular Correo Electrónico

**SERVICIOS AUTORIZADOS**

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la autorización  
 Consulta Externa  Hospitalización Servicio Cama  
 Urgencias

Manejo Integral Según Guía de:  
**Código CUPS Cantidad Descripción Especialidad**

890294 1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA

NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN: 1 Fecha: 2023-11-27 Hora: 14:38

**PAGOS COMPARTIDOS**

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago % 100

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización 0 Reclamo de tiquete, bono o vale de pago

Recaudo del prestador	Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor Máximo (Tope) en pesos
<input type="checkbox"/>	Cuota Moderadora			
<input checked="" type="checkbox"/>	Copago	\$ 0.00	\$ 0.00	
<input type="checkbox"/>	Cuota de Recuperación			
<input type="checkbox"/>	Otro			

**INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA**

Nombre de quien autoriza Teléfono

RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO

Cargo o actividad: ATENCION COMUNERO Teléfono Celular:

FOM 27/11/2023

Esta orden de servicio es única e intransferible

Solo valida en la IPS autorizada

SUJETO AUDITORIA MEDICA <<VALIDEZ 90 DIAS>>

Firma del Paciente



Asociación de Cabildos  
Nasa Cxhacxha

**ASOCIACION DE CABILDOS NASA CXHACXHA**

CÓDIGO IPS : 195170007101  
NIT : 817000260-2  
DIRECCIÓN : CALLE 6 # 6-44

**REMISIÓN**

FECHA REMISIÓN : lunes, 27/11/23 03:18:29 PM

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE**

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: POCHE MUMUCUE FABIAN      Identificación: CC 4730006      Fecha Nac.: 28/julio/1970  
 Edad: 53 Años      Sexo: Masculino      Estado Civil: SOLTERO(A)      Ocupación: No Aplica  
 Teléfono: 3232052145      Gru. Poblacional: INDIGENA  
 Barrio: BELALCAZAR      Dirección: MINUTO DE DIOS .  
 Municipio: PÁEZ      Departamento: Cauca  
 Tipo Usuario: Subsidiado      Tipo Afiliado: Beneficiario      Tipo Contrato: CAPITACION      Contrato: CAP\_RCI2023  
 Entidad del Paciente: EPSI03 ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC  
 Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

Institución : OTRO

Tipo de Remisión : 2 Prioritaria

Especialidad : UROLOGIA

Servicio : SERVICIOS AMBULATORIOS

CÓDIGO DIAGNÓSTICO	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO
N433	HIDROCELE NO ESPECIFICADO
N511	TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

**CUERPO DE LA REMISIÓN**

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO.

SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

**PLAN**

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

*Victor H. Lozada Muñoz*  
 Médico General  
 R.M. 1144051306

# Registro: 1144051306

Médico: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del Médico

Especialidad: MEDICO GENERAL



Asociación de Cabildos  
Nasa Cxhaçxha

# ASOCIACION DE CABILDOS NASA CXHACXHA

CÓDIGO IPS: 195170007101  
NIT : 817000260-2  
DIRECCION : CALLE 6 # 6-44

## ORDENES DE ESTUDIOS

27/11/2023 03:16:58 p.m.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

**Nombres y Apellidos:** POCHE MUMUCUE FABIAN      **Identificación:** CC4730006      **Fecha Nac.:** 28/julio/1970  
**Edad:** 53 Años      **Sexo:** Masculino      **Estado Civil:** SOLTERO(A)      **Ocupación:** No Aplica      **Telefono:** 3232052145  
**Gru. Poblacional:** INDIGENA      **Dirección:** MINUTO DE DIOS .      **Barrio:** BELALCAZAR      **Municipio:** PÁEZ  
**Departamento:** Cauca      **Tipo Usuario:** Subsidiado      **Tipo Afiliado:** Indefinido      **Tipo Contrato:** CAPITACION  
**Contrato:** CAP\_RCI2023      **Entidad del Paciente:** ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC  
**Entidad que cubre el servicio:** ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

ORDEN DE ESTUDIOS 23977656

### IMAGENES DX - PX. ECOGRAFIAS

Código	Estudios Ordenados	Cantidad
881510	ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS + SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO	1

*Victor Hugo Lozada Muñoz*  
**Victor Hugo Lozada Muñoz**  
 Médico General  
 R.M. 1343.051.306

# Registro: 1144051306

Profesional: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del Profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL

CIE\_ :N433, Rel. N511

Fecha 27/11/2023 03:19:10 p.m.

IMPRESA POR:: VICTOR HIGO LOZADA FECHA:: 27/11/2023 15:19 03:19:10 p.m

Pagina 1 of 1

## HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: lunes, 27 de noviembre de 2023 03:18:45 pm

FECHA ATENCIÓN DE CONSULTA/ lunes, 27/noviembre/2023 - 03:02:57 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA lunes, 27/noviembre/2023 - 03:18:37 pm

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: FABIAN POCHE MUMUCUE

Identificación: CC 4730006

Fecha Nacimiento: 28/Julio/1970 Edad: 53 Años

Sexo: Masculino Escolaridad: BASICA SECUNDARIA

Ocupación: No Aplica

Teléfono: 3232052145

Dirección: MINUTO DE DIOS .

Barrio: BELALCAZAR

Municipio: PÁEZ

Departamento: Cauca

Gru. Étnico: INDIGENA

Gru. Poblacional: COMUNIDADES INDIGENAS

Gru. Vulnerable: NINGUNO

Nacionalidad: COLOMBIA

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: CAPITACION

Contrato: CAPITADO RECUPERACION INDIGE

Entidad del Paciente: EPSI03 ASOCIACION INDIGENA DEL CAUC/Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

Responsable: FABIAN POCHE

Acompañante: FABIAN POCHE

### ANAMNESIS

SINTOMÁTICO RESPIRATORIO: SI  No  VÍCTIMA DE MALTRATO: SI  No  VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL: SI  No

SINTOMÁTICO PIEL: SI  No

#### MOTIVO DE CONSULTA:

"ME GOLPIE UN TESTICULO"

#### ENFERMEDAD ACTUAL:

MASCULINO DE 53 AÑOS QUIEN ASISTE EL DIA DE HOY REFIRIENDO CC DE 3 SEMANAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR TESTICULAR SECUNDARIO A TRAUMA POR CAIDA DE CABALLO, PACIENTE REFIERE EDEMA DE TESTICULO IZQUIERDO DOLOR DE TESTICULO IZQUIERDO DE 6/10 EAD IRRADIADO A REGION INGUINAL Y FOSA ILIACA IZQUIERDA, REFIERE SE EXACERVA CON EL SUSO DE MOTOCICLETA, SE ATENUA CON EL REPOSO, NO OTRES SINTOMAS ASOCIADO.

#### ANTECEDENTES PERSONALES

NIEGA PATOLÓGICOS, ALÉRGICOS, TÓXICOS O TRANSFUSIONALES

QUIRÚRGICOS: CORRECCION DE FISTULA EN EL COLON, APENDICECTOMIA, COLECISTECTOMIA.

SE REALIZA EXAMEN FISICO CON EPP: CARETA, MONOGAFAS Y MASCARILLA QX, BATA ANTIFLUIDO.

#### EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y CUELLO: ESCLERAS ANICTÉRICAS, MUCOSAS ROSADAS Y HÚMEDAS, SIN MASAS, SIN ADENOPATÍAS, CUELLO MÓVIL, SIN INGURGITACIÓN YUGULAR. CARDIOVASCULAR: LLENADO CAPILAR <2 SEGUNDOS, CORAZÓN RÍTMICO, SIN SOPLOS. RESPIRATORIO: SIN REQUERIMIENTO DE O2 SUPLEMENTARIO, TÓRAX SIMÉTRICO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NORMOEXPANSIVO, MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS. GASTROINTESTINAL: ABDOMEN SIMÉTRICO, BLANDO, DEPRESIBLE, PERISTALTISMO AUDIBLE A LA AUSCULTACIÓN ABDOMINAL, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, SIN MASAS, SIN VISCEROMEGALIAS. G/U: SE OBSERVA BOLSA ESCROTAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO AUMENTADA DE TAMAÑO, NO CAMBIO DE COLORACION, SE PALPA EDEMA CON DOLOR, NEUROLÓGICO: GCS 15/15, PUPILAS ISOCÓRICAS, FOTORREACTIVAS, SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN MENÍNGEA. OSTEOMUSCULAR: EXTREMIDADES SIMÉTRICAS Y MÓVILES; PIEL: SIN LESIONES.

#### ANÁLISIS:

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

#### PLAN

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

#### EVOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES

## Patológicos

Padecimientos AGUDA

AMIGDALITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 52 AÑOS años, último control el 24/05/2023

HIDROCELE NO ESPECIFICADO , a los 53 AÑOS años, último control el 27/11/2023

Padecimientos CRÓNICA

LUMBAGO NO ESPECIFICADO , a los 51 AÑOS años, último control el 28/06/2023 02:33:52 p.m.

## Personales

### ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS

Medicamento Ordenado: IBUPROFENO 800MG TABLETAS , Cantidad: 21, 800 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 2, 75 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 2, 8 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: AMOXICILINA 500 MG DE BASE TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 40, 500 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, Cantidad: 10, 500 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 75 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: IBUPROFENO 400 MG TABLETA, Cantidad: 10, 400 MG, Fecha de Orden: 15/05/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 75 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 1, 8 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 15, 250 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: TIAMINA 300 MG TABLETA. GRAGEA O CAPSULA, Cantidad: 30, 30 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 2, 8 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 2, 75 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 15, 250 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: METOCARBAMOL 750 MG TABLETAS, Cantidad: 15, 750 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022.

## REVISIÓN POR SISTEMAS

### SIGNOS VITALES

### DATOS ANTROPOMÉTRICOS

Frecuencia Cardíaca:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presión Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturación
76 Latidos por Minuto	16 Respiración por Minuto	37 C°	110 / 70 mm Hg	72,7 Kg	155 Cm	30,26	1,77 Kgr / Mts <sup>2</sup>	100 %

Observaciones:

### EXAMEN FÍSICO

ESTADO\_NUTRICIONAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ASPECTO\_GENERAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CABEZA: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; OJOS: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; BOCA: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ORL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CUELLO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; TORAX: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CARDIO\_RESPIRATORIO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ABDOMEN: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; GENITO\_URINARIO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; TACTO\_RECTAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; OSTEOMUSCULAR: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; EXTREMIDADES: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ESFERA\_MENTAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; NEUROLOGICO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; PIEL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; MAMAS: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL

### ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

#### ANÁLISIS

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

#### PLAN

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: N433 - HIDROCELE NO ESPECIFICADO

DIAGNÓSTICO 1: N511 - TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

**PLAN DE TRATAMIENTO****PLAN DE TRATAMIENTO - ESTUDIOS SOLICITADOS**

CANTIDAD	ESTUDIO SOLICITADO	COMENTARIOS
1	F 881510 - ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS +	SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO

**PLAN DE TRATAMIENTO - FARMACOLOGICOS****ORDEN DE MEDICAMENTOS: 23978477**

Cantidad	Farmacológico Solicitado	Posología	Via Admin.	Comentarios
21	IBUPROFENO 800MG TABLETAS	800 MG Cada 8 HORAS	ORAL	
2	DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYEC TABLE	75 MG Cada 3 DIA(S)	NTRAMUSCULAF	
2	DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA	8 MG Cada 3 DIA(S)	NTRAMUSCULAF	

Vigencia de esta orden: 4.0 DIAS

**REMISIONES**

Fecha Hora Remisión: 27/11/2023 03:18:29 p.m.

Institución: OTRO

Especialidad: UROLOGIA

Servicio: SERVICIOS AMBULATORIOS

Tipo Remisión: Prioritaria

**CÓDIGO DIAGNÓSTICO DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO**

N433

HIDROCELE NO ESPECIFICADO

N511

TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE


**Cuerpo Remisión:**

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO.

SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

**PLAN**

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.



VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ  
Médico General  
R.M. 1144051306

# Registro: 1144051306

Profesional: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL





SOLICITUD DE CITAS

FECHA: 27 Dic  
HORA: 8:00 am

FACTURAR 1 HORA ANTES

¡ES UN GUSTO PODER  
SERVIRLES!

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ORDEN DE SERVICIOS DE SALUD

6567768

Fecha: 30/11/2023

Hora: 02:38:41 p.m.

PERSONA INDIGENA DEL CAUCA	CODIGO EPSI03
NIT <input checked="" type="checkbox"/> 891180117	C C <input type="checkbox"/> Número
MUNICIPIO DE PADUA - LA PLATA	
CARRERA 2E N. 11-17	
A 41 Municipio	LA PLATA 396
7-2023 RECUPERACION DE LA SALUD MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD_H	

DATOS DEL PACIENTE

FABIAN		
Apellido	1er Nombre	2do Nombre
	4730006	
<input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería	No Documento de Identificación	Edad
	28/07/1970	SUBSIDIO TOTAL
	Fecha de Nacimiento	MODALIDAD SUBSIDIO

- Tarjeta de Identidad
- Adulto Sin Identificación
- Cédula de Ciudadanía
- Menor Sin Identificación

Dirección de Residencia Habitual	EL SALADO	Teléfono	3232052145
Departamento	CAUCA	19 Municipio	PAEZ 517
Teléfono Celular	Correo Electrónico		

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de la autorización

Consulta Externa  Hospitalización Servicio  Cama

Urgencias

Manejo Integral Según Guía de:

Código CUPS	Cantidad	Descripción	Especialidad
890294	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	

NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN: 1 Fecha: 2023-11-27 Hora: 14:38

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago %

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización  Reclamo de tiquete, bono o vale de pago

Recaudo del prestador	Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor Máximo (Tope) en pesos
<input type="checkbox"/>	Cuota Moderadora			
<input checked="" type="checkbox"/>	Copago	\$ 0.00	\$ 0.00	
<input type="checkbox"/>	Cuota de Recuperación			
<input type="checkbox"/>	Otro			

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre de quien autoriza	Teléfono
RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO	
Cargo o actividad: ATENCION COMUNERO	Teléfono Celular:

FOM 27/11/2023

Esta orden de servicio es única e intransferible

Solo valida en la IPS autorizada

SUJETO AUDITORIA MEDICA <<VALIDEZ 90 DIAS>>

Firma del Paciente



Asociación de Cabildos  
Nasa Cxhacxha

# ASOCIACIÓN DE CABILDOS NASA CXHACXHA

CÓDIGO IPS : 195170007101  
NIT : 817000260-2  
DIRECCIÓN : CALLE 6 # 6-44

## REMISIÓN

FECHA REMISIÓN : lunes, 27/11/23 03:18:29 PM

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: POCHE MUMUCUE FABIAN      Identificación: CC 4730006      Fecha Nac.: 28/julio/1970  
 Edad: 53 Años      Sexo: Masculino      Estado Civil: SOLTERO(A)      Ocupación: No Aplica  
 Teléfono: 3232052145      Gru. Poblacional: INDIGENA  
 Barrio: BELALCAZAR      Dirección: MINUTO DE DIOS .  
 Municipio: PÁEZ      Departamento: Cauca  
 Tipo Usuario: Subsidiado      Tipo Afiliado: Beneficiario      Tipo Contrato: CAPITACION      Contrato: CAP\_RCI2023  
 Entidad del Paciente: EPSI03 ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC  
 Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

Institución :	OTRO	Tipo de Remisión :	2 Prioritaria
Especialidad :	UROLOGIA	Servicio :	SERVICIOS AMBULATORIOS

CÓDIGO DIAGNÓSTICO	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO
N433	HIDROCELE NO ESPECIFICADO
N511	TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

### CUERPO DE LA REMISIÓN

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO.  
 SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

PLAN  
 - VER FORMULA MEDICA  
 - SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.  
 - SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

*Victor Hugo Lozada Muñoz*  
 Médico General  
 R.M. 1152.011.304

# Registro: 1144051306  
 Especialidad: MEDICO GENERAL

Médico: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del Médico



Asociación de Cabildos  
Nasa Cxhacxha

ASOCIACION DE CABILDOS NASA CXHACXHA

CÓDIGO IPS: 195170007101  
NIT : 817000260-2  
DIRECCION : CALLE 6 # 6-44

ORDENES DE ESTUDIOS

27/11/2023 03:16:58 p.m.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: POCHE MUMUCUE FABIAN      Identificación: CC4730006      Fecha Nac.: 28/julio/1970  
 Edad: 53 Años      Sexo: Masculino      Estado Civil: SOLTERO(A)      Ocupación: No Aplica      Telefono: 3232052145  
 Gru. Poblacional: INDIGENA      Dirección: MINUTO DE DIOS .      Barrio: BELALCAZAR      Municipio: PÁEZ  
 Departamento: Cauca      Tipo Usuario: Subsidiado      Tipo Afiliado: Indefinido      Tipo Contrato: CAPITACION  
 Contrato: CAP\_RCI2023      Entidad del Paciente: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC  
 Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

ORDEN DE ESTUDIOS 23977656

IMAGENES DX - PX. ECOGRAFIAS

Código	Estudios Ordenados	Cantidad
881510	ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS + SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO	1



VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ  
Médico General  
C.M. 1745.001-306

# Registro: 1144051306

Profesional: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del Profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL

CIE :N433, Rel. N511

Fecha 27/11/2023 03:19:10 p.m.

IMPRESA POR:: VICTOR HIGO LOZADA FECHA:: 27/11/2023 15:19 03:19:10 p.m

Pagina 1 of 1

## HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha Impresión: lunes, 27 de noviembre de 2023 03:18:45 pm

FECHA ATENCIÓN DE CONSULTA lunes, 27/noviembre/2023 - 03:02:57 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA lunes, 27/noviembre/2023 - 03:18:37 pm

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4730006

Nombres y Apellidos: FABIAN POCHE MUMUCUE

Identificación: CC 4730006

Fecha Nacimiento: 28/Julio/1970 Edad: 53 Años

Sexo: Masculino Escolaridad: BASICA SECUNDARIA

Ocupación: No Aplca

Teléfono: 3232052145

Dirección: MINUTO DE DIOS .

Barrio: BELALCAZAR

Municipio: PÁEZ

Departamento: Cauca

Gru. Étnico: INDIGENA

Gru. Poblacional: COMUNIDADES INDIGENAS

Gru. Vulnerable: NINGUNO

Nacionalidad: COLOMBIA

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: CAPITACION

Contrato: CAPITADO RECUPERACION INDIGE

Entidad del Paciente: EPSI03 ASOCIACION INDIGENA DEL CAUC/Entidad que cubre el servicio: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC

Responsable: FABIAN POCHE

Acompañante: FABIAN POCHE

### ANAMNESIS

SINTOMÁTICO RESPIRATORIO: SI  No  VÍCTIMA DE MALTRATO: SI  No  VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL: SI  No

SINTOMÁTICO PIEL: SI  No

#### MOTIVO DE CONSULTA:

"ME GOLPIE UN TESTICULO"

#### ENFERMEDAD ACTUAL:

MASCULINO DE 53 AÑOS QUIEN ASISTE EL DIA DE HOY REFIRIENDO CC DE 3 SEMANAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR TESTICULAR SECUNDARIO A TRAUMA POR CAIDA DE CABALLO, PACIENTE REFIERE EDEMA DE TESTICULO IZQUIERDO DOLOR DE TESTICULO IZQUIERDO DE 6/10 EAD IRRADIADO A REGION INGUINAL Y FOSA ILIACA IZQUIERDA, REFIERE SE EXACERVA CON EL SUSO DE MOTOCICLETA, SE ATENUA CON EL REPOSO, NO OTRES SINTOMAS ASOCIADO.

#### ANTECEDENTES PERSONALES

NIEGA PATOLÓGICOS, ALÉRGICOS, TÓXICOS O TRANSFUSIONALES

QUIRÚRGICOS: CORRECCION DE FISTULA EN EL COLON, APENDICECTOMIA, COLECISTECTOMIA.

SE REALIZA EXAMEN FISICO CON EPP: CARETA, MONOGAFAS Y MASCARILLA QX, BATA ANTIFLUIDO.

#### EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y CUELLO: ESCLERAS ANICTÉRICAS, MUCOSAS ROSADAS Y HÚMEDAS, SIN MASAS, SIN ADENOPATÍAS, CUELLO MÓVIL, SIN INGURGITACIÓN YUGULAR. CARDIOVASCULAR: LLENADO CAPILAR <2 SEGUNDOS, CORAZÓN RÍTMICO, SIN SOPLOS. RESPIRATORIO: SIN REQUERIMIENTO DE O2 SUPLEMENTARIO, TÓRAX SIMÉTRICO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NORMOEXPANSIVO, MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS. GASTROINTESTINAL: ABDOMEN SIMÉTRICO, BLANDO, DEPRESIBLE, PERISTALTISMO AUDIBLE A LA AUSCULTACIÓN ABDOMINAL, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, SIN MASAS, SIN VISCEROMEGALIAS. G/U: SE OBSERVA BOLSA ESCROTAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO AUMENTADA DE TAMAÑO, NO CAMBIO DE COLORACION, SE PALPA EDEMA CON DOLOR, NEUROLÓGICO: GCS 15/15, PUPILAS ISOCÓRICAS, FOTORREACTIVAS, SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN MENÍNGEA. OSTEOMUSCULAR: EXTREMIDADES SIMÉTRICAS Y MÓVILES; PIEL: SIN LESIONES.

#### ANÁLISIS:

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

#### PLAN

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

#### EVOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES

**Patológicos**

Padeclimientos AGUDA

AMIGDALITIS AGUDA NO ESPECIFICADA , a los 52 AÑOS años, ultimo control el 24/05/2023

HIDROCELE NO ESPECIFICADO , a los 53 AÑOS años, ultimo control el 27/11/2023

Padeclimientos CRÓNICA

LUMBAGO NO ESPECIFICADO , a los 51 AÑOS años, ultimo control el 28/06/2023 02:33:52 p.m.

**Personales****ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS**

Medicamento Ordenado: IBUPROFENO 800MG TABLETAS , Cantidad: 21, 800 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 2, 75 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 2, 8 MG, Fecha de Orden: 27/11/2023. Medicamento Ordenado: AMOXICILINA 500 MG DE BASE TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 40, 500 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, Cantidad: 10, 500 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 75 MG, Fecha de Orden: 24/05/2023. Medicamento Ordenado: IBUPROFENO 400 MG TABLETA, Cantidad: 10, 400 MG, Fecha de Orden: 15/05/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 75 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 1, 8 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 15, 250 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: TIAMINA 300 MG TABLETA. GRAGEA O CAPSULA, Cantidad: 30, 30 MG, Fecha de Orden: 06/03/2023. Medicamento Ordenado: DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA, Cantidad: 2, 8 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 2, 75 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, Cantidad: 15, 250 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022. Medicamento Ordenado: METOCARBAMOL 750 MG TABLETAS, Cantidad: 15, 750 MG, Fecha de Orden: 26/09/2022.

**REVISIÓN POR SISTEMAS****SIGNOS VITALES****DATOS ANTROPOMÉTRICOS**

Frecuencia Cardiaca:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presión Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturación
76 Latidos por Minuto	16 Respiración por Minuto	37 C°	110 / 70 mm Hg	72,7 Kg	155 Cm	30,26	1,77 Kgr / Mts <sup>2</sup>	100 %

Observaciones:

**EXAMEN FÍSICO**

ESTADO\_NUTRICIONAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ASPECTO\_GENERAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CABEZA: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; OJOS: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; BOCA: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ORL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CUELLO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; TORAX: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; CARDIO\_RESPIRATORIO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ABDOMEN: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; GENITO\_URINARIO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; TACTO\_RECTAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; OSTEOMUSCULAR: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; EXTREMIDADES: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; ESFERA\_MENTAL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; NEUROLOGICO: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; PIEL: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL; MAMAS: LO REFERIDO EN LA ENF ACTUAL

**ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS****ANÁLISIS**

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRENSIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

**PLAN**

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.

**DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:** N433 - HIDROCELE NO ESPECIFICADO**DIAGNÓSTICO 1:** N511 - TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE**TIPO DE DIAGNÓSTICO:** IMPRESION DIAGNOSTICA**CAUSA EXTERNA:** ENFERMEDAD GENERAL**FINALIDAD:** NO APLICA

**PLAN DE TRATAMIENTO****PLAN DE TRATAMIENTO - ESTUDIOS SOLICITADOS**

CANTIDAD	ESTUDIO SOLICITADO	COMENTARIOS
1	F 881510 - ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS +	SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO

**PLAN DE TRATAMIENTO - FARMACOLOGICOS****ORDEN DE MEDICAMENTOS: 23978477**

Cantidad	Farmacológico Solicitado	Posología	Via Admin.	Comentarios
21	IBUPROFENO 800MG TABLETAS	800 MG Cada 8 HORAS	ORAL	
2	DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYEC TABLE	75 MG Cada 3 DIA(S)	NTRAMUSCULAF	
2	DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML AMPOLLA	8 MG Cada 3 DIA(S)	NTRAMUSCULAF	

Vigencia de esta orden: 4.0 DIAS

**REMISIONES**

Fecha Hora Remisión: 27/11/2023 03:18:29 p.m.

Institución: OTRO

Especialidad: UROLOGIA

Servicio: SERVICIOS AMBULATORIOS

Tipo Remisión: Prioritaria

**CÓDIGO DIAGNÓSTICO DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO**

N433 HIDROCELE NO ESPECIFICADO

N511 TRASTORNOS DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

**Cuerpo Remisión:**

MASCULINO DE 53 AÑOS EN CONTEXTO DE HIDROCELE SECUNDARIO A TRAUMA CONTUNDENTE, DE MOMENTO ALGICO, SE OBSERVA EDEMA, NO CALOR NO RUBO, NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS, SE CONSIDERA ECOGRAFIA TESTICULAR IZQUIERDA, Y SE SOLICITA VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA. AL MOMENTO ACTUAL AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EUVOLÉMICO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN ABDOMEN AGUDO. SE INFORMAN EN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO SITUACIÓN CLÍNICA Y CONDUCTA A SEGUIR. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTA POR EL SERVICIO DE URGENCIAS: SUS SÍNTOMAS NO MEJORAN O EMPEORAN O PRESENTA CUALQUIER OTRO SIGNO O SÍNTOMA QUE CONSIDERE ANORMAL. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE VERIFICA COMPRESIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

**PLAN**

- VER FORMULA MEDICA
- SS// ECOGRAFIA DE TESTICULO IZQUIERDO.
- SS// VALORACION POR UROLOGIA PRIORITARIA.



Victor Hugo Lozada Muñoz  
Médico General  
R.M. 1755-011306

# Registro: 1144051306

Profesional: VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ

Firma del profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL



POCHE&amp;ABOGADOS ASOCIADOS &lt;poche.abogados.asociados@gmail.com&gt;

**COMUNICA AUTO DENIEGA PETICIÓN ABOGADO Y OTROS ORDENAMIENTOS, PROCESO RAD. 11001 6000 000 2022 00968 00 FABIAN POCHE MUMUCUE, PORE EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS**

1 mensaje

**Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Huila - Neiva**  
<cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>5 de diciembre de  
2023, 16:14

Para: "poche.abogados.asociados" &lt;poche.abogados.asociados@gmail.com&gt;, 208-CPMSSIL-SILVIA-4 &lt;juridica.epcsilvia@inpec.gov.co&gt;, 208-CPMSSIL-SILVIA-2 &lt;direccion.epcsilvia@inpec.gov.co&gt;, 208-CPMSSIL-SILVIA-3 &lt;epcsilvia@inpec.gov.co&gt;, atencionalciudadano &lt;atencionalciudadano@inpec.gov.co&gt;, MILENA MARTINEZ &lt;notificaciones@inpec.gov.co&gt;, HUILA - LUIS HERNAN SIERRA CASANOVA &lt;dirsec.huila@fiscalia.gov.co&gt;, Magnolia Rojas Ortiz &lt;magnolia.rojaso@fiscalia.gov.co&gt;

JPE 002

Neiva, 05 de diciembre de 2023

Doctor

**JERONIMO POCHE MUMUCUE**Email: [poche.abogados.asociados@gmail.com](mailto:poche.abogados.asociados@gmail.com)

Señores

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD Y CACELARIO**Email: [epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:epcsilvia@inpec.gov.co) – [direccion.epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcsilvia@inpec.gov.co) - [juridica.epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcsilvia@inpec.gov.co)

Silvia Cauca

**OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC**Email: [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co) - [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Bogotá D.C.

Señor

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O VENTANILLA DE ASIGNACIONES REPARTO**Email: [dirsec.huila@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.huila@fiscalia.gov.co) - [magnolia.rojaso@fiscalia.gov.co](mailto:magnolia.rojaso@fiscalia.gov.co)

**Asunto:** Comunica Auto Sustanciación en proceso con Radicación No. 11001 6000 000 2022 00968 00 FABIAN POCHE MUMUCUÉ, por los delitos de concierto para delinquir agravado y otros.

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, me permito **COMUNICAR AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470** de la fecha, donde se dispuso:

**“PRIMERO: DENEGAR** la solicitud enervada por el profesional del derecho Jeronimo Poche Mumucué en su calidad de apoderado judicial de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE de FORMA INMEDIATA** ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la presente solicitud para lo de su competencia, con el fin de imprimirle celeridad a este asunto, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: OFÍCIESE por segunda ocasión** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, para el traslado de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ desde el centro de armonización en Páez Belalcázar – Cauca, hasta esas instalaciones, conforme se ordenó en la sentencia del nueve (9) de junio de 2022. **CUARTO: EXPEDIR copias** ante la oficina de control interno del Instituto Penitenciario y Carcelario —INPEC— para que investigue la posible falta disciplinaria en que haya podido incurrir el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca

**QUINTO: EXPEDIR** copias ante la Fiscalía General de la Nación con el propósito de investigar por la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca.

**De no corresponder a la dirección electrónica enviada, favor redireccionar al competente.**

**Se anexa en tres (03) archivos formato PDF, el correspondiente Auto, la Solicitud de Traslado para Cita Médica y oficio al Inpec Silvia Cauca.**

Se les recuerda a todos los sujetos que únicamente se realizan notificaciones por correo electrónico dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022; por lo que se solicita acusar recibido del presente correo a la dirección electrónica: [cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cordialmente,**

<p><b>GERARDO ANDRÉS BARRERA RENZA</b> Secretario MMB.</p>	 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
--	--

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS  
JUZGADOS PENALES  
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
NEIVA – HUILA**

**Carrera 4 No. 6-99 Palacio de Justicia  
oficina 401 telefax 8722971  
Correo electrónico:  
[cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Recordamos que el horario laboral de la Rama Judicial es de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 a 05:00 p.m.**  
**(Excepto días festivos)**

**Cualquier comunicación allegada fuera de este horario, se dará por recibida a primera hora, del día hábil siguiente.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**3 adjuntos**

 **060AutoDeniegaPermisoCitaMedica.pdf**  
282K



 **059SolicDrPocheMumucueDesplaz (1).pdf**  
1741K

 **061OficioTrasladoInterno.pdf**  
204K



POCHE&amp;ABOGADOS ASOCIADOS &lt;poche.abogados.asociados@gmail.com&gt;

**COMUNICA AUTO RECHAZA DE PLANO Y OTROS ORDENAMIENTOS, EN PROCESO RAD. 11001 6000 000 2022 00968 00 FABIAN POCHE MUMUCUE, PORE EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS**

1 mensaje

**Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Huila - Neiva**  
<cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>24 de enero de  
2024, 15:53

Para: "poche.abogados.asociados" &lt;poche.abogados.asociados@gmail.com&gt;, 208-CPMSSIL-SILVIA-3 &lt;epcsilvia@inpec.gov.co&gt;, 208-CPMSSIL-SILVIA-2 &lt;direccion.epcsilvia@inpec.gov.co&gt;, 208-CPMSSIL-SILVIA-4 &lt;juridica.epcsilvia@inpec.gov.co&gt;, cabildobelalcazar &lt;cabildobelalcazar@gmail.com&gt;

JPE 002

Neiva, 24 de enero de 2024

Doctor

**JERONIMO POCHE MUMUCUE** - Defensor ContractualEmail: [poche.abogados.asociados@gmail.com](mailto:poche.abogados.asociados@gmail.com)

Director

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD Y CACELARIO**Email: [epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:epcsilvia@inpec.gov.co) – [direccion.epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcsilvia@inpec.gov.co) - [juridica.epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcsilvia@inpec.gov.co)

Silvia Cauca

Señor

**EIDER CEBALLOS QUINA**

Gobernador Resguardo Indígena Belalcazar Páez Cauca

Email: [cabildobelalcazar@gmail.com](mailto:cabildobelalcazar@gmail.com)

**Asunto:** Comunica Auto Sustanciación No. 017 en proceso con Radicación No. 11001 6000 000 2022 00968 00 FABIAN POCHE MUMUCUÉ, por los delitos de concierto para delinquir agravado y otros.

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, me permito **COMUNICAR AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017** de fecha 18 de enero del año en curso, cargado al OneDrive en la fecha, donde se dispuso:

**“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la interposición de los recursos de reposición y apelación presentada por el apoderado contractual de **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ**, como se explicó anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR por segunda ocasión** al Gobernador del resguardo indígena de Belalcázar Páez – Cauca, **EIDER CEBALLOS QUINA**, que en Coordinación con el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, **trasladen de forma inmediata** a **FABIÁN POCHE MUMUCUÉ** hasta las instalaciones del centro de reclusión designado por el —INPEC—, conforme se ordenó en la sentencia del nueve (9) de junio de 2022.

**TERCERO: OFÍCIESE por cuarta ocasión** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, para el traslado de FABIÁN POCHE MUMUCUÉ hasta esas instalaciones.

**CUARTO: REQUERIR nuevamente** a EIDER CEBALLOS QUINA, Gobernador del Cabildo Indígena, en el sentido de prestar los medios necesarios para el cumplimiento de la sentencia emitida por esta judicatura el nueve (9) de junio de 2022."

**Para su cumplimiento, se anexa en un (01) archivo formato PDF, el correspondiente Auto.**

Se les recuerda a todos los sujetos que únicamente se realizan notificaciones por correo electrónico dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022; por lo que se solicita acusar recibido del presente correo a la dirección electrónica: [cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cordialmente,**

<p><b>GERARDO ANDRÉS BARRERA RENZA</b>  <b>Secretario</b>  <b>MMB.</b></p>	 <p>Rama Judicial  Consejo Superior de la Judicatura  República de Colombia</p>
--	--

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS  
JUZGADOS PENALES  
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
NEIVA – HUILA**

**Carrera 4 No. 6-99 Palacio de Justicia  
oficina 401 telefax 8722971  
Correo electrónico:  
[cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Recordamos que el horario laboral de la Rama Judicial es de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 a 05:00 p.m. (Excepto días festivos)**

**Cualquier comunicación allegada fuera de este horario, se dará por recibida a primera hora, del día hábil siguiente.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **069AutoRechazaPlano.pdf**  
299K



POCHE&amp;ABOGADOS ASOCIADOS &lt;poche.abogados.asociados@gmail.com&gt;

**SOLICITUD FABIAN POCHE**

2 mensajes

**Poche Abogados** <poche.abogados.asociados@gmail.com>

5 de diciembre de 2023, 8:42

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Huila - Neiva &lt;pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov

Buenos días, amablemente me dirijo antes ustedes con el fin de hacerles llegar la siguiente solicitud y sus respectivos comprobantes, no siendo más, agradezco su atención prestada, espero su pronta y oportuna respuesta.

Atentamente,

JERONIMO POCHE MUMUCUE

--



**POCHE&ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

Asesorías Jurídicas Especializadas y Consultorias

Tel: 3115997100 - 3203456754

[poche.abogados.asociados@gmail.com](mailto:poche.abogados.asociados@gmail.com)*Oficina: Parque Principal, Atrio de la Iglesia**Belalcazar - Paez - Cauca*

---Un pequeño cambio positivo puede cambiar tu día entero o tu vida entera.- Nishant Grover.---

**3 adjuntos** **fabian poche.pdf**  
103K **200108231745.pdf**  
734K **200108231746.pdf**  
729K**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

5 de diciembre de 2023, 8:43

Para: poche.abogados.asociados@gmail.com

**No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a **pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov** porque no se ha encontrado el dominio [cendoj.ramajudicial.gov](http://cendoj.ramajudicial.gov). Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

**MÁS INFORMACIÓN**

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of [cendoj.ramajudicial.gov](https://cendoj.ramajudicial.gov) responded with code NXDOMAIN Domain name not found: [cendoj.ramajudicial.gov](https://cendoj.ramajudicial.gov) Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; [pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov)

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of [cendoj.ramajudicial.gov](https://cendoj.ramajudicial.gov) responded with code NXDOMAIN Domain name not found: [cendoj.ramajudicial.gov](https://cendoj.ramajudicial.gov) Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Tue, 05 Dec 2023 05:43:09 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: Poche Abogados <[poche.abogados.asociados@gmail.com](mailto:poche.abogados.asociados@gmail.com)>

To: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Huila - Neiva <[pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, [pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:pes02nei@cendoj.ramajudicial.gov)

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 5 Dec 2023 08:42:32 -0500

Subject: SOLICITUD FABIAN POCHE

----- Message truncated -----

Tutela de primera instancia

Radicado: 19001 22 04 000 2024 00161 00

Accionante: FABIAN POCHE MUMUCUE

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, HUILA y SALA PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA.

**Auto Remite por Competencia Demanda de Tutela**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

=== Sala de Decisión en Tutela ===

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

1. El día jueves 09 de mayo del año en curso, previa asignación por reparto, ingresó al correo institucional del despacho, la demanda de tutela promovida por el señor **FABIAN POCHE MUMUCUE**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, HUILA y SALA PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO” y “CONSERVACIÓN DE USOS Y COSTUMBRES”, siendo del caso pasar a la admisión de la acción constitucional, sin embargo, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer de la misma, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 2. 2. 3. 1. 2. 1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, puesto que, de la demanda de tutela, fácilmente se puede apreciar que el actor busca se resuelva aspectos atinentes a proceso penal que es de conocimiento de los citados despachos y en los cuales al parecer y en su criterio se presenta mora judicial.

2. Visto lo anterior, es necesario realizar la remisión por competencia a la H. SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al ser el superior funcional de la Corporación

Tutela de primera instancia

Radicado: 19001 22 04 000 2024 00161 00

Accionante: FABIAN POCHE MUMUCUE

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, HUILA y SALA PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA.

**Auto Remite por Competencia Demanda de Tutela**

accionada, siendo necesario integrar en debida forma el contradictorio vinculando a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila. En respaldo de esta posición se trae a colación, pronunciamiento del citado Tribunal que se refiere a la obligación del Juez constitucional de revisar la actuación procesal que se tacha de irregular y de vincular a todas las personas y entidades judiciales que pudieron vulnerar los derechos, así como a aquellos que puedan verse afectados con la decisión que se adopte al resolver el amparo, fechado a veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado por este Tribunal, en una acción de tutela, por indebida integración del contradictorio, señalando al efecto, lo siguiente:

## **“2. Nulidad por indebida integración del contradictorio”.**

2.1. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que aunque quien acude a la tutela tiene el deber de manifestar cuál es la autoridad o el particular que le ha lesionado o amenazado sus derechos, tal enunciación no puede atar al juez constitucional ni limitar su acción. Éste tiene la obligación de revisar la actuación procesal que se tacha de irregular y de vincular a todas las personas y entidades judiciales que pudieron vulnerar los derechos, así como a aquellos que puedan verse afectados con la decisión que se adopte al resolver el amparo propuesto. En ese orden, conviene reiterar que es obligación del juez constitucional analizar íntegramente el contenido del libelo y sus anexos para determinar si existían otros terceros que podrían resultar afectados o tener interés en la actuación tutelar.

2.2. En este evento, se advierte que YONNER JIMÉNEZ CORREA acude a la acción de tutela con el objeto de que se ampare su derecho de “petición” el cual estima lesionado por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en razón a que no ha resuelto el requerimiento que interpuso el 24 de agosto de 2020, donde pidió la libertad condicional.

Antes de la emisión del fallo de primera instancia, el accionado informó que el 4 de septiembre de 2020, el centro de servicios de ese juzgado le allegó el escrito suscrito por el demandante, además, que en auto del 19 de noviembre de 2020 (misma calenda en que emitió contestación dentro del asunto que aquí se analiza) decidió no dar trámite a la solicitud del actor. En esa oportunidad, consignó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> ATP356-2021 Radicación N° 114595, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

Tutela de primera instancia

Radicado: 19001 22 04 000 2024 00161 00

Accionante: FABIAN POCHE MUMUCUE

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, HUILA y SALA PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA.

**Auto Remite por Competencia Demanda de Tutela**

*Se debe precisar que, a la fecha, el presente asunto se encuentra en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, surtiéndose el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la defensora del condenado, Dra. Fanny Victoria Cuellar Zemanate, en contra del auto 121 del 6 de febrero/20, por medio del cual se negó la libertad condicional. En consecuencia, el Despacho dispone,*

*PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la petición impetrada por el condenado YONNER JIMÉNEZ CORREA, hasta tanto se surta el recurso de apelación interpuesto en contra del auto Interlocutorio No. 121 del 6 de febrero/20, por medio del cual se negó la libertad condicional y se reciba por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, la decisión de segunda instancia.*

*SEGUNDO: INFORMAR de lo anterior al condenado, por conducto del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán. Una vez regrese el proceso de surtirse la alzada, pasará a despacho para lo pertinente.*

Pese a lo anterior, el A quo dejó de verificar las razones expuestas por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y que involucraban a otro despacho, eso es, el 2º Penal del Circuito Especializado de Cali.

Véase que a voces del accionado la resolución al caso del actor está supeditada a la actuación del juez de conocimiento, quien, actualmente, tiene a su cargo la alzada frente a una decisión de la misma naturaleza, a la que ahora vuelve a interponer el actor (libertad condicional).

En ese orden, como la presunta mora judicial deprecada por el demandante involucra a otra célula judicial quien tiene el diligenciamiento del accionante hace más de 1 año, es necesario vincular al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cali”

En virtud de lo anterior, **SE ORDENA:**

**1. REMITIR**, la demanda de tutela referida, a la H. SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**2. ENTERAR** de la presente decisión al accionante.



Tutela de primera instancia

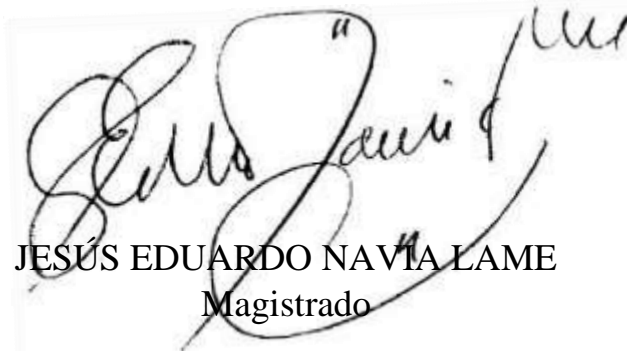
Radicado: 19001 22 04 000 2024 00161 00

Accionante: FABIAN POCHE MUMUCUE

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, HUILA y SALA PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA.

**Auto Remite por Competencia Demanda de Tutela**

**CÚMPLASE,**



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME  
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán  
Secretaría de la Sala Penal  
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103  
Correo Electrónico: [tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 10 de mayo de 2024

OFICIO 2575T

Señor

**FABIAN POCHE MUMUCUE**

C.C 4.730.006

**DE LA CARCEL JUDICIAL SAN FRANCISCO DE ASIS**

Email: [cabildobelalcazar@gmail.com](mailto:cabildobelalcazar@gmail.com),

[direccion.epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcsilvia@inpec.gov.co), [juridica.epcsilvia@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcsilvia@inpec.gov.co)

Silvia Cauca

**PRIMERA INSTANCIA**

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

**cite la referencia al contestar**

19001 22 04 000 2024 00161 00

**FABIAN POCHE MUMUCUE**

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO Y OTROS

**FAVOR ENVIAR LA RESPUESTA AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO: [tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Me permito comunicarle para su notificación, que la Sala Tercera de decisión Penal siendo Magistrado ponente la **Dr. JESUS EDUARDO NAVIA LAME**, profirió providencia de fecha 10 de mayo de 2024, en el asunto de la referencia, en la cual Ordena:

**1. R E M I T I R**, la demanda de tutela referida, a la **H. SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

**2. E N T E R A R** de la presente decisión al accionante.

Atentamente,

**CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA**

Oficial Mayor Sala penal



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán  
Secretaría de la Sala Penal  
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103  
Correo Electrónico: [tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Retransmitido: REF: NOTIFICACION AUTO CON OFICIO 2575T SE  
REMITE POR COMPETENCIA A CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A.T.  
1° INSTANCIA Rad. 2024 00161 00 FABIAN POCHE MUMUCUE.**

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:25

Para:208-CPMSSIL-SILVIA-2 <direccion.epcsilvia@inpec.gov.co>;208-CPMSSIL-SILVIA-4 <juridica.epcsilvia@inpec.gov.co>

1 archivos adjuntos (47 KB)

REF: NOTIFICACION AUTO CON OFICIO 2575T SE REMITE POR COMPETENCIA A CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A.T. 1° INSTANCIA Rad. 2024 00161 00 FABIAN POCHE MUMUCUE.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[208-CPMSSIL-SILVIA-2 \(direccion.epcsilvia@inpec.gov.co\)](mailto:direccion.epcsilvia@inpec.gov.co)

[208-CPMSSIL-SILVIA-4 \(juridica.epcsilvia@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epcsilvia@inpec.gov.co)

Asunto: REF: NOTIFICACION AUTO CON OFICIO 2575T SE REMITE POR COMPETENCIA A CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A.T. 1° INSTANCIA Rad. 2024 00161 00 FABIAN POCHE MUMUCUE.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán  
Secretaría de la Sala Penal  
Calle 3 No. 3 – 31 Telefax 8223103  
Correo Electrónico  
[tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 10 de mayo de 2024

Oficio N° 2576T

**POR COMPETENCIA**

Doctora  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA**  
Secretaria Sala de Casación Penal  
H. Corte Suprema de Justicia  
Bogotá, D.C.

Respetada Doctora;

De manera comedida me permito remitir por **COMPETENCIA** la **ACCIÓN DE TUTELA** que se relaciona a continuación, que toda vez que mediante auto de fecha 10 de mayo del 2024, fue Ordenado por Magistrado Ponente Dr. **JESUS EDUARDO NAVIA LAME**, interpuesta por el accionante señor **FABIAN POCHE MUMUCUE**.

Radicado (CUI) N°: **19001 22 04 000-2024-00161 00**

ACCIONANTE (S)	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES
Señor <b>FABIAN POCHE MUMUCUE</b> C.C 4.730.006 <b>DE LA CARCEL JUDICIAL SAN FRANCISCO DE ASIS</b>	Dirección: Email: <a href="mailto:cabildobelalcazar@gmail.com">cabildobelalcazar@gmail.com</a> , <a href="mailto:direccion.epcsilvia@inpec.gov.co">direccion.epcsilvia@inpec.gov.co</a> , <a href="mailto:juridica.epcsilvia@inpec.gov.co">juridica.epcsilvia@inpec.gov.co</a> Silvia Cauca

APODERADO (S)	Dirección para notificaciones con ciudad, Teléfono Correo electrónico	
	<b>PARA NOTIFICACIONES</b>	
ACCIONADO, VINCULADO (S)	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico	
	<b>PARA NOTIFICACIONES</b>	
Señores <b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO</b>	Dirección: Email: <a href="mailto:pesp2nei@cendoj.ramajudicial.gov.co">pesp2nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Neiva Huila	
señores <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL.</b>	Dirección: Email: <a href="mailto:secspmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">secspmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Neiva Huila	
No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
archivos pdf	-	

Cordialmente,

**CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA**  
Oficial Mayor Sala penal


**REF: SE REMITE POR COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A.T. 1º INSTANCIA Rad. 2024 00161 00 FABIAN POCHE MUMUCUE.**

Tutelas Sala Penal Tribunal Superior - Cauca - Popayán

<tspentrisppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 10:05

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

Oficio 12576TRemitePorCompetenciaCorteSuprema.pdf;

LINK EXPEDIENTE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

 [190012204000202400161 00 ACTE FABIAN POCHE MUMUCUE](#)

Atentamente,

CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA

Oficial Mayor de la Sala Penal

Tribunal Superior de Popayán

Calle 3 Nro. 3-31 Oficina 303 Celular: 3177114584

Notificaciones al

Correo: Electrónico: [tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:tspentrisppn@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.